NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1575-2023
CARATULADO : [redacted]FISCO DE CHILE - CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Temuco, nueve de Abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

A folio 1 comparece don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, Abogado, Rut [redacted], domiciliado para estos efectos en calle Antonio Varas Nº 989 oficina 1104, Temuco e indica que según consta de mandatos judiciales que se acompañan a esta presentación, actúa en representación de don [redacted], casado, Ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número [redacted], con domicilio en calle [redacted], Temuco y de don [redacted], soltero, Ingeniero Agrónomo, cédula nacional de identidad número [redacted], con domicilio en calle [redacted], Isla Teja, Valdivia e indica que deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda, rectificada a folio 13, en contra del FISCO DE CHILE, RUT 61.006.000-5, persona jurídica de derecho público, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE LA REGION DE LA ARAUCANIA, representado a su vez por su Procurador Fiscal don Álvaro Sáez Willer, Rut 8152561-7, abogado, todos domiciliados para estos efectos en Arturo Prat 847, oficina 202, Temuco.
Funda la demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, las que por orden desarrollará de acuerdo al siguiente esquema: 1.- Sus representados son dueños de la nuda propiedad sobre un inmueble rústico ubicado predio agrícola, ubicado en sector San Bernardo, fundo Boroa, comuna de Nueva Imperial, con una superficie de 90,25, inscrito a su nombre a fojas 1345 1530 año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de

Nueva Imperial, Rol de avalúo fiscal 620-25 de la comuna de Nueva Imperial. 2.- Este inmueble fue adquirido por sus representados mediante escritura de compraventa que le hicieran sus padres doña [redacted] y su padre don [redacted], quienes se reservaron el usufructo vitalicio sobre este inmueble. 3.- Este inmueble fue el domicilio y fuente de trabajo de los padres de sus representados, quienes lo cultivaban, sembraban, criaban animales, etc, y fue su hogar y sustento, hasta cuando este campo fue tomado por miembros de la comunidad indígena Edgardo Linqueo, en julio de 2019. 4.- Aquello ocurrió cuando miembros de esta comunidad indígena, amparados según ellos en el llamado conflicto Mapuche sobre recuperación de tierras, botaron el cerco perimetral en una extensión aproximada de 1 kilómetro, echando abajo estacas y alambre de púa. Hechos que se repitieron en al menos 4 ocasiones más. 5.- Producto de esta situación se interpusieron denuncias ante la Fiscalía Local de Nueva Imperial, quedando estas investigaciones bajo los Ruc 1900801851-3, 1900783132-6, 1900920177-K, daños que fueron avaluados en la suma de $ 7.000.000. 6.- Posteriormente, en el mes de Enero de 2021, el arrendatario que tienen su representado don Bernardo Mittersteiner, quien tenía arrendado 75 hectáreas del predio, comenzó también a tener problemas con estas mismas personas, las cuales ingresaron al inmueble y lo ocuparon, comenzando a vivir allí, siempre haciendo alusión al problema mapuche sobre recuperación de tierras. 7.- Aquí se interpuso otra denuncia en la fiscalía local de Nueva Imperial Ruc 2100056351-7, interpuesta por el arrendatario, lo que ocurrió a pocos de que éste comenzara a cosechar cereales que tenía sembrados en el inmueble. 8.- Esto además ocasionó otras denuncias ante la Fiscalía Local de Nueva Imperial, Ruc 2100956380-3, 2100148546-3, 2100056351-7, por delitos de apropiación de la siembra del arrendatario por parte de esta gente, amenazas en su contra y robo. Ello por cuanto estas personas cuando ingresaron al campo, comenzaron a cosechar la siembra de su representado y apropiarse de ella, como si ellos fueran los dueños de los frutos. 9.- Finalmente con fecha 16 de febrero de 2021, la fiscalía ordenó el desalojo de estas personas del campo de sus representados a través de Carabineros

de Chile, desalojo que se hizo efectivo el día 5 de marzo de 2021 y fue allí donde comenzaron a salir los nombres de sus representados en redes sociales. 10.- Luego que se hizo este desalojo y después que carabineros se retiró del lugar, estas personas volvieron a entrar al terreno y continuaron con su ocupación hasta el día de hoy, sin que sus representados tengan alguna solución a su problema de parte de los organismos del Estado, especialmente de la fiscalía correspondiente. 11.- Al poco tiempo de ocurridos estos hechos y producto de toda esta grave situación que estaba ocurriendo, falleció el padre de sus representados, al ver con impotencia lo que estaba ocurriendo, que no había solución a su problema, viendo como su trabajo y esfuerzo de toda la vida se perdía sin que nadie se hiciera cargo del problema, perdiendo casa y su trabajo por culpa de esta gente. 12.- sus representados han recibido amenazas a través de redes sociales si intentan recuperar su campo, razón por lo que temen por sus vidas si estos terrenos les son de alguna forma restituidos por parte del Estado a través de la fiscalía u otro órgano competente. 13.- Es por ello que ante toda situación es que buscan que el Estado de Chile les indemnice por el precio del terreno y el tiempo que ellos no han podido ocupar ni trabajar el campo, así como el daño moral que todo esto les ha ocasionado, puesto que aquí existe una evidente falta de servicio de parte de los organismos del Estado en lo relativo a mantener el orden público y prestar auxilio a las personas frente a los actos que producen estas personas con los resultados ya señalados. FUNDAMENTOS DE DERECHO. A) La responsabilidad del Estado en el ordenamiento constitucional. 1. Es algo que está fuera de discusión que la Constitución Política de la República (en adelante CP) establece de modo muy claro y en forma expresa la responsabilidad de los órganos del Estado por los daños que causen en el ejercicio de sus funciones y de modo especial aquellos daños producidos por los órganos de la Administración del Estado, tanto en su actividad como en su inactividad (omisión). En efecto, ya el artículo 6° de la CP consagra la “supremacía de la Constitución”, su “obligatoriedad” para todo órgano del Estado (titulares e integrantes) y su “operatividad/aplicabilidad directa”, dispone en su inciso 3° de modo perentorio que: “La infracción de esta norma generará las

responsabilidades y sanciones que determine la ley". Ello es reiterado por su artículo 7° que a su vez consagra el llamado "principio de juridicidad" y los requisitos para la validez de los actos de todos los órganos del Estado, cuando dispone que: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". Respecto propiamente a la Administración del Estado y a cada uno de los organismos que la integran, la Constitución establece una disposición expresa en su artículo 38 inciso 2°, según la cual: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiere causado el daño". El artículo 38 inciso 2°, recién transcrito, plantea claramente la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa sobre la idea de la "lesión" que sufre una víctima por los daños producidos por los organismos de la Administración del Estado. Es decir, como ya se planteaba en la Comisión Ortúzar (Sesión 410, de 30.8.1978, pp. 3439 y 3440), esta disposición consagra el reconocimiento del "derecho" de toda persona lesionada por algún órgano de la Administración del Estado a ser resarcida, reparada, restituida por ella en aquello en que ha sido dañada, a través del debido proceso indemnizatorio ante los tribunales de justicia. Es un "derecho", no una gracia concedida benévolamente por la Administración del Estado; y si es un derecho significa muy claramente que la responsabilidad del Estado Administración está configurada sobre la base de la "víctima": "Cualquier persona que sea lesionada… (inicio del art. 38 inc. 2) y no sobre el "ofensor", que ha actuado con dolo o culpa, como ocurre con el régimen civil que atiende al autor del daño y no a la víctima (vid. arts. 2314 y 2329 del código civil). Dado que la Constitución posee "aplicabilidad directa" (art. 6 incisos 1° y 2°), la misma Constitución ha establecido un régimen armónico y preciso para hacer operable y concreto en la realidad la responsabilidad del Estado Administración, régimen que es muy simple pues aparece del mismo texto fundamental. En efecto, la lesión ("Cualquier persona que sea lesionada…") es un menoscabo, un detrimento, una disminución que sufre o padece una persona en lo suyo, sea en su ser

(“integridad física y/o síquica”: art. 19 N° 1, inciso 1) o en su tener (“derecho de propiedad”: art. 19 N° 24) y no siendo esa “lesión” (“daño”) una “carga pública” (igualitaria y de origen legal como lo exige para su procedencia el art. 19 N° 20), resulta que la víctima no está jurídicamente obligada a soportarla, por cuanto ella, además, implica una flagrante vulneración al derecho – reconocido a toda persona por la propia Constitución - a “la igualdad ante la ley” (art. 19 N° 2, inc. 1°), la cual prohíbe expresamente a la ley y a toda autoridad el establecer “diferencias arbitrarias”. Por ello es que habiendo una lesión en una víctima producida por un órgano de la Administración del Estado, derivada de una acción u omisión, y no estando dicha víctima obligada a soportarla (por no ser dicha lesión/daño una “carga pública”), nace ipso iure dicha responsabilidad, puesto que ha habido una infracción a la Constitución por parte de ese órgano surgiendo de lleno la aplicación de sus artículos 6° inciso 3°, 7° inciso 3° y 38 inciso 2°. De allí que el planteamiento de la Constitución tanto por sus artículos 6° inc. 3° y 7° inc. 3°, como el art. 38 inc. 2°, es no sólo claro sino que además armónico y concordante con las Bases de la Institucionalidad, las cuales parten con la idea de la “primacía de la persona humana” y la consecuencial “servicialidad del Estado” y el deber constitucional de éste de promover el bien común “con pleno respeto de los derechos de las personas”, teniendo como límite de los poderes que le son atribuidos a sus órganos para cumplir dicha misión, “el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, y teniendo, además, “el deber de dar protección a la población” (art. 1°, incisos 1°, 4° y 5° y art. 5 inc. 2°). “Pleno respeto de los derechos de las personas” y “dar protección a la población”, son deberes constitucionales primordiales que el Estado está obligado a cumplir en su misión de bien común y, especialmente, por los órganos de la Administración del Estado, desde su jerarca máximo, el Presidente de la República, hasta el órgano más inferior de la jerarquía administrativa, órganos que son los que llevan a cabo la satisfacción de las necesidades públicas de modo concreto, permanente y continuo. 2. Estas normas constitucionales, “Bases de la Institucionalidad” las primeras (arts. 6° y 7° cit.) y “norma de principio” la segunda (art. 38

inc. 2°), y el régimen referido, vienen a ser reiteradas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Organización de la Administración del Estado (Nº 18.575, de 5 de diciembre de 1986), cuyo Título I "Normas Generales" (normas de principio aplicables a toda la Administración del Estado) retoma en su artículo 4° la disposición del art. 38 indicado al disponer que: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos del Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Por su parte, en su Título II "Normas Especiales", Párrafo 1 "De la organización y funcionamiento", su artículo 44/42 (texto refundido DFL/Segpres N° 1- 19.653, de 17.11.2001), señala que: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio" (inc. 1). "No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal" (inc. 2°). Debe hacerse presente que esta norma, que es de "organización y funcionamiento interno" de la Administración del Estado, "no es aplicable" a toda ella, puesto que en virtud de su art. 19 N°21, se la excluye expresamente respecto de los organismos que al efecto señala (v. gr. Contraloría General de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Consejo Nacional de Televisión y empresas públicas creadas por ley). De todas maneras, según Oelckers, a estas instituciones se les aplica su propia normativa y en caso de que no la tengan, se les aplica entonces derechamente los artículo 4° de la LOCBGAE y el art. 38 inciso 2° de la Constitución, postura que comparte tanto la jurisprudencia como la doctrina casi en forma unánime. De todas maneras, estas instituciones excluidas de la aplicación del artículo 42 de la referida ley orgánica, no es que no estén sujetas a un régimen de responsabilidad, ellas son igualmente responsables, pero por aplicación de normas diversas. 3. Ahora bien, de estas disposiciones aparece claro el régimen jurídico que la Constitución (y su legislación orgánica constitucional complementaria) ha consagrado respecto de la responsabilidad del Estado Administración por los daños producidos por sus organismos tanto en su actuar como en su omitir, en su actividad

como en su inactividad. 3.1. La base ineludible e indiscutible es el principio fundamental de la responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por los daños que produzcan a terceros (usuarios o no) en la función que ejerce (arts. 6° inc. 3°, 7° inc. 3° y 38 inc. 2°, de la Constitución). Dice indiscutible porque aparece de modo expreso en esas normas constitucionales y así quedó, también expresamente, aprobado por la Comisión Ortúzar (Sesión 410 cit. pp. 3439 y 3440) al introducirse dicho inciso 2° al artículo 38. Valga señalar que esta disposición del art. 38 inc. 2° - incluida en el párrafo 3° del Título 4° de la Constitución - aparece como "base general" de la Administración del Estado, pero es, sobre todo, un derecho fundamental de las personas, tanto en cuanto al derecho a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" (art. 19 N° 3, inc. 1°, al ser "lesionada" en ellos por la Administración del Estado), cuanto al "derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales" (art. 19 N° 24 incisos 1° y 3°, al ser lesionada en sus derechos/bienes incorporales) y aun en cuanto al derecho "a la integridad física y síquica" (art. 19 N° 1 inc. 1°, al ser lesionada en ellas). Así queda demostrado en dicha Sesión 410 cit. en las expresiones del comisionado señor Ortúzar que señala que este inciso 2° "se refiere al perjuicio que puede causar un acto arbitrario o ilegítimo de la Administración" (p. 3440 supra). 3.2. Pues bien, conforme al artículo 38 inc. 2° en su debido entendimiento, cualquier persona lesionada por un órgano de la Administración del Estado puede llevar a éste a los tribunales de justicia a fin de que le indemnice los daños producidos en el ejercicio de sus funciones, y ello sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiera cometido el daño. De acuerdo con ello, se podrá advertir que el art. 38 inc. 2° ha previsto tanto la responsabilidad de la Administración del Estado por cualquiera de los organismos que la integran como también – responsabilidad distinta - la del funcionario autor del daño. La primera es una responsabilidad de una persona jurídica, o sea del Estado (que incluso el Código Civil lo concibe como tal: art. 547, inc. 2°), pero que en cuanto "Administración del Estado", esto es, el conjunto de organismos que ejercen la función administrativa estatal, comprende un conjunto de personas

jurídicas de Derecho Público estatales, como v. gr. el Fisco, las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las Empresas del Estado (creadas por ley: art. 1° Ley 18.575 cit.) y un numeroso conjunto de organismos denominados "Instituciones", u organismos dotados de autonomía (personificación) como suele también designárseles. La segunda es una responsabilidad del funcionario, es decir, de una persona natural, que dictó el acto, produjo el hecho o incurrió en la omisión que originó el daño a una víctima, responsabilidad que será administrativa/disciplinaria, patrimonial/civil, e incluso penal si hubiera cometido un delito. Este tipo de responsabilidad no es la de autos, pero la menciono a fin de dejar clara la diferencia con la primera. 3.3. En la Ley de Bases, 18.575, su artículo 4° reitera la norma constitucional, agregándole solamente que esa responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado se produce por los daños que origina a terceros cuando actúan "en el ejercicio de sus funciones", lo que, sin duda, esclarece el tema a nivel de derecho positivo pero que resulta obvio aún sin dicha disposición. En cuanto a su artículo 44/42, contenido en su Título II, párrafo 1 sobre "organización y funcionamiento" (interno) de la Administración, su inciso 1° expresa que los órganos de la Administración del Estado serán responsables "del daño que causen por "falta de servicio". Su sentido natural y obvio en cuanto falta "de" servicio no es otro que el de "ausencia", "carencia", "omisión" de actuar, o sea "debiendo actuar" un órgano de la Administración, porque la ley le ha encargado la satisfacción de una determinada necesidad pública, no actúa, o lo hace tardíamente, es decir, de modo inoportuno (o sea, no actúa cuando la ley le exige actuar, cuando se produce la necesidad pública que satisfacer), o lo hace de manera deficiente, o sea ineficiente (que es también una manera de no actuar según aquello que le exige la ley). Y a raíz de esa inactividad, o de ese actuar tardío o de modo defectuoso o ineficiente, se produce el daño en una víctima, que no está jurídicamente obligada a soportarlo. Esta es la idea y la noción que resulta de las propias palabras en castellano que usa la ley. De allí que este inciso 1° agrega algo bien importante en el tema de la responsabilidad de la Administración del Estado como es la consagración de ella por los daños producidos por no

actuar debiendo legalmente hacerlo por cuanto la Constitución y la ley así lo han dispuesto respecto de un o unos órganos determinados. Su inciso 2° prevé el poder jurídico atribuido al Estado para "repetir" en contra del funcionario que hubiere cometido el daño (en la medida en que éste hubiere actuado con falta personal, o sea, torcidamente/dolosamente o de modo abiertamente negligente), por el monto que ha debido pagar a la víctima de dicho daño. Se advierte muy bien aquí, en este inciso 2° que esta norma incide en la "organización y funcionamiento interno" de la Administración, como señalé hace un instante. 4. Lo dicho hasta aquí resulta claro y armónico y emana del propio texto del inciso 1° del artículo 44/42 citado, sin embargo, ha sido entendido por la Corte Suprema, en una interpretación no integradora sino abiertamente "creadora", en el sentido, primeramente, de entender la "falta de servicio" como el "régimen general" de la responsabilidad del Estado Administración (olvidando todas las excepciones que indica el art. 19/21 de la Ley de Bases 18.575), y luego, entendiendo la noción de falta de servicio como "culpa" del servicio. Ello, diríase a partir del 2003 con el fallo Domic Bezic2 en cuanto a lo primero, y con Hernández Espinoza3, entre otros, respecto de lo segundo. Es decir, según este predicamento la Constitución no plantearía la responsabilidad del Estado sino como principio general, pero no operativo, es decir, sin ninguna operatividad práctica, ya que la reenviaría a la ley ("que determine la ley"/art. 6° inc. 3°, "que la ley señale"/art. 7° inc. 3°), la cual consagraría el régimen operativo sobre la base de la idea de "falta de servicio". Se podrá advertir de inmediato que para la Corte Suprema en aquel momento la Constitución no es ni obligatoria ni directamente aplicable (como lo expresa el art. 6° en su inciso 2 en relación con sus incisos 1 y 3) y, por su parte, el artículo 38 inc. 2° sería nada más que una mera norma de competencia, sin comprender que es una norma de responsabilidad tanto del Estado Administrador como del funcionario que ha cometido el daño en una víctima. El planteamiento de la Corte Suprema en cuanto a la "falta de servicio" se ha ido perfeccionando y matizando a través de esta última década en lo que se refiere a su extensión, entendiéndola cada vez más la idea de "falta" como "omisión" y no como "culpa" del servicio, esto es,

como la “ausencia” de la debida actividad exigida por la ley, vale decir debiendo haber actuado el órgano pertinente no lo hace, o lo hace tardíamente, de modo inoportuno, incumpliendo su deber legal, o de modo ineficiente, que es igualmente “no actuar” conforme a lo que la ley obliga a la Administración. Vale decir, la falta de servicio (y no “falta del servicio”) se viene entendiendo de acuerdo al propio texto expreso del inciso 1° del artículo 44/42 de la Ley 18.575, como omisión de actuar, sea que no se actúe, esto es, que no se ejerza actividad alguna, sea que se actúe tardíamente, sea que se actúe de modo ineficiente, vulnerándose así directamente lo dispuesto, en este último aspecto, por el artículo 3 inc. 1° frase primera e inc. 2° de la Ley 18.575, que prevé de manera expresa la “eficiencia” del actuar de la Administración como principio fundamental de su actividad, única forma de cumplir con propiedad la servicialidad del Estado que dispone la Constitución (art. 1 inciso 4°). 4.1. Es esencial recordar aquí que los poderes jurídicos (potestades públicas) que la Constitución y especialmente la ley otorga a los órganos de la Administración del Estado existen en razón de satisfacer las necesidades públicas, esto es aquellas que el legislador estima en un momento determinado que sean satisfechas por algún organismo de dicha Administración. Para ello es que se le confieren atribuciones/potestades a fin de concretar esa satisfacción, poderes jurídicos que le permiten actuar haciendo posible el resolver esas necesidades de las personas de modo esmerado, eficiente y oportuno. Es esta la manera cómo la Administración del Estado debiese cumplir su misión constitucional de “promover el bien común” y así cumplir su función de “estar al servicio de la persona humana con pleno respeto de sus derechos y garantías” (art. 1, inc. 4°, en relación con su inc.1° y con el art. 5 inc. 2°). Esas potestades son, pues, poderes jurídicos finalizados, es decir, poderes jurídicos otorgados para ser ejercidos para el bien de la comunidad y de cada uno de sus miembros o integrantes; de allí que sean “deberes de actuación”. Son conferidos por el legislador a los órganos de la Administración del Estado (desde su jerarca máximo el Presidente de la República, hasta el órgano más inferior dentro del orden jerárquico respectivo) para que los ejerzan, para que los actualicen, para que

actúen cada vez que se produzca la necesidad pública concreta que el constituyente y/o el legislador ha previsto que sea resuelta y satisfecha por ese órgano. Estas potestades públicas no tienen, pues, otra razón de ser y existir ni otra finalidad que para "ser ejercidas" y ejercidas, precisamente, en el momento en que se presenta esa necesidad pública, la cual es el "estímulo", el "motivo", el "impulso fáctico", para ponerlas en movimiento, actuar y así satisfacer la necesidad pública de que se trata. En tales condiciones, si el órgano previsto por la Constitución o la ley no actúa, significa que pura y simplemente incumple su función, viola la Constitución y la ley o leyes que le han conferido esas potestades, puesto que deja de satisfacer la necesidad pública concreta puesta a su cargo. Y si esa "inactividad", esa "ausencia de la actuación legalmente debida", esa "omisión", esa "falta de servicio" (incluida la actuación tardía, inoportuna o ineficiente) produce daño a terceros, daña a las personas, surge ipso iure la responsabilidad del Estado/Administración (organismo infractor, sea Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, etc.) en virtud de la propia Constitución (arts. 6°, inc. 3°, 7° inc. 3° y 38 inc. 2°) y de la Ley 18.575 (art. 4° y en su caso art. 44/42). 4.2. A modo de referencia, ha de considerarse en este aspecto que, en materia de responsabilidad de las "Municipalidades" (L 18.695, art. 142) la Corte Suprema ha entendido desde hace más de 30 años que la "falta de servicio" – a que hace referencia dicho art. 142- por daños producidos en su comuna por accidentes en las vías públicas (veredas o calzadas) a transeúntes o vehículos sean motorizados o no (v. gr. bicicletas), es "omisión" de las Municipalidades de su deber de mantener esas vías en condiciones de transitabilidad y, especialmente, de señalización en ellas de los peligros que pudieren significar excavaciones, zanjas, baches, escombros y cualquier obstáculo que impida su uso normal. De allí que se sostenga de modo muy certero que esta responsabilidad municipal obedece a la llamada "causalidad material" (Tirado con Municipalidad de La Reina cit. considerando 4°). 5. Sea que se siga el planteamiento de la "aplicabilidad directa de la Constitución" (arts. 6° y 7° incisos terceros, 38 inc. 2°, arts. 1° incisos 4° y 5°, y 19 N°s. 1, 24 y 20), sea que se siga el planteamiento de la remisión de ésta a la ley y en concreto a

la Ley 18.575 (arts. 4 y 44/42), la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa dañosa surge: (1°) de la existencia de un daño, (2°) daño producido por la Administración del Estado por cualquiera de sus organismos, (3°) en el ejercicio de sus funciones. (4°) en una víctima que no está jurídicamente obligada a soportarlo (por no constituir ese daño una "carga pública"/art. 19 N° 20) y (5°), daño que se origina en una "falta de servicio" en que han incurrido esos órganos de la referida Administración, sea que debiéndose legalmente actuar no se ha actuado, sea que se ha actuado de modo tardío, esto es inoportuno, o se ha actuado de modo ineficiente, incumpliendo su deber de actuar de manera oportuna y eficiente, como lo exige la Constitución (art. 1° inciso 4° / "con pleno respeto de los derechos de las personas") y lo explicita expresamente en tal sentido la Ley 18.575 (art. 3° inciso 2°). Organismos de la administración del Estado Involucrados 1.- En razón de todo lo expuesto, el caso de autos se trata de una "falta de servicio" / omisión de actuar existiendo la obligación legal de hacerlo, por parte de órganos de la Administración del Estado, tanto de autoridades regionales (v. gr. Intendentes) como de la Policía Uniformada, la policía de investigaciones, la ANI, agencia nacional de inteligencia, el propio Ministerio Público, como de autoridades de la Administración central, Ante una actitud que podría llamarse subversiva, de "alteración del orden público", las autoridades administrativas han demostrado una actividad en extremo ineficiente, no sólo para mantener el orden público sino que ni siquiera restablecerlo, ya que hechos como los reclamados se han estado repitiendo a lo largo del tiempo y en períodos cíclicos de mayor violencia, sufriendo las víctimas ingentes daños, sin que las autoridades administrativas y policiales hayan sido capaces de impedirlos y ni siquiera de prevenirlos, generando en la ciudadanía o en una parte de ella una percepción o sensación de impunidad que resulta dolorosa. 2. Si se analizan las condiciones que originan la responsabilidad del Estado Administración, se verá que en el caso de autos hay: (1°) una "víctima" – mis representados - que ha sufrido la pérdida total del inmueble de su propiedad y de todo lo que guarnecía, a raíz de la toma del terreno que realizó este grupo perteneciente a la comunidad Mapuche ya indicada; (2°)

un “daño” que, obviamente, no están jurídicamente obligados a soportar, ya que ley no lo ha puesto como una “carga pública” que deba soportar, sin indemnización; (3°) lo menos que se puede pedir a la autoridad pública en una comunidad civilizada es que mantenga el orden público y así evitar (a) la comisión de más delitos de este tipo y (b) delitos de la naturaleza y envergadura de los que de modo constante se producen en esta zona, como son los delitos incendiarios, robo de madera y toma de campos. Hay aquí una muy clara manifestación de una “falta de servicio” de la autoridad policial por una parte, de los órganos persecutores, y de las autoridades administrativas a cuyo cargo se encuentra el resguardo del orden público por otra. 3. Cabe recordar que ya desde los inicios de nuestra historia republicana (art. 59 Constitución de 1833) al conferírsele “el gobierno y la administración del Estado” al Presidente de la República se expresa de modo claro y rotundo que “Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior… de acuerdo con la Constitución y las leyes” (art. 24 incisos 1° y 2°, lo que consagraba la Carta de 1833 en su art. 81). Por su parte, el art. 27 dispone que al asumir el Presidente de la República el mando supremo de la Nación debe “jurar o prometer” “desempeñar fielmente” dicho cargo y “guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes” (inciso 4°, tal como lo disponía el art. 81 citado de la de 1833). 4.- Precisamente en cuanto se refiere a la “conservación del orden público en el interior” existe el Ministerio del Interior y Seguridad Pública (Ley 20.502) “el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior” (art. 1° inc. 1°), “para cuyo efecto concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos”. A este Ministerio toca, en materias de delincuencia, “Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual” (art. 3 letra g). Por su parte, este Ministerio “será el encargado de la seguridad pública (art. 2°) y de él dependerán “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”. Conforme a la ley 18.575 citada: “las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su

competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia" (art. 11 inc. 1°), control que "se extenderá a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones" (ídem inc. 2°). La misma idea se reitera respecto de "las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas", las cuales "deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas", "sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia" (art. 12). 5.- A su turno, la ANI, (creada por la ley 19.974, del 2 de octubre 2004, que creó el Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia), señala "el sistema de inteligencia del estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objeto de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales." (art. 4 inc. 1°) y "Los organismos integrantes del sistema sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico." (ídem inc. 2°). 6. Por su parte a Carabineros de Chile (Ley Orgánica Constitucional 18.961) le corresponde, en cuanto institución policial que integra la fuerza pública, "dar eficacia al derecho" y "garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública en el interior en todo el territorio de la República" (art. 1 inc. 1), y "es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva" (art. 3 inc. 2°). Es un hecho público y notorio y repetido en forma constante en los últimos años, el que "no ha sido posible detener" por la policía de Carabineros la escalada violentista de grupos armados que actúan en la región de La Araucanía en zonas rurales. 7. Esta misma lógica

es aplicable a la Policía de Investigaciones, por cuanto, al igual que la policía uniformada, la PDI, cuya ley orgánica encuentra su fuente legal en el Decreto Ley N°2460, de 1979, el que ha sido objeto de muchas modificaciones legales. EL artículo 1° de dicha norma en sus incisos primero y segundo señala lo siguiente: "la Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las fuerzas de orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaria del Interior." El inciso 2° señala "en el cumplimiento de sus funciones, la Institución se relacionará con las Secretarías de Estado, por intermedio de la Dirección Nacional", por su parte el art. 4° señala lo siguiente "la misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la Ley le corresponde realizar sin medias instrucciones particulares de los fiscales". Asimismo el artículo 5° dispone textualmente lo siguiente: "Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los Tribunales con competencia en los criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de órganos de un estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la Ley N°19.628, Sobre protección de la Vida privada, particularmente en lo relativo a la protección

de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan del país, la validez y autenticidad de los documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en Chile como miembro de la organización internacional de la policía criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes." Tiene por mandato legal investigar y detener en su caso, para ponerlos a disposición de la autoridad jurisdiccional, a todos aquellos que cometen conductas delictivas. 8. Lo señalado también es válido para el propio Ministerio Público, en lo que a éste se refiere, se trata de un órgano descentralizado e independiente cuya Ley Orgánica es la N°19.640, publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre del año 1999, dicha disposición legal en su artículo 1° establece como función como organismo autónomo y jerarquizado "dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública de la forma prevista por la ley. De igual manera le corresponderá la adopción de medida para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales." Este debe investigar y lograr desbaratar a los partícipes de hechos delictuales como los denunciados, lo que, como se ha dicho, no son delitos comunes, son numerosos y obedecen a una misma lógica. 9. Todo lo anterior, deja en evidencia una "ausencia de actividad" de modo oportuno, eficiente y eficaz por parte del aparataje estatal, lo que configura y constituye lo que se denomina "falta de servicio", es decir la omisión de actuar, estando la autoridad legalmente obligada a hacerlo, tal como lo dispone la normativa de cada uno de los entes estatales recién señalados, lo que deja en evidencia que más allá de la existencia de normas que establecen formalmente las funciones de cada uno de los órganos, el abordaje a un problema tan evidente y notorio como el que han señalado. 10. El resultado de esta "omisión" de la autoridad de resguardar el orden público, la seguridad de las personas, la protección de la población y la vigencia del derecho, es la

de una inactividad antijurídica de las autoridades públicas referidas, la cual provoca un daño patrimonial (art. 19 N° 24 de la Constitución) y sobre todo en la integridad física y especialmente síquica (art. 19 N° 1) de las víctimas de la actividad delictual de la toma o usrpación del inmueble, cosechar la siembra, de grupos armados que causa temor y hasta terror en ellas viendo la indefensión en que se encuentran. De otro lado, esa "falta de servicio" implica una violación evidente, pública y notoria, de la igualdad ante la ley (art. 19. N° 2, inc. 1) al verse las víctimas en total desamparo ante la referida actividad delictual. La antijuridicidad anotada implica que las víctimas son atropelladas en sus derechos por esa "falta de servicio" en su derecho fundamental de la "igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" (19 N° 3) lo que a todas luces constituye una clarísima discriminación arbitraria que viola directamente el derecho a la "igual repartición de las cargas públicas" (19 N° 20), como consecuencia de la diferencia arbitraria que esa falta de servicio significa en cuanto violación del "derecho a la igualdad ante la ley" (19 N° 2). Recuérdese en este punto también que la Ley 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, (texto refundido DFL/Interior N° 1-19.175), establece que "corresponde al Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región: Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y bienes" (art. 2° letra b). En efecto, en nuestro país la evolución de la responsabilidad de la Administración del Estado se ha desarrollado en una primera etapa fundamentalmente sobre la base de determinaciones jurisprudenciales y luego conforme a la legislación especial. Así, la jurisprudencia ha sustentado la existencia de tal responsabilidad en la normativa especial que arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575. Es así como el artículo 1° de la mencionada ley establece el ámbito de aplicación y luego dispone el artículo 4° que el "Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones". Finalmente el artículo 42, en correspondencia con el artículo 4°, dispone que los "órganos de la Administración serán responsables del daño

que causen por falta de servicio". La falta de servicio es un factor de atribución de responsabilidad patrimonial de la Administración, vale decir el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular o la compensación de los mismos son asumidos por aquélla, correspondiendo a toda acción u omisión de la Administración que genere daños para el administrado y en la que ha existido una falla de cualquier orden en el servicio. La ponderación objetiva y abstracta de la falla resulta determinante, puesto que la visión restrictiva de la responsabilidad siempre buscará estarse a la situación precisa, sin atender a las motivaciones que excedan tal contexto. En cambio, la apreciación objetiva precisamente pondera las condiciones en que debió prestarse el servicio, las que compara con aquellas en que efectivamente se hizo, ello debido a los criterios de cuidado, confianza, tutela y garantía que pesan sobre el Estado administrador, el que debe ser examinado no solamente en las causas próximas o inmediatas, sino en todas aquellas que derivaron en la producción del daño, las que pueden estar radicadas en una cadena de determinaciones y no solamente en la final. Así, ante un defecto en el obrar se podrá argumentar que no se atendió adecuadamente un requerimiento por no existir las condiciones técnicas o humanas; sin embargo, corresponde ponderar si en un servicio público moderno –en relación a la época en que se verifican los hechos- es factible que esas condiciones deban estar disponibles para actuar correctamente, aspecto que importará decidir si es o no factible prescindir de ellas. Esa es la determinación inicial, ante una acción u omisión que origina daño a un administrado se debe precisar si la Administración actuó, no lo hizo o lo hizo en forma tardía. El solo hecho de no actuar o hacerlo de manera tardía es suficiente para establecer la falta de servicio, su defensa se radicará en la ausencia de otro de los presupuestos de la responsabilidad. Cuando la Administración actuó se comparará ese actuar con el exigido a un servicio moderno para su época, conforme a los recursos técnicos y humanos con que debe contar. Es así que para el establecimiento de la falta de servicio, la jurisprudencia en forma concurrente ha procedido a efectuar una comparación entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal de cumplimiento de la función

pública" (Considerando 6°, Sentencia de casación, 16 de mayo de 2013, Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 7930-2012, caso "Patio 29"). Lo dicho por la Excma. Corte Suprema a propósito de un caso emblemático como es el denominado "Patio 29", referido a la identificación de detenidos desaparecidos donde se condenó al Estado a pagar sendas indemnizaciones de perjuicios a las familiares de aquellos, deja en claro que el análisis de la falta de servicio se hace efectivamente en abstracto por una razón muy sencilla, se debe confrontar los hechos concretos con las condiciones objetivas del servicio, es decir, la realidad versus cómo debe ejercerse la función por la Administración, pero no cualquiera, sino la exigida a un servicio moderno, eficiente y eficaz, pues no debemos olvidarnos que estamos tratando con la única persona en el país con recursos y medios suficientes para lograr un estándar de excelencia y eficacia, el Estado. De este modo, la jurisprudencia más actual sobre el particular se contrapone en forma abierta y directa a la recurrente defensa que utiliza el Estado en estos casos, cuando argumenta que no les corresponde a los jueces determinar las decisiones de la función pública, esto porque la justicia no puede asignar recursos a través de sus sentencias; fundamenta esta tesis en que el Estado y sus órganos deben ajustarse a lo que pueden hacer atendidas sus circunstancias concretas, independiente de sus deberes u objetivos legales ya que lo que debe prevalecer son sus funciones y tareas más que el objetivo ideal establecido por la ley. Esto es precisamente lo que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema niega, por cuanto al Estado sí se le puede exigir un estándar más allá de sus capacidades concretas, más que mal, si un servicio funciona mal por falta de recursos, dicha falta de medios solo puede imputarse al mismo Estado, toda vez que es él quien asigna dichos recursos, lo que debe hacer de acuerdo al objetivo y al ideal del servicio, no pudiendo conformarse con un estándares mínimos de actuación, que es precisamente lo que ocurre en La Araucanía. En esta labor de enjuiciamiento, no puede atender sólo a las condiciones concretas en que el servicio está operando en los hechos, buenas o malas, ello por cuanto es el mismo Estado quien crea esas condiciones y genera los límites de actuación, de ahí que no se pueda aquilatar la falta de servicio en atención a las posibilidades o limitaciones de

actuación del órgano u órganos en los hechos, ya que esas condiciones concretas de actuación son sólo el resultado de una actuación anterior del mismo Estado, la asignación de recursos y tareas, lo que incluso puede ser una de las causas en la producción del daño, “las que pueden estar radicadas en una cadena de determinaciones y no solamente en la final”, tal como dijo la Corte Suprema en el considerando trascrito. En suma, se debe contrastar lo actuado efectivamente versus lo exigible en abstracto y no sólo lo existente en concreto. La supuesta limitación de recursos que a la vez limita el actuar de los órganos del Estado en esta materia, es en realidad una autolimitación por cuanto la legalidad presupuestaria es resorte del mismo Estado, incluso del mismo gobierno de turno quien confecciona el presupuesto nacional año a año, de ahí que en realidad esta sea una excusa más formal que de fondo, misma situación que ocurre con la excusa del choque con las demás necesidades del país o de lo escaso de los recursos versus lo infinito de las necesidades, todas disculpas genéricas y estrictamente formales que no se condicen con la naturaleza del conflicto, el cual es el más grave de todo el país por varias décadas, conflicto que ha tomado un carácter de permanente. Siendo este conflicto uno permanente y de la mayor envergadura y gravedad (son cientos y tal vez miles las víctimas, directas e indirectas), las posibilidades de legislar, dirigir o redirigir recursos y tareas, aumentar capacidades y tomar las decisiones más importantes y trascendentes de un Estado, sí son exigibles, aquí no estamos hablando de una negligencia médica por falta de un especialista o algún otro hecho puntual, de modo que aquí si se le puede exigir al Estado que actúe con todas sus facultades y medios, acorde a lo que debe hacer un Estado moderno. De esta forma, no es que la Corte Suprema o su parte exija una carga desproporcionada para el Estado, lo que aquí se demanda es el resarcimiento de un daño provocado por un actuar ineficiente, evidentemente ineficaz o inexistente en la tarea básica de resguardar una paz social mínima, a las personas y a la propiedad. 4. A su turno, si bien en la falta de servicio cabe atribuir responsabilidad al Estado por sus omisiones, en el caso subjudice no es procesalmente procedente exigir a la víctima que acredite que con la acción esperada del Estado se hubiese evitado el daño,

ello por cuanto se presume que si el Estado hubiese actuado en la forma que se le exige para otorgar protección a sus ciudadanos, se hubiera devuelto el campo tomado y usurpado a sus representados. En este contexto es claro que su parte no tiene la carga probatoria de acreditar que el Estado estuvo en posición de evitar el daño. Lo anterior surge como coralario de una idea matriz e inherente al Estado de Derecho: el monopolio de la fuerza y el garante de la paz social, o al menos quien debe evitar que se produzcan hechos delictuales como los ocurridos a mis representados, es el Estado. El Estado es quien tiene el monopolio del uso de la fuerza, entre otras cosas para evitar la autotutela. De ahí que no haya nadie más que el demandado para evitar este tipo de hechos de violencia, pues sólo el Estado está mandatado y legitimado para esta tarea. De esta forma, si el Estado está en posición de prevenir y no ha logrado evitar que se sigan repitiendo en los hechos situaciones de violencia como las denunciadas y que me afectó a mis representados, este hecho es imputable al Estado y es parte de su falta de servicio, pues si el único que en esta materia puede actuar no lo hace, no es más que por su negligencia o falta de diligencia, por su actuar ineficiente e ineficaz o derechamente nulo en ciertos aspectos. 5. En cuanto a la relación causal, ya se ha mencionado como mis representados son las víctimas directas y únicas en estos hechos, puesto que estos grupos armados se han tomado sus terrenos, le han quitado sus cosechas, su hogar, su fuente de trabajo y frente a las denuncias que han presentado ante la Fiscalía local del Ministerio, solo se obtuvo que se hiciera un desalojo de esta gente, pero que a los pocos minutos de retirarse las fuerzas de Carabineros, estos volvieron a ingresar al terreno, teniendo ocupado hasta el día de hoy sin que sus representados tengan alguna solución de parte de los órganos del Estado legitimados para actuar. IV PERJUICIOS DEMANDADOS: 1. Nuestro ordenamiento constitucional y legal consagran en forma inequívoca la obligación del responsable de un hecho dañoso de indemnizar a la víctima. 2. En ese sentido, los artículos 5 inc. 2°, 6,° 7°, 19 N° 1, 3, 20, 24 y 38° inc. 2° de la Constitución Pol ítica del Estado, arts. 3°, 4° y 44/42 de la Ley N° 18.575; Ley N° 20.502, Ley N° 19.974; Ley N° 19.640; Ley N° 19.175 y DL 2460/79 como el resto de la normativa citada y legalmente

procedente. 3. En el caso de autos, como consecuencia de la falta de servicio de parte del Estado, configurada ésta en la forma indicada en el cuerpo del escrito, han sufrido perjuicios que tienen significaciones económicas y morales. 4. En efecto, como señaló anteriormente, dentro del predio existe una superficie 370 metros cuadrados, correspondiente a edificaciones. Como el fundo esta tomado junto con las casas, corresponde que se le pague a título de daño emergente, el valor de reposición de la misma a razón de 207 unidades de fomento por cada hectárea, siendo 90,25 hectáreas arroja un total de UF 18.681,75 y por metros construidos, la suma de UF 2.256,10, totalizando por este concepto la suma de UF 20.937,85, lo que será debidamente acreditado durante el transcurso del proceso. En cuanto al lucro cesante, demanda la suma de $ 90.000.000, que corresponde a lo que sus representados pudieron haber obtenido del inmueble si lo hubieran trabajado, sembrado o arrendado durante todo este tiempo que ha estado tomado. Demanda, eso sí, el daño moral, esto es, el dolor derivado del sufrimiento que ha generado a sus representados perder el inmueble donde se criaron, vivieron toda su juventud, perder sus cosas personales que se encuentran en su casa, el hecho que el padre falleciera viendo como este problema no se solucionaba y el hecho que es imposible que vuelvan a vivir en ese lugar, por las amenazas que han sufrido y al temor que les disparen o quemen su hogar. El monto que demando a título de Daño Moral es la suma de $400.000.000 o la suma que el Tribunal se sirva fijar de acuerdo a prudencia y equidad, por lo que pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda en contra del FISCO DE CHILE, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO REGION DE LA ARAUCANIA, representado a su vez por su Procurador Fiscal don Álvaro Sáez Willer, todos ya individualizados, someterla a tramitación y en definitiva declarar que: 1. Que se acoge la demanda de indemnización deducida en contra del FISCO DE CHILE por falta de servicio. 2. Que se condena al FISCO DE CHILE a pagar al actor las siguientes sumas: 2.1 UF 20.937,85 a título de daño emergente 2.2 $ 90.000.000 por concepto de lucro cesante 2.3 $400.000.000 o la suma que se fije prudencialmente, a título de daño moral. 3. Que cualquier suma a la

que sea condenado el Fisco, sea reajustada conforme a la tasa aplicable a operaciones no reajustables y que asimismo, se aplique a ese monto interés corriente hasta el día de su pago efectivo. 4. Que se condena en costas al demandado Fisco de Chile.

A folio 6 consta notificación personal sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda al demandado.

A folio 15 comparece don Álvaro Sáez Willer, Abogado Procurador Fiscal de Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, ambos con domicilio en la ciudad de Temuco, en calle Arturo Prat N° 847, segundo piso, oficina 202, cuyo medio de notificación electrónico es el correo notificacionestemuco@cde.cl, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación e indica que en representación del FISCO DE CHILE, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 308 y 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, habiéndose tenido por subsanados los defectos de que adolecía la demanda de autos, viene en contestar dicha demanda, interpuesta en su contra por los señores [redacted] y [redacted]; y, por las razones de hecho y de derecho que a continuación pasa a exponer e invocar, solicita que la mencionada demanda sea, en definitiva, íntegramente rechazada, con costas. – I – NEGATIVA DE LA VERSION DE HECHOS QUE SE EXPONE EN LA DEMANDA, EN CUANTO MEDIANTE ELLA SE IMPUTA RESPONSABILIDAD CIVIL AL FISCO DE CHILE: En esta contestación, el Fisco de Chile niega la versión de los hechos que se expone en la demanda de autos, en cuanto mediante ella se le pretende atribuir responsabilidad civil en el caso de que se trata. Se controvierten expresa y formalmente todos los hechos alegados por los actores, en la forma que han sido expuestos en la demanda, y las consecuencias jurídicas que se hacen derivar de ellos, con la sola excepción de aquellos que, en el presente escrito de contestación, fueren reconocidos en forma expresa. En particular, niegan la existencia de acciones u omisiones antijurídicas imputables al Estado, sus órganos y autoridades encargadas del orden público, que importen falta de

servicio o el incumplimiento culpable de deberes legales de servicio para con los actores, que hayan sido causa directa y necesaria de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que reclaman, cuya existencia, naturaleza y monto igualmente negamos; y, por lo tanto, que exista, a su respecto, obligación del Fisco de Chile de indemnizarlos a título de responsabilidad por falta de servicio o civil extracontractual. – II – EXCEPCION DE NO EXISTIR NI CONFIGURARSE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FISCO DE CHILE EN EL CASO DE QUE SE TRATA: La demanda de autos debe ser íntegramente desechada, porque en la especie, a todo evento, no existe ni se configura responsabilidad civil respecto del Fisco de Chile. En dicha demanda se atribuye responsabilidad civil al Fisco de Chile por hechos que configurarían diversos delitos, ejecutados por terceros, a partir del año 2019, en el predio rústico denominado "Fundo Boroa", de 90,25 hectáreas de superficie, ubicado en el sector San Bernardo de la comuna de Nueva Imperial. Es útil señalar, al respecto, que el 5 de marzo de 2021 se dio cumplimiento a una orden judicial de desalojo expedida por el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial en la investigación penal RUC 2100056351-7, RIT O-248-2021, seguida en virtud de denuncias formuladas por los señores [redacted] y [redacted] – este último, según sus dichos, arrendatario de doña [redacted] respecto del predio llamado "Fundo Rancho JR", al que se refiere la demanda de autos– por el delito de usurpación no violenta, iniciada tal usurpación a mediados de enero de ese mismo año 2021, para cuyos efectos personal de Carabineros de Chile de la 1ª Comisaría Control de Orden Público Temuco se constituyó en horas de la mañana en el Fundo Rancho JR, que es parte del Fundo Boroa, en el que se encontraban alrededor de 30 personas, quienes, una vez informadas de la orden de desalojo, abandonaron pacíficamente ese predio, aunque con posterioridad se produjeron disturbios en sectores próximos, causados por desconocidos que derribaron árboles sobre la calzada de la Ruta 3-464, interrumpiendo el normal tránsito vehicular, además de atacar a los efectivos de Carabineros lanzando piedras con boleadoras y ondas, los que debieron dispersarlos mediante el uso de disuasivos químicos. Tras producirse el desalojo, el

Ministerio Público dispuso múltiples medidas de protección, en relación estos hechos. En efecto, en la mencionada investigación R.U.C. N° 2100056351-7, por el delito de usurpación no violenta, la Fiscalía de Pitrufquén dispuso, mediante oficio N° 1459-2027, de fecha 10/3/2021, la medida de protección de punto fijo diurno y nocturno por personal de Carabineros de Chile, en favor del predio Fundo Boroa, de propiedad de [redacted], y del predio denominado Rancho JR, durante el plazo de 34 días, desde el 17/3/2O21 al 15/4/2021, la que se fue renovando mes a mes, ininterrumpidamente, hasta el 15 de octubre de 2021, para después ser modificada a punto fijo nocturno y rondas diurnas hasta el 15/4/2022, la que, enseguida, dio paso a rondas diurnas y nocturnas hasta el 30/6/2022, más adelante a rondas nocturnas y contacto telefónico prioritario y, por último, en julio de 2022 a contacto telefónico prioritario en favor del predio Fundo Boroa, de propiedad de [redacted], la que se prolongó hasta el 4/11/2022, vale decir, se mantuvo protección policial durante más de un año y medio en favor de las víctimas. Habiéndose realizado diversas diligencias y luego de que los denunciantes manifestaran su intención de no continuar con el procedimiento, se cerró la referida investigación el 16 de mayo de 2022 y se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento en audiencia que se realizó el 28 de julio de 2022 ante el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial. Cabe destacar que no se impugnó por las víctimas la decisión de cierre de aquella investigación, ni se han formulado con posterioridad nuevas denuncias por usurpación, ni otras solicitudes de desalojo en relación con el predio al que se refiere la demanda, a lo que se agrega que los demandantes de autos no dedujeron querella criminal por la ocupación de ese inmueble que tuvo lugar a mediados de enero de 2021, ni tampoco por los demás hechos que sirven de fundamento a dicha demanda para impetrar, ahora, cuantiosas indemnizaciones en contra del Estado. Es por esa razón que los actores no refieren en la demanda de autos haber ejercido algún tipo de acciones para poner fin a la ocupación por terceros que, según ellos, se prolongaría “hasta el día de hoy”. La Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en causa rol 71.755-2021, ha declarado que, frente a la

ocupación irregular de terrenos de dominio privado, en el marco del conflicto mapuche, corresponde el ejercicio de acciones por sus dueños, aún de emergencia y naturaleza cautelar, para el resguardo de dicha propiedad y la entrega o restitución de los terrenos indebidamente ocupados, sin que sea óbice para ello la existencia de una investigación llevada adelante por el Ministerio Público sobre los mismos hechos. Resulta claro, entonces, que, ante tales tomas u ocupaciones irregulares, quien pretenda ser su dueño o tener derecho a la tenencia material del predio ocupado debe ejercitar las acciones conducentes al resguardo de tales derechos, sin que la existencia de una investigación penal en curso del ente persecutor les impida o exima de ello. Lo anterior resulta de la mayor relevancia para el adecuado juzgamiento de la cuestión ventilada en autos, puesto que la demanda se centra en los deberes del Estado relativos a la mantención del orden y seguridad pública y en el reproche que cabría en su contra por no haberlos, supuestamente, cumplido, pero nada dice sobre la conducta omisiva de los actores en el cumplimiento de los propios deberes de diligencia y cuidado para el resguardo de los derechos de los que se dicen titulares, expresada en su abstención de activar los mecanismos institucionales de protección para la conservación, restablecimiento y restitución del inmueble que señalan haber perdido, por lo que, frente a la inacción de los interesados directos, el ministerio público, las policías y la judicatura nada pueden hacer. Así las cosas, los hechos invocados en la demanda no encuentran explicación causal en la falta de servicio que en ella se imputa a los órganos de la Administración del Estado, sino que en factores ajenos, consistentes en la conducta de terceros ocupantes, en concurso con la omisión de los afectados en el ejercicio de las acciones que les han sido reconocidas para la tutela judicial de sus derechos y la consecuente activación de la competencia del respectivo órgano jurisdiccional, para que éste adopte la decisión de poner fin a tales eventos, ordenando la entrega o restitución del inmueble. En la especie, en cambio, los actores, lisa y llanamente, han optado por la vía de dirigir su acción directamente en contra el Estado con la pretensión de que éste les pague el valor equivalente o compensatorio de los daños de los que se dicen víctimas, tal cual lo haría, sin más, un asegurado frente a su

asegurador ante la ocurrencia del siniestro objeto de cobertura. Tal pretensión no puede ni debe prosperar, porque el sistema de responsabilidad patrimonial basado en la falta de servicio por el que se rige la Administración del Estado, no opera como un simple mecanismo de aseguramiento de cobertura frente a daños inferidos por particulares a otros particulares, en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia, sino que requiere de elementos subjetivos y causales que, en la especie, no concurren. En consecuencia, conforme a los antes expresado, resulta evidente que en el caso de que se trata los diversos organismos públicos a los que legalmente les correspondía intervenir, efectivamente lo han hecho, cumpliendo, conforme a los recursos disponibles y posibilidades de acción, el respectivo cometido que nuestro ordenamiento jurídico pone de su cargo, todo ello, obviamente, en los términos y con las limitaciones que supone el Estado de Derecho, lo que descarta completamente que en la especie pueda existir la falta de servicio que se atribuye al Fisco de Chile. No puede pasarse por alto que, como constituye un hecho público y notorio, el Estado, en términos generales, además de haber abordado mediante políticas públicas el fenómeno social involucrado en el denominado conflicto mapuche, ha dispuesto y cumplido a través de sus órganos, durante ya muchos años, múltiples medidas para enfrentar la violencia rural en la Región de la Araucanía, tanto para prevenir e impedir la perpetración de delitos, o, cometidos éstos, para dar protección a las víctimas de tales hechos y procurar el castigo de los culpables, para cuyos propósitos permanentemente se ha incrementado la dotación policial y los recursos materiales destinados a esas labores, siendo, en consecuencia, evidentemente infundadas las críticas y reproches que se expresan en la demanda de autos para atribuirle a los organismos estatales una supuesta actitud omisiva en tales materias, conforme se desarrollará más adelante, con mayores detalles, en la presente contestación de demanda. 1.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FISCO DE CHILE POR AUSENCIA DE FALTA DE SERVICIO IMPUTABLE LA ADMINISTRACION: La demanda de autos debe ser íntegramente desechada, porque el Estado de Chile no ha incurrido, a través de la Administración, en falta de servicio, que

constituyan la causa de los daños cuyo resarcimiento reclama la parte demandante, por lo que no ha podido nacer la responsabilidad civil que en dicha demanda se atribuye al Fisco de Chile. a) Aspectos generales de la falta de servicio: Como ha precisado la jurisprudencia, y reconoce la propia parte demandante, la falta de servicio es un sistema de responsabilidad que se configura cuando los órganos del Estado omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público. Este factor de imputación de responsabilidad se ha construido sobre la base del modelo francés, donde la jurisprudencia ha concebido a la falta de servicio "… como una infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa"1. En efecto, para Barros Bourie, ambas nociones –culpa y falta de servicio– suponen un juicio de reproche sobre la base de un patrón de conducta: "… mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública". Es así evidente que los actos u omisiones que dan lugar a la denominada falta de servicio no pueden ser analizados in abstracto, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto. b.) Definición de los estándares exigidos a la Administración: El comportamiento supuestamente defectuoso del Servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde con esos parámetros. Ahora bien, es preciso analizar dónde y cómo se determinan los denominados deberes de servicio, que habrán de ser tenidos en consideración por el juez para calificar si el ente administrativo ha actuado, o no, correctamente desde el punto de vista jurídico. Como primera aproximación, cabe afirmar que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley. No obstante, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos se limita a definir las funciones del mismo y, en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior se traduce,

en la práctica, en distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio. Los jueces deben distinguir entre la función pública y el deber concreto de actuar, pero en tal misión no pueden ser autorizados para dejar sin efecto decisiones de la Administración relativas a la asignación de recursos, puesto que, de lo contrario, impondría un costo al ejercicio de la función pública, determinando, con ello, las prioridades en la asignación de los fondos públicos, lo que no es competencia de los jueces, sino que de los servicios públicos y las Municipalidades. Una vez resuelto el límite de la interpretación del juez, es preciso sostener que el deber de servicio ha de ser diferenciado entre lo que el órgano "debe efectuar" y aquello que "se encuentra facultado para hacer", para lo cual se deberán analizar los términos empleados por el legislador para imponer estos deberes. Finalmente, una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, debe preguntarse cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias y limitaciones concretas. Al respecto, deben tenerse en cuenta consideraciones como la magnitud de los riesgos y el costo de establecer una medida de precaución eficiente. En este sentido, la "determinación de una falta de servicio no excluye la necesidad de determinar en concreto, de acuerdo a un estándar de conducta explícito, los deberes de cuidado de la Administración. Un par de ejemplos pueden aclarar la índole de la pregunta. Es obvio que si las carreteras tuvieran doble vía y se evitaran curvas mediante la construcción de túneles, se disminuirían los accidentes, pero no es usual que esa decisión pueda derivar en una falta de servicio; y si existiera un sistema extremadamente inteligente de semáforos, se podrían evitar marginalmente algunos accidentes, pero de la sola posibilidad de que ello pueda ocurrir no se sigue un deber del municipio de implementar una tecnología que le imponga una carga desproporcionada." Lo anterior se traduce en que el patrón de análisis no se encuentra en aquello que se pudiera aspirar idealmente y en abstracto como servicio eficiente, sino que en lo que se tiene derecho a esperar atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y disponibilidad de recursos. c.) Improcedencia del estándar de

conducta exigido en la demanda de autos: En nuestro Derecho, como se dijo precedentemente, por regla general el factor de atribución específico de la responsabilidad civil extracontractual del Estado está dado por la "FALTA DE SERVICIO". Ahora bien, la responsabilidad civil por falta de servicio requiere, para su procedencia, la concurrencia copulativa de los siguientes tres requisitos: a) la existencia de un daño; b) la existencia de una falta de servicio; c) la existencia de una relación causal entre el daño y la falta de servicio; y todos ellos deben ser probados por el demandante, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil. La "falta de servicio", en tanto, se configura: a) si los órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, b) si su actuación es tardía, o c) si ellos funcionan defectuosamente; y en cada una de dichas hipótesis siempre que se cause perjuicio a los usuarios o destinatarios del respectivo servicio público. De ahí que quien accione en ese plano, además de invocar en la demanda la "falta de servicio" –por la concurrencia de una o más de esas tres hipótesis idóneas para configurarla– que sirve de fundamento a la correspondiente acción indemnizatoria, debe acreditar en el juicio la falta de servicio que postula y que ella (la falta de servicio del órgano administrativo) constituye la causa del daño que dice haber experimentado. En la labor de enjuiciamiento del funcionamiento de la Administración, para efectos de determinar si ha existido o no falta de servicio, es menester tener en cuenta que el funcionamiento del respectivo órgano administrativo se encuentra condicionado por las circunstancias en que debe operar, siendo éstas las que determinan la extensión y posibilidades de actuación y limitaciones de dicho órgano. La Excma. Corte Suprema ha precisado en esta materia, lo siguiente: "Que al atribuírsele al Estado una responsabilidad por omisión, ha debido el recurrente demostrar que se estuvo en condiciones de actuar y nada se hizo, que la "acción exigible" era en el caso concreto manifiesta, pero que no se ejecutó por negligencia o falta de diligencia y que dicha acción omitida era apta para evitar el resultado dañoso. Pero ninguna de las circunstancias anteriores han sido acreditadas por el reclamante, si se tiene además en consideración que el actor nunca solicitó a las autoridades la protección policial que, según asevera en este juicio, era claramente

procedente."5 Es útil detenerse aquí en la frase "la 'acción exigible' era en el caso concreto manifiesta", que ahí emplea nuestro Tribunal de Casación, porque ella sigue la más autorizada doctrina en materia de responsabilidad por omisión, en el sentido de que para que dicha responsabilidad se configure no basta la probabilidad puramente genérica, intelectual o abstracta, casi siempre posible de concebir por la imaginación humana, de que un hecho pueda suceder, sino que es necesario que la previsibilidad se analice en concreto, que medie un peligro inminente, lo que supone que existan antecedentes claros, precisos y contundentes ("manifiesto", en la expresión del fallo citado) de que se producirá un evento dañoso, en circunstancias de lugar y tiempo, para que derive responsabilidad del Estado, si éste omite actuar. Es, por ejemplo, genérica y abstractamente previsible, porque la experiencia así lo demuestra, que durante el verano en las zonas rurales se producirán incendios fortuitos, pero es lógica y materialmente imposible evitar que ellos tengan lugar, desde que, en concreto, se ignora dónde y cuándo específicamente sucederán. Por eso, un ataque sorpresivo en tiempo y espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y, por lo mismo, en principio, imposible de detectar anticipadamente por los organismos policiales o de seguridad, no genera responsabilidad del Estado, porque, como se ha dicho por la doctrina, éste *no es* omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo cualquier circunstancia de toda clase de daños que aparezcan vinculados con sus deberes públicos. En el derecho comparado, en igual sentido, la doctrina explica, al respecto, lo siguiente: "… para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión, se debe efectuar una valoración en concreto, con arreglo al principio de razonabilidad, del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en el caso, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es claro que la razonabilidad de la actuación conlleva a ponderar en cada supuesto en particular el alcance y la naturaleza del deber cuya inobservancia se imputa, los instrumentos con los que se contaba para su ejecución (entre ellos los recursos materiales y

humanos disponibles), como también los llamados estándares de rendimiento medio y el grado de previsibilidad del daño (…) “Ante todo habrá de que verificar si la actividad que se omitió desarrollar era materialmente posible, pues, como bien se ha dicho, ‘el derecho se detiene antes las puertas de lo imposible’. Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever el daño y evitar el perjuicio que otro sujeto causa, porque de lo contrario se corre el peligro de extender sin límite el deber de indemnizar a todo daño que el Estado no pueda evitar por insuficiencia de medios. Ello podría generar una suerte de responsabilidad irrestricta y absoluta del Estado y transformar a este último en una especie de asegurador de todos los riesgos que depara la vida en sociedad, lo cual es a todas luces inadmisible.” Ese mismo autor cita, enseguida, jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina que así también lo asienta: “… el deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza per se a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder” (causa Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos: 329:2088).” En realidad, en dicha demanda se está postulando una exigencia imposible de satisfacer, que sobrepasa todo estándar razonable en materia de seguridad pública, desde que se pone sobre el Estado la carga de prevenir y evitar la comisión de ciertos delitos en un área geográfica tan vasta como lo es la de la Región de La Araucanía, cuya superficie comprende nada menos que de 31.858 kilómetros cuadrados, y tiene más de 11.000 mil kilómetros lineales de caminos, pretendiéndose hacerlo civilmente responsable por la sola circunstancia de producirse un resultado no deseado derivado de la perpetración de hechos delictivos por terceros extraños a la Administración.

En ningún país del mundo ello es exigible, ni esperable. Los deberes de vigilancia del Estado no tienen carácter absoluto, sino que tan sólo se trata de obligaciones relativas, siendo evidente que, en la situación rural general a la que se refiere la demanda de autos, no se le puede exigir al Estado tener un puesto policial o un cuartel de vigilancia en cada predio rural cuyo propietario haya sido víctima de atentados u otros delitos, ni él puede, aunque proporcione vigilancia policial, garantizar total indemnidad a ese propietario, ya que es materialmente imposible evitar a todo evento la comisión de nuevos delitos, dadas la condiciones en que opera esa protección y las circunstancias y modus operandi con que terceros los ejecutan. No es, entonces jurídicamente admisible, por lo tanto, que se quiera imputar responsabilidad civil al Estado en hechos en los que no ha tenido intervención alguna y en los que ni siquiera estuvo en condiciones de intervenir para evitar que terceros los ejecutaran. Es claro que en los hechos no hay actuaciones ni omisiones antijurídicas del Estado, sino que solamente daños, provocados por desconocidos, que las actoras estiman improcedente que sea de su cargo, lo que, desde luego, se aparta totalmente del régimen de responsabilidad civil por falta de servicio imperante en nuestro ordenamiento jurídico, porque ese razonamiento de la demanda implica, en el fondo, prescindir totalmente de la conducta de los órganos de Estado, haciendo a este responsable por la sola existencia del daño que la parte demandante entiende no estar obligada a soportar. d.) Posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación concreta: A propósito de la falta de servicio, debe analizarse las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación de que se trate, con los recursos económicos y humanos disponibles. Ello, que es de toda lógica, resulta plenamente aplicable al caso de autos. Ciertamente, las especiales circunstancias del contexto general en el que se desenvuelve el actuar administrativo exige que la apreciación de la falta de servicio deba integrar este escenario en la fijación del estándar de funcionamiento exigible. En la demanda de autos se sostiene que el Estado ha sido incapaz de cumplir a plenitud con su función de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública, lo que, por cierto, no es efectivo, siendo útil recordar que

el orden público ha sido definido como "la organización considerada imprescindible para el buen funcionamiento general de la Sociedad"9. Este orden público claramente no ha sido quebrantado o desconocido en la especie, porque las organizaciones y servicios públicos llamados a cautelarlo, esto es, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Intendencia, Gobernación, Policías, Ministerio Público y Tribunales de Justicia han funcionado normalmente, adoptando las medidas y resguardos pertinentes en conformidad a sus posibilidades, aplicando los procedimientos correspondientes y ejerciendo sus atribuciones y facultades conforme a la ley, lo que demuestra la inexistencia de fundamentos que sostengan la acción impetrada. Las autoridades administrativas han actuado con el máximo de prudencia, dado que el mantenimiento del orden público depende en gran medida de un manejo adecuado de los conflictos, evitando la adopción de medidas que tiendan a agudizarlos. De esta manera se ha buscado la solución al llamado conflicto mapuche, fundamentalmente, mediante el diálogo, ejerciendo las acciones pertinentes, instruyendo a las fuerzas de orden y seguridad, entre otras, y principalmente permitiendo que todas las instituciones de un Estado democrático operen, haciendo lo posible para atender las necesidades de la zona. No debe olvidarse que tanto la asignación de competencias y funciones, como la asignación de recursos económicos para el cumplimiento de los deberes de las autoridades, son establecidas mediante leyes de idéntica jerarquía. De esta forma, no se puede, para efectos de realizar el reproche, solamente mirar las obligaciones impuestas por un texto legal desatendiendo los recursos que otra ley ha destinado para ello. Ambas leyes forman parte del ordenamiento jurídico y entre ambas construyen el deber de diligencia exigible a la Administración Pública. De ahí que bien puede decirse que el estándar de funcionamiento está determinado por una especie de "legalidad dual", compuesta tanto por la legalidad competencial como por la legalidad presupuestaria. En otras palabras, debe atenderse a lo que los órganos del Estado se encontraban obligados a hacer conforme a las competencias legales entregadas y los recursos previamente asignados. En efecto, alguno podrá sostener que el Estado debió disponer de mejores y mayores medios para resguardar la

seguridad pública, pero es importante hacer hincapié en que este tipo de inversiones deben siempre lidiar con aquellas otras necesidades permanentes, de prestaciones de salud, educación o seguridad social, etc., y la manera de gestionar esta competencia por recursos públicos se resuelve normalmente por la vía legal a favor de estas últimas. Entonces, la exigibilidad de una conducta determinada a los órganos del Estado implica, necesariamente, analizar los deberes de la Administración a la luz de la legalidad orgánica, como asimismo de la legalidad presupuestaria que configura un freno o límite al ejercicio de las potestades públicas. Precisamente, tal como ya se ha expresado, uno de los requisitos para que exista responsabilidad del Estado por falta de servicio, es que el órgano público o la respectiva repartición cuente con los medios necesarios para proporcionar satisfactoriamente el servicio o la atención solicitada por el particular. Puestas así las cosas, el impacto dañoso del actuar de algunos se enfrenta a una organización administrativa cuya solidez dependerá precisamente de la forma en que la decisión legal democrática haya resuelto tanto la competencia referida, como la disposición de medios humanos, materiales y financieros que se asignan para la ejecución de dicha competencia. Lo expuesto previamente demuestra que no existe una falla imputable a culpa o negligencia en el cumplimiento de sus deberes que pueda reprocharse a la autoridad u órgano a título de falta de servicio, y el hecho de que la parte demandante no haya obtenido lo que esperaba, no implica que las instituciones no hayan ejercido sus funciones y atribuciones como les es exigido, conforme a las circunstancias, medios, recursos y jurisdicción que les correspondía. Si se admitiera que la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado nace en todos aquellos casos en que ella no satisface cabalmente las expectativas de los particulares, dicha responsabilidad podría alcanzar una expansión impensada, imposible de cubrir, convirtiendo a la Administración en un ente asegurador universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa. De ello no cabe sino concluir que, adoptadas todas las medidas disponibles y posibles por la autoridad, en cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución y las leyes en cuanto al resguardo del orden y la seguridad pública, conforme a las

circunstancias, recursos, dotación y jurisdicción, no es exigible una conducta diferente, por lo que no es dable imponer a la Administración del Estado un comportamiento de acuerdo al estándar que pretende aplicar la parte demandante. Así, el actuar de la Administración no constituye una conducta negligente ni culposa, como tampoco constitutiva de falta de servicio a la luz de las circunstancias imperantes. e.) Funcionamiento correcto de los servicios policiales: Lo cierto es que los servicios policiales han funcionado y funcionan, no sólo efectúan acciones y patrullajes periódicos, sino que también cumplen medidas de vigilancia en predios de particulares –todo ello, con los medios y recursos con que cuentan– con el propósito de prevenir la comisión de delitos, a pesar de lo cual, obviamente, es materialmente imposible conseguir evitar que muchos de ellos se produzcan, al punto que ni siquiera los Estados más desarrollados y dotados de cuantioso recursos en materia de seguridad han podido erradicar los actos delictivos, pero ello, desde luego, por sí solo no puede entenderse como constitutivo de falta de servicio. Lo anterior dista mucho de la omisión o inacción que la parte demandante reprocha al Estado en el cumplimiento de sus deberes públicos y sobre la cual construye su infundada imputación de falta de servicio. A mayor abundamiento de que no existe la falta de servicio reclamada, el Estado ha adoptado medidas y dispuesto acciones para enfrentar los hechos de violencia rural en la zona sur. En efecto, en lo tocante a las medidas de protección dispuestas por el Ministerio Público y las labores de vigilancia que debe cumplir Carabineros de Chile en la Región de La Araucanía, en relación con hechos que aparecen vinculados con el denominado conflicto mapuche, por ejemplo, al año 2013, se ocupaban a 371 policías, 167 en Cautín y 204 en Malleco, resguardando 30 y 50 puntos, respectivamente. La cifra es relevante, porque además de las 80 vigilancias permanentes, debían cumplir con 107 rondas periódicas y siete rondas estacionarias. Un total de 194 órdenes, que implicaban 555 efectivos, siendo tan elevada la cantidad de funcionarios de Carabineros que demandaban esas labores de vigilancia que incluso exceden de la dotación de las comisarías respectivas, por lo que ya a principio del año 2013 el Gobierno había trasladado a 451 carabineros extras para mejorar los

patrullajes preventivos en la zona rural. Tres años después, a comienzos del año 2016, también sólo en la Región de la Araucanía, existían 291 medidas de protección vigentes, de las cuales 120 correspondían a custodias permanentes y las restantes 171 a rondas de periódicas de vigilancia, con 669 efectivos de Carabineros de Chile destinados, con exclusividad, al cumplimiento de tales medidas. Por otra parte, se han ido reforzando las intervenciones y controles policiales en las zonas críticas de la Región de la Araucanía, redoblándose los puestos de vigilancia en la Ruta 5 Sur, en términos de que mientras ellos estaban antes separados por unos 30 a 35 kilómetros, después se instalaron con una separación de entre 10 a 15 kilómetros, además de intensificarse los patrullajes en los caminos rurales de los sectores críticos, los que se realizan las 24 horas, en forma permanente, y ellos apoyados por más puntos de control en sitios estratégicos, incluyendo patrullajes en helicópteros. Ese aumento de recursos se expresa, en términos financieros, en cifras millonarias destinadas a seguridad pública en la Región de la Araucanía. Por ejemplo, en el año 2011 se invirtieron fondos públicos por un monto de $271.259.000.-; en el 2012, $390.908.000.-; en el 2013, $673.983.000.-; y en el 2014, $695.250.000.-; lo que representa un mayor gasto porcentual, entre el 2011 y el 2014, de 156,3%10, y, con posterioridad, ellos han seguido aumentando año a año. Sin embargo, a pesar de los ingentes esfuerzos que despliegan los órganos de la Administración del Estado para evitar y procurar castigar delitos de la naturaleza antes referida, lo cierto es que esas labores policiales se desenvuelven en condiciones objetivamente adversas, pues ellos son perpetrados por grupos organizados, que operan en forma planificada, normalmente durante la noche, en lugares apartados de sectores rurales y con una geografía compleja, cuya acción delictual se consuma, además, en tan sólo minutos, para luego sus autores darse rápidamente a la fuga, conspirando todas esas adversas condiciones para la identificación y captura de los mismos. En todo caso, en lo que atañe a los hechos específicos a los que se refiere la demanda de autos, como fue explicado con anterioridad, cada vez que ha existido requerimiento de parte interesada, personal policial se ha constituido en el lugar a prestar auxilio y realizar las primeras

diligencias de investigación. Son, en consecuencia, absolutamente infundadas todas las afirmaciones que se vierten en la demanda de autos atribuyéndole a la Administración del Estado una actitud omisiva y una reacción desaprensiva ante el llamado conflicto mapuche, desde que hace ya mucho tiempo que se vienen adoptando en forma permanente medidas y acciones destinadas a evitar la comisión de delitos asociados a dicho conflicto, o bien, ocurridos éstos, a determinar a sus autores, procurando su justo castigo, las que, como es un hecho público y notorio, con el paso del tiempo se han ido perfeccionando e intensificando, especialmente en las zonas más críticas de la Región de La Araucanía. f.) Funcionamiento correcto del Estado, en materia de políticas públicas: Así como el Estado de Chile aplica recursos en la prevención y persecución del delito, también desarrolla múltiples otras actividades para poder abordar el origen del problema. Son conocidos los esfuerzos que el Estado de Chile viene realizando desde hace ya mucho tiempo para mejorar sustancialmente las condiciones de vida de las comunidades indígenas y los multimillonarios fondos públicos que se destinan para ese propósito. En ese sentido, por ejemplo, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena administra diversos fondos destinados exclusivamente para beneficio de los pueblos indígenas. El Fondo de Desarrollo –que cuenta con Programa Subsidio al Fomento de la Economía Indígena Urbana y Rural, Programa Subsidio a la Gestión Social Indígena, Programa Subsidio a la Preinversión para iniciativas de Desarrollo–, el Fondo de Cultura y Educación, y, finalmente, el Fondo de Tierras y Aguas. Si se analiza el presupuesto de la CONADI resulta que éste, en los últimos cuatro años, se ha incrementado en más de un 30%, ya que, mientras en el año 2010 fue de $62.408.602.000.-, luego en año 2011 fue $73.537.016.000.-, en el año 2012 de $85.685.450.000.-, hasta alcanzar en el año 2013 la suma de $91.172.090.000.-. El solo presupuesto para el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas del año 2012 ascendió a la cifra de $39.283.000.000.-, con el que se adquirieron efectivamente 15.989 hectáreas, siendo la Unidad Operativa de Temuco quien más recursos ha invertido. Respecto al Fondo de Desarrollo Indígena, se observa un incremento del 40% en la inversión realizada entre el año 2011 y 2012.

Finalmente, el Fondo de Cultura y Educación contó con un presupuesto de $1.222.000.000.-, observándose un incremento de la inversión de casi un 20% entre el año 2012 y 2013, con un total de 82.276 beneficiarios. Por otra parte, en el Plan Araucanía se contempló una inversión para el período 2009 – 2013 de $47.137.682.612.-, en el que se destaca el Plan de Abasto de Agua Potable Comunidades Indígenas, orientado a solucionar problemas de abastecimiento de agua para consumo humano en comunidades indígenas, cuyo monto de inversión es de $12.236.620.404.-, considerando dotar de agua potable a 2.189 familias de la Región de la Araucanía. Es también un hecho conocido que las comunidades indígenas formulan reclamos vinculados con tierras que califican de ancestrales y en muchos casos esos terrenos se superponen con unidades del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), cuya administración corresponde a CONAF. Se han desarrollado en ese sentido diversas iniciativas de participación de comunidades mapuches, en algunos casos con apoyo de organismos internacionales, como es el caso de la zona costera de Osorno creándose a contar del año 2000, la red de parques Mapu Lahual, que involucra a nueve comunidades Mapuche Huilliche y abarca un territorio de 60 mil hectáreas. En la novena región, la comunidad de lo Quinquen en Lonquimay, con el apoyo de CORFO y el Gobierno Regional de la Araucanía se apoyó una iniciativa conocida como parque Pehuenche, ubicado en las cercanías de los lagos Galletué e Icalma, en la comuna de Lonquimay, Región de la Araucanía, que cuenta con más de 10.000 hectáreas. g.) Programa de apoyo a personas afectadas por eventos de violencia rural: La preocupación del Estado no ha terminado en el conjunto de acciones y políticas antes reseñadas, porque desde hace ya varios años viene implementando el denominado “Programa de Apoyo a Personas Afectadas por Eventos de Violencia Rural”. En virtud del referido Programa, a partir del año 2017 se han asignado recursos a la Subsecretaría del Interior, por un monto total de alrededor de $3.000 millones anuales, para financiar iniciativas que contribuyan a la reposición de las actividades económicas y sociales de víctimas de violencia rural en la Macrozona Sur, conformada por las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, para

cuyos efectos se ha elaborado un catastro de tales víctimas, en el que se consideran personas naturales, personas con fines de lucro y organizaciones sociales. Dicho programa contempla diversos apoyos a las referidas víctimas, entre los que destacan, en lo que mayormente interesa en la especie, el Plan de Reposición de Actividades Económicas, a través de SERCOTEC, mediante subsidios para la reposición de actividades económicas de personas que hayan visto afectadas sus actividades productivas y/o comerciales por eventos de violencia rural, que consiste en el financiamiento de un Plan de Negocios con recursos financieros no reembolsables, hasta por un monto total de $50.000.000.-, no debiendo exceder de $3.000 millones la facturación anual del respectivo beneficiario; y el Programa de Desarrollo de Inversiones (PDI) Especial, a cargo de INDAP, que permite acceder a recursos económicos no reembolsables, destinados a cofinanciar la inversión en proyectos de recuperación, rediseño y/o mejoramiento de sus sistemas productivos que fueron afectados por eventos de violencia rural, hasta por un monto total de $5.000.000.-; además de existir normas especiales de condonación de deudas para contribuyentes o inmuebles que se encuentren en el catastro del programa para víctimas de violencia rural, pudiendo acceder a la condonación de hasta el 100% de los intereses y multas, y tendrán la opción de aplazar o posponer las acciones de cobro. Este programa, entre los años 2018 al 2020, ha entregado 693 beneficios apoyando a más de 1.200 personas por un total $9.364.118.293.-, principalmente proporcionando financiamiento de planes de negocio y reposición de bienes dañados. De ahí, entonces, que la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes, porque el Estado de Chile no ha incurrido en la falta de servicio le imputa la parte demandante, por lo que no ha podido nacer la responsabilidad civil que en dicha demanda se atribuye al Fisco de Chile. h.) Funcionamiento correcto del Ministerio Público: El Ministerio Público igualmente ha cumplido los deberes que el ordenamiento jurídico pone de su cargo, dirigiendo con acuciosidad la investigación de los hechos, procurando determinar la participación punible, y ejerciendo, cuando ha existido mérito para ello, la correspondiente acción penal para el castigo de los culpables. El artículo 83 de la Constitución

Política de la República, que asigna funciones y define al Ministerio Público, disposición que se repite en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que, "Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. "El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal." De lo expuesto con anterioridad, queda en evidencia que, en la especie, el Ministerio Público ha cumplido con su deber constitucional y legal de investigar los hechos denunciados, mediante la apertura de las correspondientes investigaciones penales, otorgando protección a las víctimas, adoptando todas las medidas que correspondía tomar atendida la naturaleza y características del respectivo hecho, conforme los recursos disponibles y posibilidades de acción, actuando de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Código Procesal Penal, esto es, practicando diligencias y dirigiendo la actuación de la policía en la investigación, siendo, a su vez, las medidas ordenadas ejecutadas por las unidades policiales a las que ha tocado intervenir en esas investigaciones. Por último, no debe pasarse por alto que tratándose de actuaciones del Ministerio Público existe un régimen especialísimo de responsabilidad civil estatal consagrado por el artículo 5° de su Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el que el factor de atribución de tal responsabilidad no está dado por la falta de servicio, sino que por el error injustificado y la arbitrariedad, elevándose así, en forma excepcional, el estándar de conducta requerido para que ella se configure y nazca la obligación de indemnizar, reproche que los actores no han formulado respecto de dicho organismo. De esta forma, en los hechos específicos a los que se refiere la demanda de autos, la actuación del Ministerio Publico se ha ajustado plenamente al mandato constitucional y legal, ejerciendo las atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado en la investigación instruida por tales

hechos. 2.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FISCO DE CHILE POR AUSENCIA DE RELACION CAUSAL: A todo evento, en la especie debe descartarse la configuración de responsabilidad civil con respecto al Estado, atendido que no existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración y los daños que reclaman los actores, desde que, según la propia reseña fáctica de la demanda de autos, esos daños tienen su origen en la acción de terceros y no en una actuación antijurídica, constitutiva de falta de servicio del Fisco de Chile, a cuya conducta omisiva de tales terceros se agrega luego la abstención de las víctimas en la activación de los mecanismos institucionales para la protección de sus derechos. En el caso de que se trata, la relación jurídica en conflicto se verifica entre el o los autores del daño y las víctimas que lo sufrieron, siendo, entonces, el Estado de Chile totalmente ajeno a dicha relación, dado que los perjuicios reclamados necesariamente derivan de conductas dolosas ejecutadas por terceras personas, desvinculadas absolutamente de los órganos estatales. Dichas personas no son funcionarios de los órganos del Estado, ni han actuado en tal carácter, ni exteriorizado en forma alguna la voluntad estatal. Tampoco hay indicios, y ni siquiera se ha afirmado por la parte demandante, que haya habido coautoría o complicidad de funcionarios públicos en el hecho. De esta forma, en la situación fáctica relatada en la demanda de autos, no cabe duda de que los hechos fueron ejecutados por terceros ajenos al Estado, por lo que la conducta de esos terceros se interpone necesariamente entre la relación lógica de la omisión imputada a la autoridad y el resultado dañoso, no pudiendo ser el funcionamiento de la Administración el origen, la causa directa e inmediata, del daño alegado. Los perjuicios son consecuencia directa e inmediata del actuar de personas ajenas al Estado, por lo que resulta absurdo pretender que éste sea patrimonialmente responsable por esas consecuencias lesivas. De seguirse el equivocado predicamento que sirve de fundamento central a la demanda de autos, se llegaría a la absurda conclusión de que sobre el Estado pesaría una especie de condición de supra tercero civilmente responsable con respecto a una amplia gama de hechos delictivos perpetrados en el territorio nacional por terceros extraños

a la Administración, que le impondría, por ejemplo, responder civilmente por los robos que efectúan los "lanzas o monreros" en las calles, por la vía de sostener que la mayoría de tales delitos tiene su origen en problemas sociales que las políticas públicas no han podido resolver. Asimismo, si se lleva al extremo la tesis que subyace en dicha demanda, en el sentido de que el Estado debe responder civilmente de los daños que sean consecuencia de hurtos, robos, daños, incendios, atentados u otros similares, no existirían recursos para la Policía, pues una gran cantidad de los fondos públicos tendría que ser destinados al pago de indemnizaciones a los particulares afectados por tales delitos. Cabe destacar, finalmente, que la Excelentísima Corte Suprema ha tenido ocasión de pronunciarse en diversos casos en los que se rechazaron demandas entabladas en contra del Fisco de Chile, por las que se le imputaba responsabilidad civil por falta de servicio con respecto a hechos que los demandantes vincularon con el denominado conflicto mapuche, desestimándose en ellos los recursos de casación deducidos por los actores, conforme a los siguientes razonamientos: 1.) "DECIMO: Que en el caso de autos, atento los hechos establecidos por los jueces del mérito es dable concluir que la Administración, considerando a Carabineros -que sólo puede entenderse órgano de la Administración en tanto cumple las normativas que imparte el gobierno superior del Estado- adoptó todas las medidas de seguridad que le resultaron posibles de acuerdo a sus recursos en relación a los hechos delictuales que afectaron a la parte demandante, de manera que los jueces del fondo al resolver como lo hicieron no han incurrido en el error de derecho que se les imputa. "UNDECIMO: Que, a mayor abundamiento, el concepto de falta de servicio supone -fundamentalmente- que se ocasione el daño, sin que en estos autos se haya establecido la relación de causalidad entre los daños sufridos por el actor y la actuación de las autoridades administrativas o de Carabineros, considerado como órgano de la Administración, que lo hace de acuerdo a órdenes impartidas. En efecto, no es posible estimar de una manera razonable que el origen de los daños está en la conducta imputada a las autoridades de Gobierno, a los Tribunales de Justicia o, principalmente, a la actuación de Carabineros." 2.) "Que los sentenciadores,

para resolver del modo que lo hicieron, dejaron consignado que de los antecedentes allegados al proceso no podía concluirse que los perjuicios reclamados por los actores pudieran imputarse a falta de servicio del Estado, como tampoco resultaba factible establecer un vínculo de causalidad entre el daño material y moral que les acarreó el despojo violento de un predio ejecutado por integrantes de comunidades originarias, y la renuncia al deber de mantener el orden público que los demandantes adjudican a funcionarios del Estado." Siguiendo la línea de esa jurisprudencia, en un fallo posterior también se desestimó una acción de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, fundada en argumentos semejantes a los de la demanda de autos, porque "... ha de concluirse que las fuerzas de orden y seguridad no incurrieron en falta de sus deberes y funciones y en consecuencia no se configura la falta de servicio del Estado que se ha impetrado en estos autos, a lo que se une que tampoco es posible concluir razonablemente que exista una relación de causalidad entre el daño sufrido por el actor y la actuación de dichos órganos, constando que tales daños han sido generados en un hecho ilícito perpetrado por terceros, por lo que no es posible acoger la demanda de autos" (considerando 27°) También se rechazó íntegramente una demanda cuyos hechos se vincularon con el conflicto mapuche, expresando el sentenciador, en síntesis, que el análisis de la prueba rendida lleva a concluir que no se demostró falta de servicio por parte de algún órgano el Estado que tuviera relación causal con los hechos delictivos en que se fundó la demanda, ya que quedó claramente demostrado en el proceso que terceros procedieron a incendiar una bodega del predio del demandante, lo que, puesto en conocimiento de carabineros, éstos llegaron de inmediato al lugar y se constituyó también personal del cuerpo de bomberos de Ercilla y Pailahueque, quienes lograron extinguir el siniestro, y que, tras informarse a la Fiscalía correspondiente, se iniciaron las diligencia investigativas pertinentes, sin que se lograran resultados para individualizar a los responsables, unido a que el predio del actor no había sido objeto de reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche, por todo lo cual concluye en el motivo 12°) que no se logró acreditar la falta de servicio de los órganos del Estado, ya que tanto Carabineros, como el Ministerio

Público, actuaron prontamente desplegando las acciones que son propias de su competencia, conforme a los recurso humanos y materiales que existen en la zona. En suma, en la especie, los agentes del Estado actuaron conforme al grado de acuciosidad y diligencia que era exigible de acuerdo con las circunstancias del caso y acorde a los medios disponibles, por lo que no hubo culpa, ni negligencia de su parte, ni existe falta de servicio del Estado de Chile, además de no existir relación de causalidad entre alguna conducta suya, sea activa u omisiva, y el daño cuyo resarcimiento reclama la parte demandante, todo lo cual determina que no haya podido nacer responsabilidad civil para el Fisco de Chile, debiendo, por ende, ser íntegramente desechada la demanda de autos, con costas. – III – EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LOS DEMANDANTES EN LA ACCION INDEMNIZATORIA DEDUCIDA EN EL PRESENTE JUICIO: La demanda de autos debe ser íntegramente desechada, porque los actores carecen de legitimación activa en la acción indemnizatoria que han deducido en contra del Fisco de Chile, desde que ella tiene por objeto, tal como se expone en su propio texto, que "el Estado de Chile les indemnice por el precio del terreno y el tiempo que ellos no han podido ocupar ni trabajar el campo, así como el daño moral que todo esto les ha ocasionado…". En efecto, los propios actores afirman en la demanda que ellos NO SON PROPIETARIOS PLENOS DEL INMUEBLE en el que incidiría el conjunto de los daños materiales y morales –que por derivación desprenden de esos mismos daños de carácter patrimonial– cuya indemnización reclaman, sino que TAN SOLO TIENEN LA NUDA PROPIEDAD de ese predio, cuyo usufructo se reservaron sus padres los señores [redacted] y [redacted], explicando, al respecto, textualmente, que "Mis representados son dueños de la nuda propiedad sobre un inmueble rústico ubicado predio agrícola (sic), ubicado en sector San Bernardo, fundo Boroa, comuna de Nueva Imperial, con una superficie de 90,25, inscrito a su nombre a fojas 1345 1530 año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial, Rol de avalúo fiscal 620-25 de la comuna de Nueva Imperial", agregando luego que "Este inmueble fue adquirido por mis

representados mediante escritura de compraventa que le hicieran sus padres doña [redacted] (…) don [redacted], quienes se reservaron el usufructo vitalicio sobre este inmueble” y, por último, expone la misma demanda que el padre de los demandantes falleció; sin embargo, estando viva su madre, ésta permanece como usufructuaria (vitalicia) del predio de que se trata y, por ende, los actores continúan siendo nudos propietarios del mismo. Ahora bien, mientras el propietario pleno tiene la totalidad de los atributos del dominio, esto es, uso, goce y disposición, el nudo propietario, en cambio, se encuentra desprovisto de las facultades de uso y goce, como consecuencia de estar gravada la cosa con el derecho real de usufructo. En consecuencia, el nudo propietario únicamente tiene la facultad de disposición jurídica del objeto sobre el cual su derecho recae, pero carece de las facultades de uso y goce, por existir un derecho real de usufructo constituido en ese mismo objeto. De esta forma, no teniendo el nudo propietario el derecho a la posesión material de la cosa, ni a sus frutos, sino que el usufructuario, es éste quien tiene interés en la tenencia o detentación material del bien respectivo y, por lo tanto, en él recae la titularidad de las acciones indemnizatorias por daños causados en la cosa fructuaria, y restitutoria en caso de que terceros lo despojen de ella por vías de hecho. La doctrina ha explicado, al respecto, lo siguiente: Artículo 582, inciso segundo, del Código Civil: “La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”. “El usufructuario puede verse molestado o turbado en su goce por actos de terceros que pretenden algún derecho en la cosa fructuaria, o que no pretenden derecho alguno y sólo ejecutan vías de hecho. En este último caso, siendo tales vías de hecho simplemente un estorbo puesto a su goce, el usufructuario puede por sí solo perseguir la reparación del daño, no solamente como poseedor de su derecho de usufructo, que si recae sobre un inmueble le permite entablar acciones posesorias y acción reivindicatoria, sino también, como mero tenedor de la cosa a nombre del nudo propietario, en cuantos tales actos de los terceros le causan molestia o embarazo…” Por consiguiente, es el usufructuario el que se encuentra, en relación con el uso y goce de la cosa sobre la cual recae el usufructo, en la misma situación jurídica que el

propietario pleno y por esa razón el artículo 2315 del Código Civil le reconoce legitimación activa en la acción indemnizatoria cuando la conducta antijurídica de terceros irroga perjuicio a su derecho de usufructo. De ahí, entonces, que los demandantes no tengan la calidad de víctimas de los daños patrimoniales que –asociados al predio en que se encuentra constituido el usufructo vitalicio– están reclamando mediante la demanda de autos, ni del supuesto daño moral que hacen derivar, precisamente y directamente, de tales daños materiales, por lo que no cuentan con legitimación activa en la acción indemnizatoria que han deducido en el presente juicio, de todo lo cual se sigue que dicha demanda deba ser íntegramente rechazada, con costas. – IV – EN CUANTO A LOS DAÑOS DEMANDADOS: No obstante estar ya negada la obligación misma de indemnizar por parte del Fisco de Chile, EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DAÑOS cuya indemnización se reclama en la demanda de autos, se controvierten también esos supuestos daños, en lo tocante a la legitimación activa de la parte demandante y pasiva del demandado Fisco de Chile en la acción resarcitoria deducida, su vinculación causal con algún hecho u omisión imputable al Estado, a las bases que se emplean para fijar la cuantía de las indemnizaciones reclamadas y el monto mismo de tales indemnizaciones. Desde luego, el Fisco de Chile impugna que alguna acción u omisión suya o de sus funcionarios hubiere lesionado algún bien patrimonial o extrapatrimonial de los actores, y que éstos hayan experimentado perjuicios a causa de alguna conducta que le sea imputable. En realidad, los demandantes ni siquiera en abstracto pueden tener la condición de víctima de los daños que están reclamando mediante la demanda de autos, dada su calidad de nudos propietarios del predio de cuya supuesta ocupación por terceros hacen derivar tanto los perjuicios materiales, como el daño moral, tal como fue explicado al oponer la excepción de falta de legitimación activa, a cuyos fundamentos nos remitimos íntegramente y damos acá por reproducidos para no incurrir en repeticiones innecesarias. En efecto, como los actores tan sólo son nudos propietarios del predio, en caso de existir los daños que refieren, no son ellos los afectados, sino que la usufructuaria, quien tiene derecho a ocupar

ese inmueble, servirse de él y percibir los frutos naturales y civiles que pudiera reportar. Los demandantes no han sufrido daño emergente alguno a causa de la "toma" del predio por terceros, porque, en tanto nudos propietarios que son, no tienen derecho a la detentación material de ese inmueble, de manera que de nada han podido ser despojados por aquellos terceros. Dicha ocupación sólo podría causar perjuicios a la usufructuaria en su calidad de mera tenedora del inmueble y en cuanto tiene derecho a obtener de él los frutos naturales y civiles que pueda producir. En consecuencia, el daño emergente demandado simplemente no existe respecto de los actores. Tan sólo podrían llegar a experimentarlo en el futuro, en forma potencial, hipotética y, por ende, incierta, una vez que se extinga el usufructo constituido en ese predio y se consolide la nuda propiedad en dominio pleno. Sin perjuicio de su desmesurado monto, esa pretensión es doblemente improcedente, porque supone además que se pague a los actores el valor del predio y sus construcciones, como si constituyera la enajenación o transferencia del dominio de ese terreno y sus construcciones al demandado, pero sin que ellos se desprendan de su (nuda) propiedad. O sea, se postula el pago del valor del predio, pero permaneciendo éste en el patrimonio de la parte demandante, lo que a todas luces constituiría un enriquecimiento sin causa en su provecho. Más infundada es aún la pretensión de indemnización por lucro cesante, porque los actores, en cuanto nudos propietarios, no tienen derecho a los frutos naturales ni civiles que pueda producir el inmueble –y las rentas de arrendamiento son, precisamente, frutos civiles, tal como expresamente lo indica el artículo 647 del Código Civil– y tanto es así que la usufructuaria doña [redacted] es quien tiene la calidad de arrendadora en el contrato de arrendamiento celebrado con don [redacted], al que alude la demanda de autos. Finalmente, tampoco concurre el pretendido daño moral, porque éste lo hacen consistir los actores en "el dolor derivado del sufrimiento que ha generado a mis representados perder el inmueble …", pero, tal como se ha explicado, ellos nada han perdido, porque ningún derecho les asiste para usar, ocupar o poseer materialmente ese inmueble y mantienen incólume el derecho de disposición jurídica que

su calidad de nudos propietarios les confiere. Pero, además, la sola merma, detrimento o pérdida de bienes o intereses pecuniarios o materiales, como sucedería en la especie, no constituye daño moral, aunque pueda causar sufrimientos o pesares, ya que la lesión o deterioro patrimonial no afecta a los atributos o cualidades de las personas. En todo caso, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual. Asimismo, la indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. De ahí se sigue que al reclamar el actor indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción, pretende hacerse de un desmesurado incremento patrimonial, que se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral, transformando a la indemnización en una fuente de lucro para quien la recibe. No debe, tampoco, pasarse por alto que la indemnización por daño moral no constituye una pena. La imposición de penas es propia de la responsabilidad penal, pero no de la civil. La sanción penal persigue el castigo del culpable mediante la aplicación de una pena, en tanto que la sanción civil tiene por objeto exclusivamente la indemnización de los daños inferidos a la víctima, por lo que el monto de la respectiva indemnización depende exclusivamente de la extensión del daño y no de la gravedad de la culpa. Es, a todo evento, evidente que en el presente caso el monto en que los actores estiman el daño moral que dicen haber experimentado, nada menos que en $400.000.000.-, es absolutamente exagerado y se aparta completamente de la idea de compensar algún agravio en el plano extrapatrimonial. En subsidio, improcedencia de aplicar reajuste e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada: En ninguna circunstancia, procede el pago de reajustes e intereses con anterioridad a se encuentre ejecutoriado el fallo y se requiera legalmente su cumplimiento. En

cuanto a los reajustes: La obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar en relación al pago del capital. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada. Luego, la conclusión natural es que solamente puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización de que se trate haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada. En otras palabras, previo a la ejecutoriedad de la sentencia de autos, el Fisco no estará obligado a pagar cantidad alguna a favor de los actores, de modo que mal podría quedar obligado a pagar reajuste conforme a la variación del I.P.C. Debe considerarse, además, que atenta contra la más elemental de las reglas de la lógica el pretender que se corrija monetariamente un valor nominal desde una fecha anterior a su establecimiento como obligación, dado que la cantidad que debe ser objeto del pago solamente será establecida en la sentencia en moneda de curso legal, según valor vigente al momento de su dictación y pasará a ser una deuda actualmente exigible con la ejecutoriedad del fallo condenatorio. Por consiguiente, la reajustabilidad sólo podría operar a partir de la fecha en que el fallo quede firme. En cuanto a los intereses: Los intereses constituyen, tanto desde el punto de vista jurídi co, como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil. Por ello, en cuanto están destinados a retribuir al dueño por el empleo de su capital, se denominan intereses retributivos, en cambio aquellos que tienen una finalidad indemnizatoria se conocen como intereses moratorios, que persiguen indemnizar al acreedor por el retardo culpable o mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. Toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado, en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo y/u otorgar satisfacciones compensativas. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o

ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente, proscrito en nuestro derecho. Establecido lo anterior, surge de modo natural la razón por la cual el pago de intereses compensatorios repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo. Por otro lado, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado y el deudor haya sido requerido, conforme lo prevé el artículo 1551, número 3, del Código Civil, por lo que pide tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, desechar íntegramente dicha demanda, con costas; y, en subsidio, acoger las excepciones y alegaciones que se han opuesto en esta contestación en el carácter de subsidiarias, en los términos y con los efectos en que ellas han sido respectivamente formuladas.

A folio 18 consta réplica de los actores dando por reproducidos todos los argumentos señalados en la demanda.

A folio 20 consta dúplica del demandado señalado que atendido que la demandante replicó de mero trámite sin haber aportado, por ende, nada nuevo al debate, entonces, viene en evacuar el traslado conferido para duplicar, limitándose, dado lo dicho, a reiterar todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas que se hicieron valer en la contestación de la demanda de autos, con el mérito de las cuales no cabe sino desechar dicha demanda en todas sus partes.

A folio 22 se recibió la causa a prueba, repuesta a folio 30.

A folio 23 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba al demandado.

A folio 26 consta notificación expresa de la sentencia interlocutoria de prueba a los demandantes.

A folio 68 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECI**Ó**N DE DOCUMENTOS INTERPUESTO POR EL DEMANDADO A FOLIO 2 DEL CUADERNO 1.0 DE OBJECI**Ó**N DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, el incidentista indica que haciendo uso de la citación conferida mediante resolución de fecha 11 de enero de 2024, escrita en folio 40 del cuaderno principal de autos, viene en formular las siguientes observaciones respecto del documento denominado "INFORME DE TASACIÓN N° 319973 realizado por "TINSA", de Predio Agrícola, San Bernardo, Fundo Boroa, Nueva Imperial Santiago. Fecha de Informe: 21-03-2018", que corre agregado en folio 39 del mismo cuaderno. Además de tener una data de más de cinco años, cuestión que da cuenta de su palmaria falta de actualización al no considerar las condiciones de mercado inmobiliario con relación a los predios rústicos tanto a nivel nacional, como especialmente a nivel regional, dicho informe de tasación carece de todo respaldo en instrumentos fidedignos que den cuenta de valores referenciales actualizados relativos a operaciones de venta de predios ubicados en la misma zona, de similares características a aquel al que se refiere la demanda de autos, que pudieran servir de apoyo a las conclusiones sobre el valor del mencionado inmueble, por concepto de terreno y demás rubros, por cuya razón carece de todo mérito probatorio, por lo que pide, dentro del trámite de citación, tener por formuladas las observaciones que anteceden, negándole todo mérito probatorio al informe de tasación referido.

SEGUNDO: Que el demandad incidental contestó el traslado conferido, solicitando desde ya el rechazo a la observación del demandante desde que como la palabra lo señala esto no constituye más que una observación y no debe entenderse como una objeción documental. En este sentido, lo expresado por el demandado en su escrito, constituye una mera observación que tiene que ver más bien con el mérito probatorio del informe de tasación, pero que no constituyen propiamente objeciones, circunstancia privativa del Tribunal al momento de resolver no siendo además este el momento o etapa procesal para efectuarlas.

TERCERO: Que condiciéndose los argumentos del incidentista con el valor probatorio que el documento tenga en juicio, función que solo corresponde al órgano jurisdiccional, deberá rechazarse la incidencia.

II.- EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que a folio 1 comparece don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, Abogado e indica que según consta de mandatos judiciales que se acompañan a esta presentación, actúa en representación de don [redacted] y de don [redacted] e indica que deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda, rectificada a folio 13, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE LA REGION DE LA ARAUCANIA, representado a su vez por su Procurador Fiscal don Álvaro Sáez Willer. Funda la demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, las que por orden desarrollará de acuerdo al siguiente esquema: 1.- Sus representados son dueños de la nuda propiedad sobre un inmueble rústico ubicado predio agrícola, ubicado en sector San Bernardo, fundo Boroa, comuna de Nueva Imperial, con una superficie de 90,25, inscrito a su nombre a fojas 1345 1530 año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial, Rol de avalúo fiscal 620-25 de la comuna de Nueva Imperial. 2.- Este inmueble fue adquirido por sus representados mediante escritura de compraventa que le hicieran sus padres doña [redacted] y su padre don [redacted], quienes se reservaron el usufructo vitalicio sobre este inmueble. 3.- Este inmueble fue el domicilio y fuente de trabajo de los padres de sus representados, quienes lo cultivaban, sembraban, criaban animales, etc, y fue su hogar y sustento, hasta cuando este campo fue tomado por miembros de la comunidad indígena Edgardo Linqueo, en julio de 2019. 4.- Aquello ocurrió cuando miembros de esta comunidad indígena, amparados según ellos en el llamado conflicto Mapuche sobre recuperación de tierras, botaron el cerco perimetral en una extensión aproximada de 1 kilómetro, echando

abajo estacas y alambre de púa. Hechos que se repitieron en al menos 4 ocasiones más. 5.- Producto de esta situación se interpusieron denuncias ante la Fiscalía Local de Nueva Imperial, quedando estas investigaciones bajo los Ruc 1900801851-3, 1900783132-6, 1900920177-K, daños que fueron avaluados en la suma de $ 7.000.000. 6.- Posteriormente, en el mes de Enero de 2021, el arrendatario que tienen su representado don [redacted], quien tenía arrendado 75 hectáreas del predio, comenzó también a tener problemas con estas mismas personas, las cuales ingresaron al inmueble y lo ocuparon, comenzando a vivir allí, siempre haciendo alusión al problema mapuche sobre recuperación de tierras. 7.- Aquí se interpuso otra denuncia en la fiscalía local de Nueva Imperial Ruc 2100056351-7, interpuesta por el arrendatario, lo que ocurrió a pocos de que éste comenzara a cosechar cereales que tenía sembrados en el inmueble. 8.- Esto además ocasionó otras denuncias ante la Fiscalía Local de Nueva Imperial, Ruc 2100956380-3, 2100148546-3, 2100056351-7, por delitos de apropiación de la siembra del arrendatario por parte de esta gente, amenazas en su contra y robo. Ello por cuanto estas personas cuando ingresaron al campo, comenzaron a cosechar la siembra de su representado y apropiarse de ella, como si ellos fueran los dueños de los frutos. 9.- Finalmente con fecha 16 de febrero de 2021, la fiscalía ordenó el desalojo de estas personas del campo de sus representados a través de Carabineros de Chile, desalojo que se hizo efectivo el día 5 de marzo de 2021 y fue allí donde comenzaron a salir los nombres de sus representados en redes sociales. 10.- Luego que se hizo este desalojo y después que carabineros se retiró del lugar, estas personas volvieron a entrar al terreno y continuaron con su ocupación hasta el día de hoy, sin que sus representados tengan alguna solución a su problema de parte de los organismos del Estado, especialmente de la fiscalía correspondiente. 11.- Al poco tiempo de ocurridos estos hechos y producto de toda esta grave situación que estaba ocurriendo, falleció el padre de sus representados, al ver con impotencia lo que estaba ocurriendo, que no había solución a su problema, viendo como su trabajo y esfuerzo de toda la vida se perdía sin que nadie se hiciera cargo del problema, perdiendo casa y su trabajo por culpa de esta gente. 12.- sus

representados han recibido amenazas a través de redes sociales si intentan recuperar su campo, razón por lo que temen por sus vidas si estos terrenos les son de alguna forma restituidos por parte del Estado a través de la fiscalía u otro órgano competente. 13.- Es por ello que ante toda situación es que buscan que el Estado de Chile les indemnice por el precio del terreno y el tiempo que ellos no han podido ocupar ni trabajar el campo, así como el daño moral que todo esto les ha ocasionado, puesto que aquí existe una evidente falta de servicio de parte de los organismos del Estado en lo relativo a mantener el orden público y prestar auxilio a las personas frente a los actos que producen estas personas con los resultados ya señalados. FUNDAMENTOS DE DERECHO. A) La responsabilidad del Estado en el ordenamiento constitucional. 1. Es algo que está fuera de discusión que la Constitución Política de la República (en adelante CP) establece de modo muy claro y en forma expresa la responsabilidad de los órganos del Estado por los daños que causen en el ejercicio de sus funciones y de modo especial aquellos daños producidos por los órganos de la Administración del Estado, tanto en su actividad como en su inactividad (omisión). En efecto, ya el artículo 6° de la CP consagra la "supremacía de la Constitución", su "obligatoriedad" para todo órgano del Estado (titulares e integrantes) y su "operatividad/aplicabilidad directa", dispone en su inciso 3° de modo perentorio que: "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Ello es reiterado por su artículo 7° que a su vez consagra el llamado "principio de juridicidad" y los requisitos para la validez de los actos de todos los órganos del Estado, cuando dispone que: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". Respecto propiamente a la Administración del Estado y a cada uno de los organismos que la integran, la Constitución establece una disposición expresa en su artículo 38 inciso 2°, según la cual: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiere causado el daño". El artículo 38 inciso 2°, recién transcrito, plantea claramente la

responsabilidad del Estado por su actividad administrativa sobre la idea de la "lesión" que sufre una víctima por los daños producidos por los organismos de la Administración del Estado. Es decir, como ya se planteaba en la Comisión Ortúzar (Sesión 410, de 30.8.1978, pp. 3439 y 3440), esta disposición consagra el reconocimiento del "derecho" de toda persona lesionada por algún órgano de la Administración del Estado a ser resarcida, reparada, restituida por ella en aquello en que ha sido dañada, a través del debido proceso indemnizatorio ante los tribunales de justicia. Es un "derecho", no una gracia concedida benévolamente por la Administración del Estado; y si es un derecho significa muy claramente que la responsabilidad del Estado Administración está configurada sobre la base de la "víctima": "Cualquier persona que sea lesionada… (inicio del art. 38 inc. 2) y no sobre el "ofensor", que ha actuado con dolo o culpa, como ocurre con el régimen civil que atiende al autor del daño y no a la víctima (vid. arts. 2314 y 2329 del código civil). Dado que la Constitución posee "aplicabilidad directa" (art. 6 incisos 1° y 2°), la misma Constitución ha establecido un régimen armónico y preciso para hacer operable y concreto en la realidad la responsabilidad del Estado Administración, régimen que es muy simple pues aparece del mismo texto fundamental. En efecto, la lesión ("Cualquier persona que sea lesionada…") es un menoscabo, un detrimento, una disminución que sufre o padece una persona en lo suyo, sea en su ser ("integridad física y/o síquica": art. 19 N° 1, inciso 1) o en su tener ("derecho de propiedad": art. 19 N° 24) y no siendo esa "lesión" ("daño") una "carga pública" (igualitaria y de origen legal como lo exige para su procedencia el art. 19 N° 20), resulta que la víctima no está jurídicamente obligada a soportarla, por cuanto ella, además, implica una flagrante vulneración al derecho – reconocido a toda persona por la propia Constitución - a "la igualdad ante la ley" (art. 19 N° 2, inc. 1°), la cual prohíbe expresamente a la ley y a toda autoridad el establecer "diferencias arbitrarias". Por ello es que habiendo una lesión en una víctima producida por un órgano de la Administración del Estado, derivada de una acción u omisión, y no estando dicha víctima obligada a soportarla (por no ser dicha lesión/daño una "carga pública"), nace ipso iure dicha responsabilidad,

puesto que ha habido una infracción a la Constitución por parte de ese órgano surgiendo de lleno la aplicación de sus artículos 6° inciso 3°, 7° inciso 3° y 38 inciso 2°. De allí que el planteamiento de la Constitución tanto por sus artículos 6° inc. 3° y 7° inc. 3°, como el art. 38 inc. 2°, es no sólo claro sino que además armónico y concordante con las Bases de la Institucionalidad, las cuales parten con la idea de la "primacía de la persona humana" y la consecuencial "servicialidad del Estado" y el deber constitucional de éste de promover el bien común "con pleno respeto de los derechos de las personas", teniendo como límite de los poderes que le son atribuidos a sus órganos para cumplir dicha misión, "el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", y teniendo, además, "el deber de dar protección a la población" (art. 1°, incisos 1°, 4° y 5° y art. 5 inc. 2°). "Pleno respeto de los derechos de las personas" y "dar protección a la población", son deberes constitucionales primordiales que el Estado está obligado a cumplir en su misión de bien común y, especialmente, por los órganos de la Administración del Estado, desde su jerarca máximo, el Presidente de la República, hasta el órgano más inferior de la jerarquía administrativa, órganos que son los que llevan a cabo la satisfacción de las necesidades públicas de modo concreto, permanente y continuo. 2. Estas normas constitucionales, "Bases de la Institucionalidad" las primeras (arts. 6° y 7° cit.) y "norma de principio" la segunda (art. 38 inc. 2°), y el régimen referido, vienen a ser reiteradas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Organización de la Administración del Estado (Nº 18.575, de 5 de diciembre de 1986), cuyo Título I "Normas Generales" (normas de principio aplicables a toda la Administración del Estado) retoma en su artículo 4° la disposición del art. 38 indicado al disponer que: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos del Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Por su parte, en su Título II "Normas Especiales", Párrafo 1 "De la organización y funcionamiento", su artículo 44/42 (texto refundido DFL/Segpres N° 1- 19.653, de 17.11.2001), señala que: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de

servicio" (inc. 1). "No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal" (inc. 2°). Debe hacerse presente que esta norma, que es de "organización y funcionamiento interno" de la Administración del Estado, "no es aplicable" a toda ella, puesto que en virtud de su art. 19 N°21, se la excluye expresamente respecto de los organismos que al efecto señala (v. gr. Contraloría General de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Consejo Nacional de Televisión y empresas públicas creadas por ley). De todas maneras, según Oelckers, a estas instituciones se les aplica su propia normativa y en caso de que no la tengan, se les aplica entonces derechamente los artículo 4° de la LOCBGAE y el art. 38 inciso 2° de la Constitución, postura que comparte tanto la jurisprudencia como la doctrina casi en forma unánime. De todas maneras, estas instituciones excluidas de la aplicación del artículo 42 de la referida ley orgánica, no es que no estén sujetas a un régimen de responsabilidad, ellas son igualmente responsables, pero por aplicación de normas diversas. 3. Ahora bien, de estas disposiciones aparece claro el régimen jurídico que la Constitución (y su legislación orgánica constitucional complementaria) ha consagrado respecto de la responsabilidad del Estado Administración por los daños producidos por sus organismos tanto en su actuar como en su omitir, en su actividad como en su inactividad. 3.1. La base ineludible e indiscutible es el principio fundamental de la responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por los daños que produzcan a terceros (usuarios o no) en la función que ejerce (arts. 6° inc. 3°, 7° inc. 3° y 38 inc. 2°, de la Constitución). Dice indiscutible porque aparece de modo expreso en esas normas constitucionales y así quedó, también expresamente, aprobado por la Comisión Ortúzar (Sesión 410 cit. pp. 3439 y 3440) al introducirse dicho inciso 2° al artículo 38. Valga señalar que esta disposición del art. 38 inc. 2° - incluida en el párrafo 3° del Título 4° de la Constitución - aparece como "base general" de la Administración del Estado, pero es, sobre todo, un derecho fundamental de las personas, tanto en cuanto al derecho a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" (art. 19 N° 3, inc. 1°, al

ser “lesionada” en ellos por la Administración del Estado), cuanto al “derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales” (art. 19 N° 24 incisos 1° y 3°, al ser lesionada en sus derechos/bienes incorporales) y aun en cuanto al derecho “a la integridad física y síquica” (art. 19 N° 1 inc. 1°, al ser lesionada en ellas). Así queda demostrado en dicha Sesión 410 cit. en las expresiones del comisionado señor Ortúzar que señala que este inciso 2° “se refiere al perjuicio que puede causar un acto arbitrario o ilegítimo de la Administración” (p. 3440 supra). 3.2. Pues bien, conforme al artículo 38 inc. 2° en su debido entendimiento, cualquier persona lesionada por un órgano de la Administración del Estado puede llevar a éste a los tribunales de justicia a fin de que le indemnice los daños producidos en el ejercicio de sus funciones, y ello sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiera cometido el daño. De acuerdo con ello, se podrá advertir que el art. 38 inc. 2° ha previsto tanto la responsabilidad de la Administración del Estado por cualquiera de los organismos que la integran como también – responsabilidad distinta - la del funcionario autor del daño. La primera es una responsabilidad de una persona jurídica, o sea del Estado (que incluso el Código Civil lo concibe como tal: art. 547, inc. 2°), pero que en cuanto “Administración del Estado”, esto es, el conjunto de organismos que ejercen la función administrativa estatal, comprende un conjunto de personas jurídicas de Derecho Público estatales, como v. gr. el Fisco, las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las Empresas del Estado (creadas por ley: art. 1° Ley 18.575 cit.) y un numeroso conjunto de organismos denominados “Instituciones”, u organismos dotados de autonomía (personificación) como suele también designárseles. La segunda es una responsabilidad del funcionario, es decir, de una persona natural, que dictó el acto, produjo el hecho o incurrió en la omisión que originó el daño a una víctima, responsabilidad que será administrativa/disciplinaria, patrimonial/civil, e incluso penal si hubiera cometido un delito. Este tipo de responsabilidad no es la de autos, pero la menciono a fin de dejar clara la diferencia con la primera. 3.3. En la Ley de Bases, 18.575, su artículo 4° reitera la norma constitucional, agregándole solamente que esa

responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado se produce por los daños que origina a terceros cuando actúan “en el ejercicio de sus funciones”, lo que, sin duda, esclarece el tema a nivel de derecho positivo pero que resulta obvio aún sin dicha disposición. En cuanto a su artículo 44/42, contenido en su Título II, párrafo 1 sobre “organización y funcionamiento” (interno) de la Administración, su inciso 1° expresa que los órganos de la Administración del Estado serán responsables “del daño que causen por “falta de servicio”. Su sentido natural y obvio en cuanto falta “de” servicio no es otro que el de “ausencia”, “carencia”, “omisión” de actuar, o sea “debiendo actuar” un órgano de la Administración, porque la ley le ha encargado la satisfacción de una determinada necesidad pública, no actúa, o lo hace tardíamente, es decir, de modo inoportuno (o sea, no actúa cuando la ley le exige actuar, cuando se produce la necesidad pública que satisfacer), o lo hace de manera deficiente, o sea ineficiente (que es también una manera de no actuar según aquello que le exige la ley). Y a raíz de esa inactividad, o de ese actuar tardío o de modo defectuoso o ineficiente, se produce el daño en una víctima, que no está jurídicamente obligada a soportarlo. Esta es la idea y la noción que resulta de las propias palabras en castellano que usa la ley. De allí que este inciso 1° agrega algo bien importante en el tema de la responsabilidad de la Administración del Estado como es la consagración de ella por los daños producidos por no actuar debiendo legalmente hacerlo por cuanto la Constitución y la ley así lo han dispuesto respecto de un o unos órganos determinados. Su inciso 2° prevé el poder jurídico atribuido al Estado para “repetir” en contra del funcionario que hubiere cometido el daño (en la medida en que éste hubiere actuado con falta personal, o sea, torcidamente/dolosamente o de modo abiertamente negligente), por el monto que ha debido pagar a la víctima de dicho daño. Se advierte muy bien aquí, en este inciso 2° que esta norma incide en la “organización y funcionamiento interno” de la Administración, como señalé hace un instante. 4. Lo dicho hasta aquí resulta claro y armónico y emana del propio texto del inciso 1° del artículo 44/42 citado, sin embargo, ha sido entendido por la Corte Suprema, en una interpretación no integradora sino abiertamente “creadora”, en el sentido,

primeramente, de entender la “falta de servicio” como el “régimen general” de la responsabilidad del Estado Administración (olvidando todas las excepciones que indica el art. 19/21 de la Ley de Bases 18.575), y luego, entendiendo la noción de falta de servicio como “culpa” del servicio. Ello, diríase a partir del 2003 con el fallo Domic Bezic2 en cuanto a lo primero, y con Hernández Espinoza3, entre otros, respecto de lo segundo. Es decir, según este predicamento la Constitución no plantearía la responsabilidad del Estado sino como principio general, pero no operativo, es decir, sin ninguna operatividad práctica, ya que la reenviaría a la ley (“que determine la ley”/art. 6° inc. 3°, “que la ley señale”/art. 7° inc. 3°), la cual consagraría el régimen operativo sobre la base de la idea de “falta de servicio”. Se podrá advertir de inmediato que para la Corte Suprema en aquel momento la Constitución no es ni obligatoria ni directamente aplicable (como lo expresa el art. 6° en su inciso 2 en relación con sus incisos 1 y 3) y, por su parte, el artículo 38 inc. 2° sería nada más que una mera norma de competencia, sin comprender que es una norma de responsabilidad tanto del Estado Administrador como del funcionario que ha cometido el daño en una víctima. El planteamiento de la Corte Suprema en cuanto a la “falta de servicio” se ha ido perfeccionando y matizando a través de esta última década en lo que se refiere a su extensión, entendiéndola cada vez más la idea de “falta” como “omisión” y no como “culpa” del servicio, esto es, como la “ausencia” de la debida actividad exigida por la ley, vale decir debiendo haber actuado el órgano pertinente no lo hace, o lo hace tardíamente, de modo inoportuno, incumpliendo su deber legal, o de modo ineficiente, que es igualmente “no actuar” conforme a lo que la ley obliga a la Administración. Vale decir, la falta de servicio (y no “falta del servicio”) se viene entendiendo de acuerdo al propio texto expreso del inciso 1° del artículo 44/42 de la Ley 18.575, como omisión de actuar, sea que no se actúe, esto es, que no se ejerza actividad alguna, sea que se actúe tardíamente, sea que se actúe de modo ineficiente, vulnerándose así directamente lo dispuesto, en este último aspecto, por el artículo 3 inc. 1° frase primera e inc. 2° de la Ley 18.575, que prevé de manera expresa la “eficiencia” del actuar de la Administración como principio fundamental de

su actividad, única forma de cumplir con propiedad la servicialidad del Estado que dispone la Constitución (art. 1 inciso 4°). 4.1. Es esencial recordar aquí que los poderes jurídicos (potestades públicas) que la Constitución y especialmente la ley otorga a los órganos de la Administración del Estado existen en razón de satisfacer las necesidades públicas, esto es aquellas que el legislador estima en un momento determinado que sean satisfechas por algún organismo de dicha Administración. Para ello es que se le confieren atribuciones/potestades a fin de concretar esa satisfacción, poderes jurídicos que le permiten actuar haciendo posible el resolver esas necesidades de las personas de modo esmerado, eficiente y oportuno. Es esta la manera cómo la Administración del Estado debiese cumplir su misión constitucional de "promover el bien común" y así cumplir su función de "estar al servicio de la persona humana con pleno respeto de sus derechos y garantías" (art. 1, inc. 4°, en relación con su inc.1° y con el art. 5 inc. 2°). Esas potestades son, pues, poderes jurídicos finalizados, es decir, poderes jurídicos otorgados para ser ejercidos para el bien de la comunidad y de cada uno de sus miembros o integrantes; de allí que sean "deberes de actuación". Son conferidos por el legislador a los órganos de la Administración del Estado (desde su jerarca máximo el Presidente de la República, hasta el órgano más inferior dentro del orden jerárquico respectivo) para que los ejerzan, para que los actualicen, para que actúen cada vez que se produzca la necesidad pública concreta que el constituyente y/o el legislador ha previsto que sea resuelta y satisfecha por ese órgano. Estas potestades públicas no tienen, pues, otra razón de ser y existir ni otra finalidad que para "ser ejercidas" y ejercidas, precisamente, en el momento en que se presenta esa necesidad pública, la cual es el "estímulo", el "motivo", el "impulso fáctico", para ponerlas en movimiento, actuar y así satisfacer la necesidad pública de que se trata. En tales condiciones, si el órgano previsto por la Constitución o la ley no actúa, significa que pura y simplemente incumple su función, viola la Constitución y la ley o leyes que le han conferido esas potestades, puesto que deja de satisfacer la necesidad pública concreta puesta a su cargo. Y si esa "inactividad", esa "ausencia de la actuación legalmente debida", esa

“omisión”, esa “falta de servicio” (incluida la actuación tardía, inoportuna o ineficiente) produce daño a terceros, daña a las personas, surge ipso iure la responsabilidad del Estado/Administración (organismo infractor, sea Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, etc.) en virtud de la propia Constitución (arts. 6°, inc. 3°, 7° inc. 3° y 38 inc. 2°) y de la Ley 18.575 (art. 4° y en su caso art. 44/42). 4.2. A modo de referencia, ha de considerarse en este aspecto que, en materia de responsabilidad de las “Municipalidades” (L 18.695, art. 142) la Corte Suprema ha entendido desde hace más de 30 años que la “falta de servicio” – a que hace referencia dicho art. 142- por daños producidos en su comuna por accidentes en las vías públicas (veredas o calzadas) a transeúntes o vehículos sean motorizados o no (v. gr. bicicletas), es “omisión” de las Municipalidades de su deber de mantener esas vías en condiciones de transitabilidad y, especialmente, de señalización en ellas de los peligros que pudieren significar excavaciones, zanjas, baches, escombros y cualquier obstáculo que impida su uso normal. De allí que se sostenga de modo muy certero que esta responsabilidad municipal obedece a la llamada “causalidad material” (Tirado con Municipalidad de La Reina cit. considerando 4°). 5. Sea que se siga el planteamiento de la “aplicabilidad directa de la Constitución” (arts. 6° y 7° incisos terceros, 38 inc. 2°, arts. 1° incisos 4° y 5°, y 19 N°s. 1, 24 y 20), sea que se siga el planteamiento de la remisión de ésta a la ley y en concreto a la Ley 18.575 (arts. 4 y 44/42), la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa dañosa surge: (1°) de la existencia de un daño, (2°) daño producido por la Administración del Estado por cualquiera de sus organismos, (3°) en el ejercicio de sus funciones. (4°) en una víctima que no está jurídicamente obligada a soportarlo (por no constituir ese daño una “carga pública”/art. 19 N° 20) y (5°), daño que se origina en una “falta de servicio” en que han incurrido esos órganos de la referida Administración, sea que debiéndose legalmente actuar no se ha actuado, sea que se ha actuado de modo tardío, esto es inoportuno, o se ha actuado de modo ineficiente, incumpliendo su deber de actuar de manera oportuna y eficiente, como lo exige la Constitución (art. 1° inciso 4° / ”con pleno respeto de los derechos de las personas”) y lo explicita expresamente en tal

sentido la Ley 18.575 (art. 3° inciso 2°). Organismos de la administración del Estado Involucrados 1.- En razón de todo lo expuesto, el caso de autos se trata de una "falta de servicio" / omisión de actuar existiendo la obligación legal de hacerlo, por parte de órganos de la Administración del Estado, tanto de autoridades regionales (v. gr. Intendentes) como de la Policía Uniformada, la policía de investigaciones, la ANI, agencia nacional de inteligencia, el propio Ministerio Público, como de autoridades de la Administración central, Ante una actitud que podría llamarse subversiva, de "alteración del orden público", las autoridades administrativas han demostrado una actividad en extremo ineficiente, no sólo para mantener el orden público sino que ni siquiera restablecerlo, ya que hechos como los reclamados se han estado repitiendo a lo largo del tiempo y en períodos cíclicos de mayor violencia, sufriendo las víctimas ingentes daños, sin que las autoridades administrativas y policiales hayan sido capaces de impedirlos y ni siquiera de prevenirlos, generando en la ciudadanía o en una parte de ella una percepción o sensación de impunidad que resulta dolorosa. 2. Si se analizan las condiciones que originan la responsabilidad del Estado Administración, se verá que en el caso de autos hay: (1°) una "víctima" – mis representados - que ha sufrido la pérdida total del inmueble de su propiedad y de todo lo que guarnecía, a raíz de la toma del terreno que realizó este grupo perteneciente a la comunidad Mapuche ya indicada; (2°) un "daño" que, obviamente, no están jurídicamente obligados a soportar, ya que ley no lo ha puesto como una "carga pública" que deba soportar, sin indemnización; (3°) lo menos que se puede pedir a la autoridad pública en una comunidad civilizada es que mantenga el orden público y así evitar (a) la comisión de más delitos de este tipo y (b) delitos de la naturaleza y envergadura de los que de modo constante se producen en esta zona, como son los delitos incendiarios, robo de madera y toma de campos. Hay aquí una muy clara manifestación de una "falta de servicio" de la autoridad policial por una parte, de los órganos persecutores, y de las autoridades administrativas a cuyo cargo se encuentra el resguardo del orden público por otra. 3. Cabe recordar que ya desde los inicios de nuestra historia republicana (art. 59 Constitución de 1833) al conferírsele "el gobierno y la

administración del Estado" al Presidente de la República se expresa de modo claro y rotundo que "Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior… de acuerdo con la Constitución y las leyes" (art. 24 incisos 1° y 2°, lo que consagraba la Carta de 1833 en su art. 81). Por su parte, el art. 27 dispone que al asumir el Presidente de la República el mando supremo de la Nación debe "jurar o prometer" "desempeñar fielmente" dicho cargo y "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes" (inciso 4°, tal como lo disponía el art. 81 citado de la de 1833). 4.- Precisamente en cuanto se refiere a la "conservación del orden público en el interior" existe el Ministerio del Interior y Seguridad Pública (Ley 20.502) "el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior" (art. 1° inc. 1°), "para cuyo efecto concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos". A este Ministerio toca, en materias de delincuencia, "Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual" (art. 3 letra g). Por su parte, este Ministerio "será el encargado de la seguridad pública (art. 2°) y de él dependerán "las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública". Conforme a la ley 18.575 citada: "las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia" (art. 11 inc. 1°), control que "se extenderá a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones" (ídem inc. 2°). La misma idea se reitera respecto de "las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas", las cuales "deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas", "sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia" (art. 12). 5.- A su turno, la ANI, (creada por la ley 19.974, del 2 de octubre 2004, que creó el Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia), señala "el sistema de

inteligencia del estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objeto de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales." (art. 4 inc. 1°) y "Los organismos integrantes del sistema sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico." (ídem inc. 2°). 6. Por su parte a Carabineros de Chile (Ley Orgánica Constitucional 18.961) le corresponde, en cuanto institución policial que integra la fuerza pública, "dar eficacia al derecho" y "garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública en el interior en todo el territorio de la República" (art. 1 inc. 1), y "es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva" (art. 3 inc. 2°). Es un hecho público y notorio y repetido en forma constante en los últimos años, el que "no ha sido posible detener" por la policía de Carabineros la escalada violentista de grupos armados que actúan en la región de La Araucanía en zonas rurales. 7. Esta misma lógica es aplicable a la Policía de Investigaciones, por cuanto, al igual que la policía uniformada, la PDI, cuya ley orgánica encuentra su fuente legal en el Decreto Ley N°2460, de 1979, el que ha sido objeto de muchas modificaciones legales. EL artículo 1° de dicha norma en sus incisos primero y segundo señala lo siguiente: "la Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las fuerzas de orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaria del Interior." El inciso 2° señala "en el cumplimiento de sus funciones, la Institución se relacionará con las Secretarías de Estado, por intermedio de la Dirección Nacional", por su

parte el art. 4° señala lo siguiente “la misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la Ley le corresponde realizar sin medias instrucciones particulares de los fiscales”. Asimismo el artículo 5° dispone textualmente lo siguiente: “Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los Tribunales con competencia en los criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de órganos de un estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la Ley N°19.628, Sobre protección de la Vida privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan del país, la validez y autenticidad de los documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en Chile como miembro de la organización internacional de la policía criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.” Tiene por mandato legal investigar y detener en su caso, para ponerlos a disposición de la autoridad jurisdiccional, a todos aquellos que cometen conductas delictivas. 8. Lo señalado también es válido para el propio Ministerio Público, en lo que a éste se refiere, se trata de un órgano descentralizado e independiente cuya Ley Orgánica es la N°19.640,

publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre del año 1999, dicha disposición legal en su artículo 1° establece como función como organismo autónomo y jerarquizado “dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública de la forma prevista por la ley. De igual manera le corresponderá la adopción de medida para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.” Este debe investigar y lograr desbaratar a los partícipes de hechos delictuales como los denunciados, lo que, como se ha dicho, no son delitos comunes, son numerosos y obedecen a una misma lógica. 9. Todo lo anterior, deja en evidencia una “ausencia de actividad” de modo oportuno, eficiente y eficaz por parte del aparataje estatal, lo que configura y constituye lo que se denomina “falta de servicio”, es decir la omisión de actuar, estando la autoridad legalmente obligada a hacerlo, tal como lo dispone la normativa de cada uno de los entes estatales recién señalados, lo que deja en evidencia que más allá de la existencia de normas que establecen formalmente las funciones de cada uno de los órganos, el abordaje a un problema tan evidente y notorio como el que han señalado. 10. El resultado de esta “omisión” de la autoridad de resguardar el orden público, la seguridad de las personas, la protección de la población y la vigencia del derecho, es la de una inactividad antijurídica de las autoridades públicas referidas, la cual provoca un daño patrimonial (art. 19 N° 24 de la Constitución) y sobre todo en la integridad física y especialmente síquica (art. 19 N° 1) de las víctimas de la actividad delictual de la toma o usrpación del inmueble, cosechar la siembra, de grupos armados que causa temor y hasta terror en ellas viendo la indefensión en que se encuentran. De otro lado, esa “falta de servicio” implica una violación evidente, pública y notoria, de la igualdad ante la ley (art. 19. N° 2, inc. 1) al verse las víctimas en total desamparo ante la referida actividad delictual. La antijuridicidad anotada implica que las víctimas son atropelladas en sus derechos por esa “falta de servicio” en su derecho fundamental de la “igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (19 N° 3) lo que a todas luces constituye una clarísima

discriminación arbitraria que viola directamente el derecho a la "igual repartición de las cargas públicas" (19 N° 20), como consecuencia de la diferencia arbitraria que esa falta de servicio significa en cuanto violación del "derecho a la igualdad ante la ley" (19 N° 2). Recuérdese en este punto también que la Ley 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, (texto refundido DFL/Interior N° 1-19.175), establece que "corresponde al Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región: Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y bienes" (art. 2° letra b). En efecto, en nuestro país la evolución de la responsabilidad de la Administración del Estado se ha desarrollado en una primera etapa fundamentalmente sobre la base de determinaciones jurisprudenciales y luego conforme a la legislación especial. Así, la jurisprudencia ha sustentado la existencia de tal responsabilidad en la normativa especial que arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575. Es así como el artículo 1° de la mencionada ley establece el ámbito de aplicación y luego dispone el artículo 4° que el "Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones". Finalmente el artículo 42, en correspondencia con el artículo 4°, dispone que los "órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". La falta de servicio es un factor de atribución de responsabilidad patrimonial de la Administración, vale decir el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular o la compensación de los mismos son asumidos por aquélla, correspondiendo a toda acción u omisión de la Administración que genere daños para el administrado y en la que ha existido una falla de cualquier orden en el servicio. La ponderación objetiva y abstracta de la falla resulta determinante, puesto que la visión restrictiva de la responsabilidad siempre buscará estarse a la situación precisa, sin atender a las motivaciones que excedan tal contexto. En cambio, la apreciación objetiva precisamente pondera las condiciones en que debió prestarse el servicio, las que compara con aquellas en que efectivamente se hizo, ello debido a los criterios de

cuidado, confianza, tutela y garantía que pesan sobre el Estado administrador, el que debe ser examinado no solamente en las causas próximas o inmediatas, sino en todas aquellas que derivaron en la producción del daño, las que pueden estar radicadas en una cadena de determinaciones y no solamente en la final. Así, ante un defecto en el obrar se podrá argumentar que no se atendió adecuadamente un requerimiento por no existir las condiciones técnicas o humanas; sin embargo, corresponde ponderar si en un servicio público moderno –en relación a la época en que se verifican los hechos- es factible que esas condiciones deban estar disponibles para actuar correctamente, aspecto que importará decidir si es o no factible prescindir de ellas. Esa es la determinación inicial, ante una acción u omisión que origina daño a un administrado se debe precisar si la Administración actuó, no lo hizo o lo hizo en forma tardía. El solo hecho de no actuar o hacerlo de manera tardía es suficiente para establecer la falta de servicio, su defensa se radicará en la ausencia de otro de los presupuestos de la responsabilidad. Cuando la Administración actuó se comparará ese actuar con el exigido a un servicio moderno para su época, conforme a los recursos técnicos y humanos con que debe contar. Es así que para el establecimiento de la falta de servicio, la jurisprudencia en forma concurrente ha procedido a efectuar una comparación entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal de cumplimiento de la función pública" (Considerando 6°, Sentencia de casación, 16 de mayo de 2013, Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 7930-2012, caso "Patio 29"). Lo dicho por la Excma. Corte Suprema a propósito de un caso emblemático como es el denominado "Patio 29", referido a la identificación de detenidos desaparecidos donde se condenó al Estado a pagar sendas indemnizaciones de perjuicios a las familiares de aquellos, deja en claro que el análisis de la falta de servicio se hace efectivamente en abstracto por una razón muy sencilla, se debe confrontar los hechos concretos con las condiciones objetivas del servicio, es decir, la realidad versus cómo debe ejercerse la función por la Administración, pero no cualquiera, sino la exigida a un servicio moderno, eficiente y eficaz, pues no debemos olvidarnos que estamos tratando con la única persona en el país con recursos y medios

suficientes para lograr un estándar de excelencia y eficacia, el Estado. De este modo, la jurisprudencia más actual sobre el particular se contrapone en forma abierta y directa a la recurrente defensa que utiliza el Estado en estos casos, cuando argumenta que no les corresponde a los jueces determinar las decisiones de la función pública, esto porque la justicia no puede asignar recursos a través de sus sentencias; fundamenta esta tesis en que el Estado y sus órganos deben ajustarse a lo que pueden hacer atendidas sus circunstancias concretas, independiente de sus deberes u objetivos legales ya que lo que debe prevalecer son sus funciones y tareas más que el objetivo ideal establecido por la ley. Esto es precisamente lo que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema niega, por cuanto al Estado sí se le puede exigir un estándar más allá de sus capacidades concretas, más que mal, si un servicio funciona mal por falta de recursos, dicha falta de medios solo puede imputarse al mismo Estado, toda vez que es él quien asigna dichos recursos, lo que debe hacer de acuerdo al objetivo y al ideal del servicio, no pudiendo conformarse con un estándares mínimos de actuación, que es precisamente lo que ocurre en La Araucanía. En esta labor de enjuiciamiento, no puede atender sólo a las condiciones concretas en que el servicio está operando en los hechos, buenas o malas, ello por cuanto es el mismo Estado quien crea esas condiciones y genera los límites de actuación, de ahí que no se pueda aquilatar la falta de servicio en atención a las posibilidades o limitaciones de actuación del órgano u órganos en los hechos, ya que esas condiciones concretas de actuación son sólo el resultado de una actuación anterior del mismo Estado, la asignación de recursos y tareas, lo que incluso puede ser una de las causas en la producción del daño, “las que pueden estar radicadas en una cadena de determinaciones y no solamente en la final”, tal como dijo la Corte Suprema en el considerando trascrito. En suma, se debe contrastar lo actuado efectivamente versus lo exigible en abstracto y no sólo lo existente en concreto. La supuesta limitación de recursos que a la vez limita el actuar de los órganos del Estado en esta materia, es en realidad una autolimitación por cuanto la legalidad presupuestaria es resorte del mismo Estado, incluso del mismo gobierno de turno quien confecciona el presupuesto nacional año a año, de ahí que en realidad esta sea una excusa

más formal que de fondo, misma situación que ocurre con la excusa del choque con las demás necesidades del país o de lo escaso de los recursos versus lo infinito de las necesidades, todas disculpas genéricas y estrictamente formales que no se condicen con la naturaleza del conflicto, el cual es el más grave de todo el país por varias décadas, conflicto que ha tomado un carácter de permanente. Siendo este conflicto uno permanente y de la mayor envergadura y gravedad (son cientos y tal vez miles las víctimas, directas e indirectas), las posibilidades de legislar, dirigir o redirigir recursos y tareas, aumentar capacidades y tomar las decisiones más importantes y trascendentes de un Estado, sí son exigibles, aquí no estamos hablando de una negligencia médica por falta de un especialista o algún otro hecho puntual, de modo que aquí si se le puede exigir al Estado que actúe con todas sus facultades y medios, acorde a lo que debe hacer un Estado moderno. De esta forma, no es que la Corte Suprema o su parte exija una carga desproporcionada para el Estado, lo que aquí se demanda es el resarcimiento de un daño provocado por un actuar ineficiente, evidentemente ineficaz o inexistente en la tarea básica de resguardar una paz social mínima, a las personas y a la propiedad. 4. A su turno, si bien en la falta de servicio cabe atribuir responsabilidad al Estado por sus omisiones, en el caso subjudice no es procesalmente procedente exigir a la víctima que acredite que con la acción esperada del Estado se hubiese evitado el daño, ello por cuanto se presume que si el Estado hubiese actuado en la forma que se le exige para otorgar protección a sus ciudadanos, se hubiera devuelto el campo tomado y usurpado a sus representados. En este contexto es claro que su parte no tiene la carga probatoria de acreditar que el Estado estuvo en posición de evitar el daño. Lo anterior surge como coralario de una idea matriz e inherente al Estado de Derecho: el monopolio de la fuerza y el garante de la paz social, o al menos quien debe evitar que se produzcan hechos delictuales como los ocurridos a mis representados, es el Estado. El Estado es quien tiene el monopolio del uso de la fuerza, entre otras cosas para evitar la autotutela. De ahí que no haya nadie más que el demandado para evitar este tipo de hechos de violencia, pues sólo el Estado está mandatado y legitimado para esta tarea. De esta forma, si el Estado

está en posición de prevenir y no ha logrado evitar que se sigan repitiendo en los hechos situaciones de violencia como las denunciadas y que me afectó a mis representados, este hecho es imputable al Estado y es parte de su falta de servicio, pues si el único que en esta materia puede actuar no lo hace, no es más que por su negligencia o falta de diligencia, por su actuar ineficiente e ineficaz o derechamente nulo en ciertos aspectos. 5. En cuanto a la relación causal, ya se ha mencionado como mis representados son las víctimas directas y únicas en estos hechos, puesto que estos grupos armados se han tomado sus terrenos, le han quitado sus cosechas, su hogar, su fuente de trabajo y frente a las denuncias que han presentado ante la Fiscalía local del Ministerio, solo se obtuvo que se hiciera un desalojo de esta gente, pero que a los pocos minutos de retirarse las fuerzas de Carabineros, estos volvieron a ingresar al terreno, teniendo ocupado hasta el día de hoy sin que sus representados tengan alguna solución de parte de los órganos del Estado legitimados para actuar. IV PERJUICIOS DEMANDADOS: 1. Nuestro ordenamiento constitucional y legal consagran en forma inequívoca la obligación del responsable de un hecho dañoso de indemnizar a la víctima. 2. En ese sentido, los artículos 5 inc. 2°, 6,° 7°, 19 N° 1, 3, 20, 24 y 38° inc. 2° de la Constitución Pol ítica del Estado, arts. 3°, 4° y 44/42 de la Ley N° 18.575; Ley N° 20.502, Ley N° 19.974; Ley N° 19.640; Ley N° 19.175 y DL 2460/79 como el resto de la normativa citada y legalmente procedente. 3. En el caso de autos, como consecuencia de la falta de servicio de parte del Estado, configurada ésta en la forma indicada en el cuerpo del escrito, han sufrido perjuicios que tienen significaciones económicas y morales. 4. En efecto, como señaló anteriormente, dentro del predio existe una superficie 370 metros cuadrados, correspondiente a edificaciones. Como el fundo esta tomado junto con las casas, corresponde que se le pague a título de daño emergente, el valor de reposición de la misma a razón de 207 unidades de fomento por cada hectárea, siendo 90,25 hectáreas arroja un total de UF 18.681,75 y por metros construidos, la suma de UF 2.256,10, totalizando por este concepto la suma de UF 20.937,85, lo que será debidamente acreditado durante el transcurso del proceso. En cuanto al lucro cesante, demanda la suma de $ 90.000.000, que corresponde

a lo que sus representados pudieron haber obtenido del inmueble si lo hubieran trabajado, sembrado o arrendado durante todo este tiempo que ha estado tomado. Demanda, eso sí, el daño moral, esto es, el dolor derivado del sufrimiento que ha generado a sus representados perder el inmueble donde se criaron, vivieron toda su juventud, perder sus cosas personales que se encuentran en su casa, el hecho que el padre falleciera viendo como este problema no se solucionaba y el hecho que es imposible que vuelvan a vivir en ese lugar, por las amenazas que han sufrido y al temor que les disparen o quemen su hogar. El monto que demando a título de Daño Moral es la suma de $400.000.000 o la suma que el Tribunal se sirva fijar de acuerdo a prudencia y equidad, por lo que pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda en contra del FISCO DE CHILE, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO REGION DE LA ARAUCANIA, representado a su vez por su Procurador Fiscal don Álvaro Sáez Willer, todos ya individualizados, someterla a tramitación y en definitiva declarar que: 1. Que se acoge la demanda de indemnización deducida en contra del FISCO DE CHILE por falta de servicio. 2. Que se condena al FISCO DE CHILE a pagar al actor las siguientes sumas: 2.1 UF 20.937,85 a título de daño emergente 2.2 $ 90.000.000 por concepto de lucro cesante 2.3 $400.000.000 o la suma que se fije prudencialmente, a título de daño moral. 3. Que cualquier suma a la que sea condenado el Fisco, sea reajustada conforme a la tasa aplicable a operaciones no reajustables y que asimismo, se aplique a ese monto interés corriente hasta el día de su pago efectivo. 4. Que se condena en costas al demandado Fisco de Chile.

QUINTO: Que a folio 15 comparece don Álvaro Sáez Willer, Abogado Procurador Fiscal de Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación e indica que en representación del FISCO DE CHILE, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 308 y 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, habiéndose tenido por subsanados los defectos de que adolecía la demanda de autos, viene en contestar dicha demanda, interpuesta en su contra por los señores [redacted]

[redacted] y [redacted]; y, por las razones de hecho y de derecho que a continuación pasa a exponer e invocar, solicita que la mencionada demanda sea, en definitiva, íntegramente rechazada, con costas. – I – NEGATIVA DE LA VERSION DE HECHOS QUE SE EXPONE EN LA DEMANDA, EN CUANTO MEDIANTE ELLA SE IMPUTA RESPONSABILIDAD CIVIL AL FISCO DE CHILE: En esta contestación, el Fisco de Chile niega la versión de los hechos que se expone en la demanda de autos, en cuanto mediante ella se le pretende atribuir responsabilidad civil en el caso de que se trata. Se controvierten expresa y formalmente todos los hechos alegados por los actores, en la forma que han sido expuestos en la demanda, y las consecuencias jurídicas que se hacen derivar de ellos, con la sola excepción de aquellos que, en el presente escrito de contestación, fueren reconocidos en forma expresa. En particular, niegan la existencia de acciones u omisiones antijurídicas imputables al Estado, sus órganos y autoridades encargadas del orden público, que importen falta de servicio o el incumplimiento culpable de deberes legales de servicio para con los actores, que hayan sido causa directa y necesaria de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que reclaman, cuya existencia, naturaleza y monto igualmente negamos; y, por lo tanto, que exista, a su respecto, obligación del Fisco de Chile de indemnizarlos a título de responsabilidad por falta de servicio o civil extracontractual. – II – EXCEPCION DE NO EXISTIR NI CONFIGURARSE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FISCO DE CHILE EN EL CASO DE QUE SE TRATA: La demanda de autos debe ser íntegramente desechada, porque en la especie, a todo evento, no existe ni se configura responsabilidad civil respecto del Fisco de Chile. En dicha demanda se atribuye responsabilidad civil al Fisco de Chile por hechos que configurarían diversos delitos, ejecutados por terceros, a partir del año 2019, en el predio rústico denominado “Fundo Boroa”, de 90,25 hectáreas de superficie, ubicado en el sector San Bernardo de la comuna de Nueva Imperial. Es útil señalar, al respecto, que el 5 de marzo de 2021 se dio cumplimiento a una orden judicial de desalojo expedida por el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial en la investigación penal RUC

2100056351-7, RIT O-248-2021, seguida en virtud de denuncias formuladas por los señores [redacted] y [redacted] – este último, según sus dichos, arrendatario de doña [redacted] respecto del predio llamado “Fundo Rancho JR”, al que se refiere la demanda de autos– por el delito de usurpación no violenta, iniciada tal usurpación a mediados de enero de ese mismo año 2021, para cuyos efectos personal de Carabineros de Chile de la 1ª Comisaría Control de Orden Público Temuco se constituyó en horas de la mañana en el Fundo Rancho JR, que es parte del Fundo Boroa, en el que se encontraban alrededor de 30 personas, quienes, una vez informadas de la orden de desalojo, abandonaron pacíficamente ese predio, aunque con posterioridad se produjeron disturbios en sectores próximos, causados por desconocidos que derribaron árboles sobre la calzada de la Ruta 3-464, interrumpiendo el normal tránsito vehicular, además de atacar a los efectivos de Carabineros lanzando piedras con boleadoras y ondas, los que debieron dispersarlos mediante el uso de disuasivos químicos. Tras producirse el desalojo, el Ministerio Público dispuso múltiples medidas de protección, en relación estos hechos. En efecto, en la mencionada investigación R.U.C. N° 2100056351-7, por el delito de usurpación no violenta, la Fiscalía de Pitrufquén dispuso, mediante oficio N° 1459-2027, de fecha 10/3/2021, la medida de protección de punto fijo diurno y nocturno por personal de Carabineros de Chile, en favor del predio Fundo Boroa, de propiedad de [redacted], y del predio denominado Rancho JR, durante el plazo de 34 días, desde el 17/3/2O21 al 15/4/2021, la que se fue renovando mes a mes, ininterrumpidamente, hasta el 15 de octubre de 2021, para después ser modificada a punto fijo nocturno y rondas diurnas hasta el 15/4/2022, la que, enseguida, dio paso a rondas diurnas y nocturnas hasta el 30/6/2022, más adelante a rondas nocturnas y contacto telefónico prioritario y, por último, en julio de 2022 a contacto telefónico prioritario en favor del predio Fundo Boroa, de propiedad de [redacted], la que se prolongó hasta el 4/11/2022, vale decir, se mantuvo protección policial durante más de un año y medio en favor de las víctimas. Habiéndose realizado diversas diligencias y luego de que los

denunciantes manifestaran su intención de no continuar con el procedimiento, se cerró la referida investigación el 16 de mayo de 2022 y se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento en audiencia que se realizó el 28 de julio de 2022 ante el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial. Cabe destacar que no se impugnó por las víctimas la decisión de cierre de aquella investigación, ni se han formulado con posterioridad nuevas denuncias por usurpación, ni otras solicitudes de desalojo en relación con el predio al que se refiere la demanda, a lo que se agrega que los demandantes de autos no dedujeron querella criminal por la ocupación de ese inmueble que tuvo lugar a mediados de enero de 2021, ni tampoco por los demás hechos que sirven de fundamento a dicha demanda para impetrar, ahora, cuantiosas indemnizaciones en contra del Estado. Es por esa razón que los actores no refieren en la demanda de autos haber ejercido algún tipo de acciones para poner fin a la ocupación por terceros que, según ellos, se prolongaría "hasta el día de hoy". La Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en causa rol 71.755-2021, ha declarado que, frente a la ocupación irregular de terrenos de dominio privado, en el marco del conflicto mapuche, corresponde el ejercicio de acciones por sus dueños, aún de emergencia y naturaleza cautelar, para el resguardo de dicha propiedad y la entrega o restitución de los terrenos indebidamente ocupados, sin que sea óbice para ello la existencia de una investigación llevada adelante por el Ministerio Público sobre los mismos hechos. Resulta claro, entonces, que, ante tales tomas u ocupaciones irregulares, quien pretenda ser su dueño o tener derecho a la tenencia material del predio ocupado debe ejercitar las acciones conducentes al resguardo de tales derechos, sin que la existencia de una investigación penal en curso del ente persecutor les impida o exima de ello. Lo anterior resulta de la mayor relevancia para el adecuado juzgamiento de la cuestión ventilada en autos, puesto que la demanda se centra en los deberes del Estado relativos a la mantención del orden y seguridad pública y en el reproche que cabría en su contra por no haberlos, supuestamente, cumplido, pero nada dice sobre la conducta omisiva de los actores en el cumplimiento de los propios deberes de diligencia y cuidado para el resguardo de los derechos de los que se dicen titulares, expresada en

su abstención de activar los mecanismos institucionales de protección para la conservación, restablecimiento y restitución del inmueble que señalan haber perdido, por lo que, frente a la inacción de los interesados directos, el ministerio público, las policías y la judicatura nada pueden hacer. Así las cosas, los hechos invocados en la demanda no encuentran explicación causal en la falta de servicio que en ella se imputa a los órganos de la Administración del Estado, sino que en factores ajenos, consistentes en la conducta de terceros ocupantes, en concurso con la omisión de los afectados en el ejercicio de las acciones que les han sido reconocidas para la tutela judicial de sus derechos y la consecuente activación de la competencia del respectivo órgano jurisdiccional, para que éste adopte la decisión de poner fin a tales eventos, ordenando la entrega o restitución del inmueble. En la especie, en cambio, los actores, lisa y llanamente, han optado por la vía de dirigir su acción directamente en contra el Estado con la pretensión de que éste les pague el valor equivalente o compensatorio de los daños de los que se dicen víctimas, tal cual lo haría, sin más, un asegurado frente a su asegurador ante la ocurrencia del siniestro objeto de cobertura. Tal pretensión no puede ni debe prosperar, porque el sistema de responsabilidad patrimonial basado en la falta de servicio por el que se rige la Administración del Estado, no opera como un simple mecanismo de aseguramiento de cobertura frente a daños inferidos por particulares a otros particulares, en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia, sino que requiere de elementos subjetivos y causales que, en la especie, no concurren. En consecuencia, conforme a los antes expresado, resulta evidente que en el caso de que se trata los diversos organismos públicos a los que legalmente les correspondía intervenir, efectivamente lo han hecho, cumpliendo, conforme a los recursos disponibles y posibilidades de acción, el respectivo cometido que nuestro ordenamiento jurídico pone de su cargo, todo ello, obviamente, en los términos y con las limitaciones que supone el Estado de Derecho, lo que descarta completamente que en la especie pueda existir la falta de servicio que se atribuye al Fisco de Chile. No puede pasarse por alto que, como constituye un hecho público y notorio, el Estado, en términos generales, además de haber abordado mediante políticas públicas

el fenómeno social involucrado en el denominado conflicto mapuche, ha dispuesto y cumplido a través de sus órganos, durante ya muchos años, múltiples medidas para enfrentar la violencia rural en la Región de la Araucanía, tanto para prevenir e impedir la perpetración de delitos, o, cometidos éstos, para dar protección a las víctimas de tales hechos y procurar el castigo de los culpables, para cuyos propósitos permanentemente se ha incrementado la dotación policial y los recursos materiales destinados a esas labores, siendo, en consecuencia, evidentemente infundadas las críticas y reproches que se expresan en la demanda de autos para atribuirle a los organismos estatales una supuesta actitud omisiva en tales materias, conforme se desarrollará más adelante, con mayores detalles, en la presente contestación de demanda. 1.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FISCO DE CHILE POR AUSENCIA DE FALTA DE SERVICIO IMPUTABLE LA ADMINISTRACION: La demanda de autos debe ser íntegramente desechada, porque el Estado de Chile no ha incurrido, a través de la Administración, en falta de servicio, que constituyan la causa de los daños cuyo resarcimiento reclama la parte demandante, por lo que no ha podido nacer la responsabilidad civil que en dicha demanda se atribuye al Fisco de Chile. a) Aspectos generales de la falta de servicio: Como ha precisado la jurisprudencia, y reconoce la propia parte demandante, la falta de servicio es un sistema de responsabilidad que se configura cuando los órganos del Estado omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público. Este factor de imputación de responsabilidad se ha construido sobre la base del modelo francés, donde la jurisprudencia ha concebido a la falta de servicio "… como una infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa"1. En efecto, para Barros Bourie, ambas nociones –culpa y falta de servicio– suponen un juicio de reproche sobre la base de un patrón de conducta: "… mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del

servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública". Es así evidente que los actos u omisiones que dan lugar a la denominada falta de servicio no pueden ser analizados in abstracto, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto. b.) Definición de los estándares exigidos a la Administración: El comportamiento supuestamente defectuoso del Servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde con esos parámetros. Ahora bien, es preciso analizar dónde y cómo se determinan los denominados deberes de servicio, que habrán de ser tenidos en consideración por el juez para calificar si el ente administrativo ha actuado, o no, correctamente desde el punto de vista jurídico. Como primera aproximación, cabe afirmar que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley. No obstante, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos se limita a definir las funciones del mismo y, en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior se traduce, en la práctica, en distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio. Los jueces deben distinguir entre la función pública y el deber concreto de actuar, pero en tal misión no pueden ser autorizados para dejar sin efecto decisiones de la Administración relativas a la asignación de recursos, puesto que, de lo contrario, impondría un costo al ejercicio de la función pública, determinando, con ello, las prioridades en la asignación de los fondos públicos, lo que no es competencia de los jueces, sino que de los servicios públicos y las Municipalidades. Una vez resuelto el límite de la interpretación del juez, es preciso sostener que el deber de servicio ha de ser diferenciado entre lo que el órgano "debe efectuar" y aquello que "se encuentra facultado para hacer", para lo cual se deberán analizar los términos empleados por el legislador para imponer estos deberes. Finalmente, una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, debe preguntarse cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias y limitaciones concretas. Al respecto, deben tenerse en cuenta

consideraciones como la magnitud de los riesgos y el costo de establecer una medida de precaución eficiente. En este sentido, la "determinación de una falta de servicio no excluye la necesidad de determinar en concreto, de acuerdo a un estándar de conducta explícito, los deberes de cuidado de la Administración. Un par de ejemplos pueden aclarar la índole de la pregunta. Es obvio que si las carreteras tuvieran doble vía y se evitaran curvas mediante la construcción de túneles, se disminuirían los accidentes, pero no es usual que esa decisión pueda derivar en una falta de servicio; y si existiera un sistema extremadamente inteligente de semáforos, se podrían evitar marginalmente algunos accidentes, pero de la sola posibilidad de que ello pueda ocurrir no se sigue un deber del municipio de implementar una tecnología que le imponga una carga desproporcionada." Lo anterior se traduce en que el patrón de análisis no se encuentra en aquello que se pudiera aspirar idealmente y en abstracto como servicio eficiente, sino que en lo que se tiene derecho a esperar atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y disponibilidad de recursos. c.) Improcedencia del estándar de conducta exigido en la demanda de autos: En nuestro Derecho, como se dijo precedentemente, por regla general el factor de atribución específico de la responsabilidad civil extracontractual del Estado está dado por la "FALTA DE SERVICIO". Ahora bien, la responsabilidad civil por falta de servicio requiere, para su procedencia, la concurrencia copulativa de los siguientes tres requisitos: a) la existencia de un daño; b) la existencia de una falta de servicio; c) la existencia de una relación causal entre el daño y la falta de servicio; y todos ellos deben ser probados por el demandante, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil. La "falta de servicio", en tanto, se configura: a) si los órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, b) si su actuación es tardía, o c) si ellos funcionan defectuosamente; y en cada una de dichas hipótesis siempre que se cause perjuicio a los usuarios o destinatarios del respectivo servicio público. De ahí que quien accione en ese plano, además de invocar en la demanda la "falta de servicio" –por la concurrencia de una o más de esas tres hipótesis idóneas para configurarla– que sirve de fundamento a la correspondiente acción indemnizatoria, debe acreditar en el juicio la falta de servicio que postula y

que ella (la falta de servicio del órgano administrativo) constituye la causa del daño que dice haber experimentado. En la labor de enjuiciamiento del funcionamiento de la Administración, para efectos de determinar si ha existido o no falta de servicio, es menester tener en cuenta que el funcionamiento del respectivo órgano administrativo se encuentra condicionado por las circunstancias en que debe operar, siendo éstas las que determinan la extensión y posibilidades de actuación y limitaciones de dicho órgano. La Excma. Corte Suprema ha precisado en esta materia, lo siguiente: "Que al atribuírsele al Estado una responsabilidad por omisión, ha debido el recurrente demostrar que se estuvo en condiciones de actuar y nada se hizo, que la "acción exigible" era en el caso concreto manifiesta, pero que no se ejecutó por negligencia o falta de diligencia y que dicha acción omitida era apta para evitar el resultado dañoso. Pero ninguna de las circunstancias anteriores han sido acreditadas por el reclamante, si se tiene además en consideración que el actor nunca solicitó a las autoridades la protección policial que, según asevera en este juicio, era claramente procedente."5 Es útil detenerse aquí en la frase "la 'acción exigible' era en el caso concreto manifiesta", que ahí emplea nuestro Tribunal de Casación, porque ella sigue la más autorizada doctrina en materia de responsabilidad por omisión, en el sentido de que para que dicha responsabilidad se configure no basta la probabilidad puramente genérica, intelectual o abstracta, casi siempre posible de concebir por la imaginación humana, de que un hecho pueda suceder, sino que es necesario que la previsibilidad se analice en concreto, que medie un peligro inminente, lo que supone que existan antecedentes claros, precisos y contundentes ("manifiesto", en la expresión del fallo citado) de que se producirá un evento dañoso, en circunstancias de lugar y tiempo, para que derive responsabilidad del Estado, si éste omite actuar. Es, por ejemplo, genérica y abstractamente previsible, porque la experiencia así lo demuestra, que durante el verano en las zonas rurales se producirán incendios fortuitos, pero es lógica y materialmente imposible evitar que ellos tengan lugar, desde que, en concreto, se ignora dónde y cuándo específicamente sucederán. Por eso, un ataque sorpresivo en tiempo y espacio, planeado y ejecutado sigilosamente,

y, por lo mismo, en principio, imposible de detectar anticipadamente por los organismos policiales o de seguridad, no genera responsabilidad del Estado, porque, como se ha dicho por la doctrina, éste no es omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo cualquier circunstancia de toda clase de daños que aparezcan vinculados con sus deberes públicos. En el derecho comparado, en igual sentido, la doctrina explica, al respecto, lo siguiente: "… para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión, se debe efectuar una valoración en concreto, con arreglo al principio de razonabilidad, del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en el caso, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es claro que la razonabilidad de la actuación conlleva a ponderar en cada supuesto en particular el alcance y la naturaleza del deber cuya inobservancia se imputa, los instrumentos con los que se contaba para su ejecución (entre ellos los recursos materiales y humanos disponibles), como también los llamados estándares de rendimiento medio y el grado de previsibilidad del daño (…) "Ante todo habrá de que verificar si la actividad que se omitió desarrollar era materialmente posible, pues, como bien se ha dicho, 'el derecho se detiene antes las puertas de lo imposible'. Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever el daño y evitar el perjuicio que otro sujeto causa, porque de lo contrario se corre el peligro de extender sin límite el deber de indemnizar a todo daño que el Estado no pueda evitar por insuficiencia de medios. Ello podría generar una suerte de responsabilidad irrestricta y absoluta del Estado y transformar a este último en una especie de asegurador de todos los riesgos que depara la vida en sociedad, lo cual es a todas luces inadmisible." Ese mismo autor cita, enseguida, jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina que así también lo asienta: "… el deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la

circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza per se a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder" (causa Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", Fallos: 329:2088)." En realidad, en dicha demanda se está postulando una exigencia imposible de satisfacer, que sobrepasa todo estándar razonable en materia de seguridad pública, desde que se pone sobre el Estado la carga de prevenir y evitar la comisión de ciertos delitos en un área geográfica tan vasta como lo es la de la Región de La Araucanía, cuya superficie comprende nada menos que de 31.858 kilómetros cuadrados, y tiene más de 11.000 mil kilómetros lineales de caminos, pretendiéndose hacerlo civilmente responsable por la sola circunstancia de producirse un resultado no deseado derivado de la perpetración de hechos delictivos por terceros extraños a la Administración. En ningún país del mundo ello es exigible, ni esperable. Los deberes de vigilancia del Estado no tienen carácter absoluto, sino que tan sólo se trata de obligaciones relativas, siendo evidente que, en la situación rural general a la que se refiere la demanda de autos, no se le puede exigir al Estado tener un puesto policial o un cuartel de vigilancia en cada predio rural cuyo propietario haya sido víctima de atentados u otros delitos, ni él puede, aunque proporcione vigilancia policial, garantizar total indemnidad a ese propietario, ya que es materialmente imposible evitar a todo evento la comisión de nuevos delitos, dadas la condiciones en que opera esa protección y las circunstancias y modus operandi con que terceros los ejecutan. No es, entonces jurídicamente admisible, por lo tanto, que se quiera imputar responsabilidad civil al Estado en hechos en los que no ha tenido intervención alguna y en los que ni siquiera estuvo en condiciones de intervenir para evitar que terceros los ejecutaran. Es claro que en los hechos no hay actuaciones ni omisiones antijurídicas del Estado, sino que solamente daños, provocados por desconocidos, que las actoras estiman improcedente que sea de su cargo, lo que, desde luego, se aparta totalmente del régimen

de responsabilidad civil por falta de servicio imperante en nuestro ordenamiento jurídico, porque ese razonamiento de la demanda implica, en el fondo, prescindir totalmente de la conducta de los órganos de Estado, haciendo a este responsable por la sola existencia del daño que la parte demandante entiende no estar obligada a soportar. d.) Posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación concreta: A propósito de la falta de servicio, debe analizarse las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación de que se trate, con los recursos económicos y humanos disponibles. Ello, que es de toda lógica, resulta plenamente aplicable al caso de autos. Ciertamente, las especiales circunstancias del contexto general en el que se desenvuelve el actuar administrativo exige que la apreciación de la falta de servicio deba integrar este escenario en la fijación del estándar de funcionamiento exigible. En la demanda de autos se sostiene que el Estado ha sido incapaz de cumplir a plenitud con su función de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública, lo que, por cierto, no es efectivo, siendo útil recordar que el orden público ha sido definido como "la organización considerada imprescindible para el buen funcionamiento general de la Sociedad"9. Este orden público claramente no ha sido quebrantado o desconocido en la especie, porque las organizaciones y servicios públicos llamados a cautelarlo, esto es, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Intendencia, Gobernación, Policías, Ministerio Público y Tribunales de Justicia han funcionado normalmente, adoptando las medidas y resguardos pertinentes en conformidad a sus posibilidades, aplicando los procedimientos correspondientes y ejerciendo sus atribuciones y facultades conforme a la ley, lo que demuestra la inexistencia de fundamentos que sostengan la acción impetrada. Las autoridades administrativas han actuado con el máximo de prudencia, dado que el mantenimiento del orden público depende en gran medida de un manejo adecuado de los conflictos, evitando la adopción de medidas que tiendan a agudizarlos. De esta manera se ha buscado la solución al llamado conflicto mapuche, fundamentalmente, mediante el diálogo, ejerciendo las acciones pertinentes, instruyendo a las fuerzas de orden y seguridad, entre otras, y principalmente permitiendo que

todas las instituciones de un Estado democrático operen, haciendo lo posible para atender las necesidades de la zona. No debe olvidarse que tanto la asignación de competencias y funciones, como la asignación de recursos económicos para el cumplimiento de los deberes de las autoridades, son establecidas mediante leyes de idéntica jerarquía. De esta forma, no se puede, para efectos de realizar el reproche, solamente mirar las obligaciones impuestas por un texto legal desatendiendo los recursos que otra ley ha destinado para ello. Ambas leyes forman parte del ordenamiento jurídico y entre ambas construyen el deber de diligencia exigible a la Administración Pública. De ahí que bien puede decirse que el estándar de funcionamiento está determinado por una especie de "legalidad dual", compuesta tanto por la legalidad competencial como por la legalidad presupuestaria. En otras palabras, debe atenderse a lo que los órganos del Estado se encontraban obligados a hacer conforme a las competencias legales entregadas y los recursos previamente asignados. En efecto, alguno podrá sostener que el Estado debió disponer de mejores y mayores medios para resguardar la seguridad pública, pero es importante hacer hincapié en que este tipo de inversiones deben siempre lidiar con aquellas otras necesidades permanentes, de prestaciones de salud, educación o seguridad social, etc., y la manera de gestionar esta competencia por recursos públicos se resuelve normalmente por la vía legal a favor de estas últimas. Entonces, la exigibilidad de una conducta determinada a los órganos del Estado implica, necesariamente, analizar los deberes de la Administración a la luz de la legalidad orgánica, como asimismo de la legalidad presupuestaria que configura un freno o límite al ejercicio de las potestades públicas. Precisamente, tal como ya se ha expresado, uno de los requisitos para que exista responsabilidad del Estado por falta de servicio, es que el órgano público o la respectiva repartición cuente con los medios necesarios para proporcionar satisfactoriamente el servicio o la atención solicitada por el particular. Puestas así las cosas, el impacto dañoso del actuar de algunos se enfrenta a una organización administrativa cuya solidez dependerá precisamente de la forma en que la decisión legal democrática haya resuelto tanto la competencia referida, como la disposición de medios humanos, materiales y financieros que se

asignan para la ejecución de dicha competencia. Lo expuesto previamente demuestra que no existe una falla imputable a culpa o negligencia en el cumplimiento de sus deberes que pueda reprocharse a la autoridad u órgano a título de falta de servicio, y el hecho de que la parte demandante no haya obtenido lo que esperaba, no implica que las instituciones no hayan ejercido sus funciones y atribuciones como les es exigido, conforme a las circunstancias, medios, recursos y jurisdicción que les correspondía. Si se admitiera que la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado nace en todos aquellos casos en que ella no satisface cabalmente las expectativas de los particulares, dicha responsabilidad podría alcanzar una expansión impensada, imposible de cubrir, convirtiendo a la Administración en un ente asegurador universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa. De ello no cabe sino concluir que, adoptadas todas las medidas disponibles y posibles por la autoridad, en cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución y las leyes en cuanto al resguardo del orden y la seguridad pública, conforme a las circunstancias, recursos, dotación y jurisdicción, no es exigible una conducta diferente, por lo que no es dable imponer a la Administración del Estado un comportamiento de acuerdo al estándar que pretende aplicar la parte demandante. Así, el actuar de la Administración no constituye una conducta negligente ni culposa, como tampoco constitutiva de falta de servicio a la luz de las circunstancias imperantes. e.) Funcionamiento correcto de los servicios policiales: Lo cierto es que los servicios policiales han funcionado y funcionan, no sólo efectúan acciones y patrullajes periódicos, sino que también cumplen medidas de vigilancia en predios de particulares –todo ello, con los medios y recursos con que cuentan– con el propósito de prevenir la comisión de delitos, a pesar de lo cual, obviamente, es materialmente imposible conseguir evitar que muchos de ellos se produzcan, al punto que ni siquiera los Estados más desarrollados y dotados de cuantioso recursos en materia de seguridad han podido erradicar los actos delictivos, pero ello, desde luego, por sí solo no puede entenderse como constitutivo de falta de servicio. Lo anterior dista mucho de la omisión o inacción que la parte demandante reprocha al Estado en el cumplimiento

de sus deberes públicos y sobre la cual construye su infundada imputación de falta de servicio. A mayor abundamiento de que no existe la falta de servicio reclamada, el Estado ha adoptado medidas y dispuesto acciones para enfrentar los hechos de violencia rural en la zona sur. En efecto, en lo tocante a las medidas de protección dispuestas por el Ministerio Público y las labores de vigilancia que debe cumplir Carabineros de Chile en la Región de La Araucanía, en relación con hechos que aparecen vinculados con el denominado conflicto mapuche, por ejemplo, al año 2013, se ocupaban a 371 policías, 167 en Cautín y 204 en Malleco, resguardando 30 y 50 puntos, respectivamente. La cifra es relevante, porque además de las 80 vigilancias permanentes, debían cumplir con 107 rondas periódicas y siete rondas estacionarias. Un total de 194 órdenes, que implicaban 555 efectivos, siendo tan elevada la cantidad de funcionarios de Carabineros que demandaban esas labores de vigilancia que incluso exceden de la dotación de las comisarías respectivas, por lo que ya a principio del año 2013 el Gobierno había trasladado a 451 carabineros extras para mejorar los patrullajes preventivos en la zona rural. Tres años después, a comienzos del año 2016, también sólo en la Región de la Araucanía, existían 291 medidas de protección vigentes, de las cuales 120 correspondían a custodias permanentes y las restantes 171 a rondas de periódicas de vigilancia, con 669 efectivos de Carabineros de Chile destinados, con exclusividad, al cumplimiento de tales medidas. Por otra parte, se han ido reforzando las intervenciones y controles policiales en las zonas críticas de la Región de la Araucanía, redoblándose los puestos de vigilancia en la Ruta 5 Sur, en términos de que mientras ellos estaban antes separados por unos 30 a 35 kilómetros, después se instalaron con una separación de entre 10 a 15 kilómetros, además de intensificarse los patrullajes en los caminos rurales de los sectores críticos, los que se realizan las 24 horas, en forma permanente, y ellos apoyados por más puntos de control en sitios estratégicos, incluyendo patrullajes en helicópteros. Ese aumento de recursos se expresa, en términos financieros, en cifras millonarias destinadas a seguridad pública en la Región de la Araucanía. Por ejemplo, en el año 2011 se invirtieron fondos públicos por un monto de $271.259.000.-; en el 2012, $390.908.000.-; en el 2013,

$673.983.000.-; y en el 2014, $695.250.000.-; lo que representa un mayor gasto porcentual, entre el 2011 y el 2014, de 156,3%10, y, con posterioridad, ellos han seguido aumentando año a año. Sin embargo, a pesar de los ingentes esfuerzos que despliegan los órganos de la Administración del Estado para evitar y procurar castigar delitos de la naturaleza antes referida, lo cierto es que esas labores policiales se desenvuelven en condiciones objetivamente adversas, pues ellos son perpetrados por grupos organizados, que operan en forma planificada, normalmente durante la noche, en lugares apartados de sectores rurales y con una geografía compleja, cuya acción delictual se consuma, además, en tan sólo minutos, para luego sus autores darse rápidamente a la fuga, conspirando todas esas adversas condiciones para la identificación y captura de los mismos. En todo caso, en lo que atañe a los hechos específicos a los que se refiere la demanda de autos, como fue explicado con anterioridad, cada vez que ha existido requerimiento de parte interesada, personal policial se ha constituido en el lugar a prestar auxilio y realizar las primeras diligencias de investigación. Son, en consecuencia, absolutamente infundadas todas las afirmaciones que se vierten en la demanda de autos atribuyéndole a la Administración del Estado una actitud omisiva y una reacción desaprensiva ante el llamado conflicto mapuche, desde que hace ya mucho tiempo que se vienen adoptando en forma permanente medidas y acciones destinadas a evitar la comisión de delitos asociados a dicho conflicto, o bien, ocurridos éstos, a determinar a sus autores, procurando su justo castigo, las que, como es un hecho público y notorio, con el paso del tiempo se han ido perfeccionando e intensificando, especialmente en las zonas más críticas de la Región de La Araucanía. f.) Funcionamiento correcto del Estado, en materia de políticas públicas: Así como el Estado de Chile aplica recursos en la prevención y persecución del delito, también desarrolla múltiples otras actividades para poder abordar el origen del problema. Son conocidos los esfuerzos que el Estado de Chile viene realizando desde hace ya mucho tiempo para mejorar sustancialmente las condiciones de vida de las comunidades indígenas y los multimillonarios fondos públicos que se destinan para ese propósito. En ese sentido, por ejemplo, la Corporación

Nacional de Desarrollo Indígena administra diversos fondos destinados exclusivamente para beneficio de los pueblos indígenas. El Fondo de Desarrollo –que cuenta con Programa Subsidio al Fomento de la Economía Indígena Urbana y Rural, Programa Subsidio a la Gestión Social Indígena, Programa Subsidio a la Preinversión para iniciativas de Desarrollo–, el Fondo de Cultura y Educación, y, finalmente, el Fondo de Tierras y Aguas. Si se analiza el presupuesto de la CONADI resulta que éste, en los últimos cuatro años, se ha incrementado en más de un 30%, ya que, mientras en el año 2010 fue de $62.408.602.000.-, luego en año 2011 fue $73.537.016.000.-, en el año 2012 de $85.685.450.000.-, hasta alcanzar en el año 2013 la suma de $91.172.090.000.-. El solo presupuesto para el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas del año 2012 ascendió a la cifra de $39.283.000.000.-, con el que se adquirieron efectivamente 15.989 hectáreas, siendo la Unidad Operativa de Temuco quien más recursos ha invertido. Respecto al Fondo de Desarrollo Indígena, se observa un incremento del 40% en la inversión realizada entre el año 2011 y 2012. Finalmente, el Fondo de Cultura y Educación contó con un presupuesto de $1.222.000.000.-, observándose un incremento de la inversión de casi un 20% entre el año 2012 y 2013, con un total de 82.276 beneficiarios. Por otra parte, en el Plan Araucanía se contempló una inversión para el período 2009 – 2013 de $47.137.682.612.-, en el que se destaca el Plan de Abasto de Agua Potable Comunidades Indígenas, orientado a solucionar problemas de abastecimiento de agua para consumo humano en comunidades indígenas, cuyo monto de inversión es de $12.236.620.404.-, considerando dotar de agua potable a 2.189 familias de la Región de la Araucanía. Es también un hecho conocido que las comunidades indígenas formulan reclamos vinculados con tierras que califican de ancestrales y en muchos casos esos terrenos se superponen con unidades del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), cuya administración corresponde a CONAF. Se han desarrollado en ese sentido diversas iniciativas de participación de comunidades mapuches, en algunos casos con apoyo de organismos internacionales, como es el caso de la zona costera de Osorno creándose a contar del año 2000, la red de parques Mapu Lahual,

que involucra a nueve comunidades Mapuche Huilliche y abarca un territorio de 60 mil hectáreas. En la novena región, la comunidad de lo Quinquen en Lonquimay, con el apoyo de CORFO y el Gobierno Regional de la Araucanía se apoyó una iniciativa conocida como parque Pehuenche, ubicado en las cercanías de los lagos Galletué e Icalma, en la comuna de Lonquimay, Región de la Araucanía, que cuenta con más de 10.000 hectáreas. g.) Programa de apoyo a personas afectadas por eventos de violencia rural: La preocupación del Estado no ha terminado en el conjunto de acciones y políticas antes reseñadas, porque desde hace ya varios años viene implementando el denominado "Programa de Apoyo a Personas Afectadas por Eventos de Violencia Rural". En virtud del referido Programa, a partir del año 2017 se han asignado recursos a la Subsecretaría del Interior, por un monto total de alrededor de $3.000 millones anuales, para financiar iniciativas que contribuyan a la reposición de las actividades económicas y sociales de víctimas de violencia rural en la Macrozona Sur, conformada por las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, para cuyos efectos se ha elaborado un catastro de tales víctimas, en el que se consideran personas naturales, personas con fines de lucro y organizaciones sociales. Dicho programa contempla diversos apoyos a las referidas víctimas, entre los que destacan, en lo que mayormente interesa en la especie, el Plan de Reposición de Actividades Económicas, a través de SERCOTEC, mediante subsidios para la reposición de actividades económicas de personas que hayan visto afectadas sus actividades productivas y/o comerciales por eventos de violencia rural, que consiste en el financiamiento de un Plan de Negocios con recursos financieros no reembolsables, hasta por un monto total de $50.000.000.-, no debiendo exceder de $3.000 millones la facturación anual del respectivo beneficiario; y el Programa de Desarrollo de Inversiones (PDI) Especial, a cargo de INDAP, que permite acceder a recursos económicos no reembolsables, destinados a cofinanciar la inversión en proyectos de recuperación, rediseño y/o mejoramiento de sus sistemas productivos que fueron afectados por eventos de violencia rural, hasta por un monto total de $5.000.000.-; además de existir normas especiales de condonación de deudas para contribuyentes o inmuebles que se encuentren

en el catastro del programa para víctimas de violencia rural, pudiendo acceder a la condonación de hasta el 100% de los intereses y multas, y tendrán la opción de aplazar o posponer las acciones de cobro. Este programa, entre los años 2018 al 2020, ha entregado 693 beneficios apoyando a más de 1.200 personas por un total $9.364.118.293.-, principalmente proporcionando financiamiento de planes de negocio y reposición de bienes dañados. De ahí, entonces, que la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes, porque el Estado de Chile no ha incurrido en la falta de servicio le imputa la parte demandante, por lo que no ha podido nacer la responsabilidad civil que en dicha demanda se atribuye al Fisco de Chile. h.) Funcionamiento correcto del Ministerio Público: El Ministerio Público igualmente ha cumplido los deberes que el ordenamiento jurídico pone de su cargo, dirigiendo con acuciosidad la investigación de los hechos, procurando determinar la participación punible, y ejerciendo, cuando ha existido mérito para ello, la correspondiente acción penal para el castigo de los culpables. El artículo 83 de la Constitución Política de la República, que asigna funciones y define al Ministerio Público, disposición que se repite en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que, "Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. "El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal." De lo expuesto con anterioridad, queda en evidencia que, en la especie, el Ministerio Público ha cumplido con su deber constitucional y legal de investigar los hechos denunciados, mediante la apertura de las correspondientes investigaciones penales, otorgando protección a las víctimas, adoptando todas las medidas que correspondía tomar atendida la naturaleza y características del respectivo hecho, conforme los recursos disponibles y posibilidades de acción, actuando de

acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Código Procesal Penal, esto es, practicando diligencias y dirigiendo la actuación de la policía en la investigación, siendo, a su vez, las medidas ordenadas ejecutadas por las unidades policiales a las que ha tocado intervenir en esas investigaciones. Por último, no debe pasarse por alto que tratándose de actuaciones del Ministerio Público existe un régimen especialísimo de responsabilidad civil estatal consagrado por el artículo 5° de su Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el que el factor de atribución de tal responsabilidad no está dado por la falta de servicio, sino que por el error injustificado y la arbitrariedad, elevándose así, en forma excepcional, el estándar de conducta requerido para que ella se configure y nazca la obligación de indemnizar, reproche que los actores no han formulado respecto de dicho organismo. De esta forma, en los hechos específicos a los que se refiere la demanda de autos, la actuación del Ministerio Publico se ha ajustado plenamente al mandato constitucional y legal, ejerciendo las atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado en la investigación instruida por tales hechos. 2.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FISCO DE CHILE POR AUSENCIA DE RELACION CAUSAL: A todo evento, en la especie debe descartarse la configuración de responsabilidad civil con respecto al Estado, atendido que no existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración y los daños que reclaman los actores, desde que, según la propia reseña fáctica de la demanda de autos, esos daños tienen su origen en la acción de terceros y no en una actuación antijurídica, constitutiva de falta de servicio del Fisco de Chile, a cuya conducta omisiva de tales terceros se agrega luego la abstención de las víctimas en la activación de los mecanismos institucionales para la protección de sus derechos. En el caso de que se trata, la relación jurídica en conflicto se verifica entre el o los autores del daño y las víctimas que lo sufrieron, siendo, entonces, el Estado de Chile totalmente ajeno a dicha relación, dado que los perjuicios reclamados necesariamente derivan de conductas dolosas ejecutadas por terceras personas, desvinculadas absolutamente de los órganos estatales. Dichas personas no son funcionarios de los órganos del Estado, ni han actuado en tal carácter, ni exteriorizado

en forma alguna la voluntad estatal. Tampoco hay indicios, y ni siquiera se ha afirmado por la parte demandante, que haya habido coautoría o complicidad de funcionarios públicos en el hecho. De esta forma, en la situación fáctica relatada en la demanda de autos, no cabe duda de que los hechos fueron ejecutados por terceros ajenos al Estado, por lo que la conducta de esos terceros se interpone necesariamente entre la relación lógica de la omisión imputada a la autoridad y el resultado dañoso, no pudiendo ser el funcionamiento de la Administración el origen, la causa directa e inmediata, del daño alegado. Los perjuicios son consecuencia directa e inmediata del actuar de personas ajenas al Estado, por lo que resulta absurdo pretender que éste sea patrimonialmente responsable por esas consecuencias lesivas. De seguirse el equivocado predicamento que sirve de fundamento central a la demanda de autos, se llegaría a la absurda conclusión de que sobre el Estado pesaría una especie de condición de supra tercero civilmente responsable con respecto a una amplia gama de hechos delictivos perpetrados en el territorio nacional por terceros extraños a la Administración, que le impondría, por ejemplo, responder civilmente por los robos que efectúan los "lanzas o monreros" en las calles, por la vía de sostener que la mayoría de tales delitos tiene su origen en problemas sociales que las políticas públicas no han podido resolver. Asimismo, si se lleva al extremo la tesis que subyace en dicha demanda, en el sentido de que el Estado debe responder civilmente de los daños que sean consecuencia de hurtos, robos, daños, incendios, atentados u otros similares, no existirían recursos para la Policía, pues una gran cantidad de los fondos públicos tendría que ser destinados al pago de indemnizaciones a los particulares afectados por tales delitos. Cabe destacar, finalmente, que la Excelentísima Corte Suprema ha tenido ocasión de pronunciarse en diversos casos en los que se rechazaron demandas entabladas en contra del Fisco de Chile, por las que se le imputaba responsabilidad civil por falta de servicio con respecto a hechos que los demandantes vincularon con el denominado conflicto mapuche, desestimándose en ellos los recursos de casación deducidos por los actores, conforme a los siguientes razonamientos: 1.) "DECIMO: Que en el caso de autos, atento los hechos establecidos por los

jueces del mérito es dable concluir que la Administración, considerando a Carabineros -que sólo puede entenderse órgano de la Administración en tanto cumple las normativas que imparte el gobierno superior del Estado- adoptó todas las medidas de seguridad que le resultaron posibles de acuerdo a sus recursos en relación a los hechos delictuales que afectaron a la parte demandante, de manera que los jueces del fondo al resolver como lo hicieron no han incurrido en el error de derecho que se les imputa. "UNDECIMO: Que, a mayor abundamiento, el concepto de falta de servicio supone -fundamentalmente- que se ocasione el daño, sin que en estos autos se haya establecido la relación de causalidad entre los daños sufridos por el actor y la actuación de las autoridades administrativas o de Carabineros, considerado como órgano de la Administración, que lo hace de acuerdo a órdenes impartidas. En efecto, no es posible estimar de una manera razonable que el origen de los daños está en la conducta imputada a las autoridades de Gobierno, a los Tribunales de Justicia o, principalmente, a la actuación de Carabineros." 2.) "Que los sentenciadores, para resolver del modo que lo hicieron, dejaron consignado que de los antecedentes allegados al proceso no podía concluirse que los perjuicios reclamados por los actores pudieran imputarse a falta de servicio del Estado, como tampoco resultaba factible establecer un vínculo de causalidad entre el daño material y moral que les acarreó el despojo violento de un predio ejecutado por integrantes de comunidades originarias, y la renuncia al deber de mantener el orden público que los demandantes adjudican a funcionarios del Estado." Siguiendo la línea de esa jurisprudencia, en un fallo posterior también se desestimó una acción de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, fundada en argumentos semejantes a los de la demanda de autos, porque "... ha de concluirse que las fuerzas de orden y seguridad no incurrieron en falta de sus deberes y funciones y en consecuencia no se configura la falta de servicio del Estado que se ha impetrado en estos autos, a lo que se une que tampoco es posible concluir razonablemente que exista una relación de causalidad entre el daño sufrido por el actor y la actuación de dichos órganos, constando que tales daños han sido generados en un hecho ilícito perpetrado por terceros, por lo que

no es posible acoger la demanda de autos" (considerando 27°) También se rechazó íntegramente una demanda cuyos hechos se vincularon con el conflicto mapuche, expresando el sentenciador, en síntesis, que el análisis de la prueba rendida lleva a concluir que no se demostró falta de servicio por parte de algún órgano el Estado que tuviera relación causal con los hechos delictivos en que se fundó la demanda, ya que quedó claramente demostrado en el proceso que terceros procedieron a incendiar una bodega del predio del demandante, lo que, puesto en conocimiento de carabineros, éstos llegaron de inmediato al lugar y se constituyó también personal del cuerpo de bomberos de Ercilla y Pailahueque, quienes lograron extinguir el siniestro, y que, tras informarse a la Fiscalía correspondiente, se iniciaron las diligencia investigativas pertinentes, sin que se lograran resultados para individualizar a los responsables, unido a que el predio del actor no había sido objeto de reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche, por todo lo cual concluye en el motivo 12°) que no se logró acreditar la falta de servicio de los órganos del Estado, ya que tanto Carabineros, como el Ministerio Público, actuaron prontamente desplegando las acciones que son propias de su competencia, conforme a los recurso humanos y materiales que existen en la zona. En suma, en la especie, los agentes del Estado actuaron conforme al grado de acuciosidad y diligencia que era exigible de acuerdo con las circunstancias del caso y acorde a los medios disponibles, por lo que no hubo culpa, ni negligencia de su parte, ni existe falta de servicio del Estado de Chile, además de no existir relación de causalidad entre alguna conducta suya, sea activa u omisiva, y el daño cuyo resarcimiento reclama la parte demandante, todo lo cual determina que no haya podido nacer responsabilidad civil para el Fisco de Chile, debiendo, por ende, ser íntegramente desechada la demanda de autos, con costas. – III – EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LOS DEMANDANTES EN LA ACCION INDEMNIZATORIA DEDUCIDA EN EL PRESENTE JUICIO: La demanda de autos debe ser íntegramente desechada, porque los actores carecen de legitimación activa en la acción indemnizatoria que han deducido en contra del Fisco de Chile, desde que ella tiene por objeto, tal como se expone en su propio texto, que "el Estado

de Chile les indemnice por el precio del terreno y el tiempo que ellos no han podido ocupar ni trabajar el campo, así como el daño moral que todo esto les ha ocasionado…". En efecto, los propios actores afirman en la demanda que ellos NO SON PROPIETARIOS PLENOS DEL INMUEBLE en el que incidiría el conjunto de los daños materiales y morales –que por derivación desprenden de esos mismos daños de carácter patrimonial– cuya indemnización reclaman, sino que TAN SOLO TIENEN LA NUDA PROPIEDAD de ese predio, cuyo usufructo se reservaron sus padres los señores [redacted] y [redacted], explicando, al respecto, textualmente, que "Mis representados son dueños de la nuda propiedad sobre un inmueble rústico ubicado predio agrícola (sic), ubicado en sector San Bernardo, fundo Boroa, comuna de Nueva Imperial, con una superficie de 90,25, inscrito a su nombre a fojas [redacted] año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial, Rol de avalúo fiscal 620-25 de la comuna de Nueva Imperial", agregando luego que "Este inmueble fue adquirido por mis representados mediante escritura de compraventa que le hicieran sus padres doña [redacted] (…) don [redacted], quienes se reservaron el usufructo vitalicio sobre este inmueble" y, por último, expone la misma demanda que el padre de los demandantes falleció; sin embargo, estando viva su madre, ésta permanece como usufructuaria (vitalicia) del predio de que se trata y, por ende, los actores continúan siendo nudos propietarios del mismo. Ahora bien, mientras el propietario pleno tiene la totalidad de los atributos del dominio, esto es, uso, goce y disposición, el nudo propietario, en cambio, se encuentra desprovisto de las facultades de uso y goce, como consecuencia de estar gravada la cosa con el derecho real de usufructo. En consecuencia, el nudo propietario únicamente tiene la facultad de disposición jurídica del objeto sobre el cual su derecho recae, pero carece de las facultades de uso y goce, por existir un derecho real de usufructo constituido en ese mismo objeto. De esta forma, no teniendo el nudo propietario el derecho a la posesión material de la cosa, ni a sus frutos, sino que el usufructuario, es éste quien tiene interés en la tenencia o detentación material del bien respectivo y, por lo tanto, en él

recae la titularidad de las acciones indemnizatorias por daños causados en la cosa fructuaria, y restitutoria en caso de que terceros lo despojen de ella por vías de hecho. La doctrina ha explicado, al respecto, lo siguiente: Artículo 582, inciso segundo, del Código Civil: "La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad". "El usufructuario puede verse molestado o turbado en su goce por actos de terceros que pretenden algún derecho en la cosa fructuaria, o que no pretenden derecho alguno y sólo ejecutan vías de hecho. En este último caso, siendo tales vías de hecho simplemente un estorbo puesto a su goce, el usufructuario puede por sí solo perseguir la reparación del daño, no solamente como poseedor de su derecho de usufructo, que si recae sobre un inmueble le permite entablar acciones posesorias y acción reivindicatoria, sino también, como mero tenedor de la cosa a nombre del nudo propietario, en cuantos tales actos de los terceros le causan molestia o embarazo…" Por consiguiente, es el usufructuario el que se encuentra, en relación con el uso y goce de la cosa sobre la cual recae el usufructo, en la misma situación jurídica que el propietario pleno y por esa razón el artículo 2315 del Código Civil le reconoce legitimación activa en la acción indemnizatoria cuando la conducta antijurídica de terceros irroga perjuicio a su derecho de usufructo. De ahí, entonces, que los demandantes no tengan la calidad de víctimas de los daños patrimoniales que –asociados al predio en que se encuentra constituido el usufructo vitalicio– están reclamando mediante la demanda de autos, ni del supuesto daño moral que hacen derivar, precisamente y directamente, de tales daños materiales, por lo que no cuentan con legitimación activa en la acción indemnizatoria que han deducido en el presente juicio, de todo lo cual se sigue que dicha demanda deba ser íntegramente rechazada, con costas. – IV – EN CUANTO A LOS DAÑOS DEMANDADOS: No obstante estar ya negada la obligación misma de indemnizar por parte del Fisco de Chile, EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DAÑOS cuya indemnización se reclama en la demanda de autos, se controvierten también esos supuestos daños, en lo tocante a la legitimación activa de la parte demandante y pasiva del demandado Fisco de Chile en la acción resarcitoria deducida, su vinculación causal con algún

hecho u omisión imputable al Estado, a las bases que se emplean para fijar la cuantía de las indemnizaciones reclamadas y el monto mismo de tales indemnizaciones. Desde luego, el Fisco de Chile impugna que alguna acción u omisión suya o de sus funcionarios hubiere lesionado algún bien patrimonial o extrapatrimonial de los actores, y que éstos hayan experimentado perjuicios a causa de alguna conducta que le sea imputable. En realidad, los demandantes ni siquiera en abstracto pueden tener la condición de víctima de los daños que están reclamando mediante la demanda de autos, dada su calidad de nudos propietarios del predio de cuya supuesta ocupación por terceros hacen derivar tanto los perjuicios materiales, como el daño moral, tal como fue explicado al oponer la excepción de falta de legitimación activa, a cuyos fundamentos nos remitimos íntegramente y damos acá por reproducidos para no incurrir en repeticiones innecesarias. En efecto, como los actores tan sólo son nudos propietarios del predio, en caso de existir los daños que refieren, no son ellos los afectados, sino que la usufructuaria, quien tiene derecho a ocupar ese inmueble, servirse de él y percibir los frutos naturales y civiles que pudiera reportar. Los demandantes no han sufrido daño emergente alguno a causa de la "toma" del predio por terceros, porque, en tanto nudos propietarios que son, no tienen derecho a la detentación material de ese inmueble, de manera que de nada han podido ser despojados por aquellos terceros. Dicha ocupación sólo podría causar perjuicios a la usufructuaria en su calidad de mera tenedora del inmueble y en cuanto tiene derecho a obtener de él los frutos naturales y civiles que pueda producir. En consecuencia, el daño emergente demandado simplemente no existe respecto de los actores. Tan sólo podrían llegar a experimentarlo en el futuro, en forma potencial, hipotética y, por ende, incierta, una vez que se extinga el usufructo constituido en ese predio y se consolide la nuda propiedad en dominio pleno. Sin perjuicio de su desmesurado monto, esa pretensión es doblemente improcedente, porque supone además que se pague a los actores el valor del predio y sus construcciones, como si constituyera la enajenación o transferencia del dominio de ese terreno y sus construcciones al demandado, pero sin que ellos se desprendan de su (nuda) propiedad. O

sea, se postula el pago del valor del predio, pero permaneciendo éste en el patrimonio de la parte demandante, lo que a todas luces constituiría un enriquecimiento sin causa en su provecho. Más infundada es aún la pretensión de indemnización por lucro cesante, porque los actores, en cuanto nudos propietarios, no tienen derecho a los frutos naturales ni civiles que pueda producir el inmueble –y las rentas de arrendamiento son, precisamente, frutos civiles, tal como expresamente lo indica el artículo 647 del Código Civil– y tanto es así que la usufructuaria doña [redacted] es quien tiene la calidad de arrendadora en el contrato de arrendamiento celebrado con don [redacted], al que alude la demanda de autos. Finalmente, tampoco concurre el pretendido daño moral, porque éste lo hacen consistir los actores en "el dolor derivado del sufrimiento que ha generado a mis representados perder el inmueble …", pero, tal como se ha explicado, ellos nada han perdido, porque ningún derecho les asiste para usar, ocupar o poseer materialmente ese inmueble y mantienen incólume el derecho de disposición jurídica que su calidad de nudos propietarios les confiere. Pero, además, la sola merma, detrimento o pérdida de bienes o intereses pecuniarios o materiales, como sucedería en la especie, no constituye daño moral, aunque pueda causar sufrimientos o pesares, ya que la lesión o deterioro patrimonial no afecta a los atributos o cualidades de las personas. En todo caso, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual. Asimismo, la indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. De ahí se sigue que al reclamar el actor indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción, pretende hacerse de un desmesurado incremento patrimonial, que se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral, transformando

a la indemnización en una fuente de lucro para quien la recibe. No debe, tampoco, pasarse por alto que la indemnización por daño moral no constituye una pena. La imposición de penas es propia de la responsabilidad penal, pero no de la civil. La sanción penal persigue el castigo del culpable mediante la aplicación de una pena, en tanto que la sanción civil tiene por objeto exclusivamente la indemnización de los daños inferidos a la víctima, por lo que el monto de la respectiva indemnización depende exclusivamente de la extensión del daño y no de la gravedad de la culpa. Es, a todo evento, evidente que en el presente caso el monto en que los actores estiman el daño moral que dicen haber experimentado, nada menos que en $400.000.000.-, es absolutamente exagerado y se aparta completamente de la idea de compensar algún agravio en el plano extrapatrimonial. En subsidio, improcedencia de aplicar reajuste e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada: En ninguna circunstancia, procede el pago de reajustes e intereses con anterioridad a se encuentre ejecutoriado el fallo y se requiera legalmente su cumplimiento. En cuanto a los reajustes: La obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar en relación al pago del capital. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada. Luego, la conclusión natural es que solamente puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización de que se trate haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada. En otras palabras, previo a la ejecutoriedad de la sentencia de autos, el Fisco no estará obligado a pagar cantidad alguna a favor de los actores, de modo que mal podría quedar obligado a pagar reajuste conforme a la variación del I.P.C. Debe considerarse, además, que atenta contra la más elemental de las reglas de la lógica el pretender que se corrija monetariamente un valor nominal desde una fecha anterior a su establecimiento como obligación, dado que la cantidad que debe ser objeto del pago solamente será establecida en la sentencia en moneda de curso legal, según valor vigente al momento de su

dictación y pasará a ser una deuda actualmente exigible con la ejecutoriedad del fallo condenatorio. Por consiguiente, la reajustabilidad sólo podría operar a partir de la fecha en que el fallo quede firme. En cuanto a los intereses: Los intereses constituyen, tanto desde el punto de vista jurídico, como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del
Código Civil. Por ello, en cuanto están destinados a retribuir al dueño por el empleo de su capital, se denominan intereses retributivos, en cambio aquellos que tienen una finalidad indemnizatoria se conocen como intereses moratorios, que persiguen indemnizar al acreedor por el retardo culpable o mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. Toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado, en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo y/u otorgar satisfacciones compensativas. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente, proscrito en nuestro derecho. Establecido lo anterior, surge de modo natural la razón por la cual el pago de intereses compensatorios repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo. Por otro lado, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado y el deudor haya sido requerido, conforme lo prevé el artículo 1551, número 3, del Código Civil, por lo que pide tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, desechar íntegramente dicha demanda, con costas; y, en subsidio, acoger las excepciones y alegaciones que se han opuesto en esta contestación en el carácter de subsidiarias, en los términos y con los efectos en que ellas han sido respectivamente formuladas.

SEXTO: Que a folio 18 consta réplica de los actores dando por reproducidos todos los argumentos señalados en la demanda.

SÉPTIMO: Que a folio 20 consta dúplica del demandado señalado que atendido que la demandante replicó de mero trámite sin haber aportado, por ende, nada nuevo al debate, entonces, viene en evacuar el traslado conferido para duplicar, limitándose, dado lo dicho, a reiterar todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas que se hicieron valer en la contestación de la demanda de autos, con el mérito de las cuales no cabe sino desechar dicha demanda en todas sus partes.

OCTAVO: Que los demandantes acompañaron al proceso e incorporaron a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su pretensión: 1.- A folio 35: a) Ebook de causa RUC 2100056351-7, causa del Juzgado de letras y garantía de Nueva Imperial; 2.- A folio 37: a) Parte denuncia Nro.- 1313 de fecha 26 de julio de 2019, Ruc 1900801851-3; b) Parte denuncia Nro.- 1286 de fecha 22 de julio de 2019, Ruc 1900783132-6; c) Parte denuncia Nro.- 1516 de fecha 26 de agosto de 2019, Ruc 1900920177-K y d) Parte denuncia Nro.- 78 de fecha 18 de enero de 2021, Ruc 2100056351-7; 3.- A folio 39: a) documento denominado Informe de Tasación Nro.- 319973 y 4.- A folio 41: a) copia de inscripción de nuda propiedad rolante a fs. 1345, Nro.- 1530 del Registro de Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 2013 a nombre de los actores, constando anotación marginal de alzamiento de usufructo de fecha 25 de septiembre de 2023 ; b) copia de escritura pública de renuncia de usufructo otorgada ante Notario Público de Temuco, con fecha 10 de julio 2023; c) fotografía de contrato de compraventa con usufructo otorgada ante Notario Público de Temuco con fecha 3 de julio de 2012, con certificaciones conservatorias de inscripciones en Registro de Propiedad a fs. 1345, Nro.- 1530 del año 2013 y en Registro de Hipotecas y Gravámenes a fs. 135, Nro.- 118 del año 2013 y d) contrato de arrendamiento de predio rústico celebrado entre doña [redacted] como arrendadora y don [redacted] como arrendatario, respecto del inmueble sub lite, con vigencia por un año prorrogable sucesiva y automáticamente.

NOVENO: Que rinden además prueba testimonial a folio 54, declarando como testigos: 1.- don [redacted], quien declara: Al

punto uno: No sabe los montos, pero es alrededor de $90.000.000, y los daños ocasionados por la toma serán a través del tiempo $500.000.000. Repreguntado para que diga, si puede señalar si sabe qué tipo de daños se hicieron en la propiedad. Responde, reiteradamente alrededor de cuatro o cinco ocasiones se destruyeron el cerco limítrofe y el cerco colindante con la vía pública. Tiene entendido que se sustrajo leña del predio, se hizo ocupación de la casa patronal, desconoce los daños ocasionados en dicha casa. Con respecto a la cosecha de la cual su hijo era dueño como arrendatario cosecharon aproximadamente siete hectáreas entre trigo y avena, lo que no tuvo ninguna respuesta a pesar de las denuncias efectuadas en Nueva Imperial. Ocasionó en dos oportunidades incendio de rastrojo. Para que diga, si sabe quiénes ocuparon el terreno. Responde [redacted] con su familia y algunos amigos, con el propósito de hacer recuperación de terrenos. No es una comunidad es solo él y su familia. Al punto dos: En realidad no se ha tenido ninguna respuesta ni solución a los daños ocasionados hacia el demandante, como asimismo el robo efectuado en las siembras que los cosecharon. Respondiendo la pregunta, si se debieron a eso. Para que diga si estos hechos fueron denunciados a algún servicio público. Responde fueron denunciados a la fiscalía de Nueva Imperial donde tiene entendido que el caso fue trasladado a la fiscalía de Freire. Para que diga, si sabe si los ocupantes fueron desalojados del terreno. Responde, en una ocasión carabineros asistió al lugar para efectuar desalojo, lo que se consiguió transcurrido una hora, ellos volvieron a la toma. Para que diga si sabe, en cuantas ocasiones fueron denunciados estos hechos. Responde, a lo menos cuatro o cinco ocasiones. Al punto tres: Sí, están relacionados. Al punto cuatro: Es responsable en cierta medida, puesto que no hubo respuesta de parte de la fiscalía, puesto que hasta el último minuto no ha sucedido nada al respecto. Al punto cinco, seis y siete: No lo presenta y 2.- don [redacted], quien señala: Al punto uno: Sí, efectivamente. Existen daños, en algún momento cuando pasó por el sector ubicado en Boroa en comuna de Imperial, visualizó cercos caídos. Desconoce en el sector de la vivienda porque desde el camino no se visualiza. Montos de los daños no sabe. Existe por ejemplo, si uno pudiera

cuantificar el daño del cerco es sobre los $10.000.000, ya que no fue solo una vez que los cercos los sacaron. Repreguntado para que diga, si sabe quiénes produjeron estos daños y por qué. Responde, los daños fueron por una comunidad mapuche que se apropió de todo el campo. Solamente fue una toma, directamente una toma. Para que diga, si sabe para qué se utilizaba la propiedad o si se le daba algún destino. Responde, esa propiedad era utilizada para el tema agrícola, siembras. Obviamente ahora ya no tiene ese destino ya que el campo está tomado. Al punto dos: Sí. Repreguntado para que diga si sabe que estos daños fueron denunciados a alguna entidad pública. Responde, sí efectivamente, en más de cinco oportunidades y no pasó absolutamente nada. Tiene entendido que carabineros en algún momento asistió al terreno desalojando a este pequeño grupo de personas que estaba en el campo, pero dos días después volvieron. ¿ Al punto tres: Totalmente, los daños están relacionados con la toma del campo. Al punto cuatro: Cree que el Estado de Chile no se hizo cargo de todas las denuncias constantes que se hicieron. Para que diga, a que servicio público se le hicieron estas denuncias. Responde, a la fiscalía y carabineros. Al punto cinco, seis y siete: No lo presenta y 3.- don [redacted], quien indica: Al punto uno : Los daños es por la toma del campo. En su momento cuando estuvo sembrado, robaron la siembra, los cercos, los alambres de púa, eso básicamente. Los montos de los daños alcanzan a los $400.000.000 aproximadamente. Repreguntado para que diga, si sabe quiénes ocasionaron éstos daños y por qué. Responde, lo que tiene entendido son comunidades mapuches del sector Boroa de la comuna de Nueva Imperial, se han querido apropiar del campo. Por sus antepasados, lo quieren apropiarse ilícitamente. Para que diga si sabe para qué se utilizaba o que destino tenía la propiedad. Responde, tenían un par de vacunos, por las veces que vio para engorda de animales vacunos básicamente. Para que diga si sabe, si después de la ocupación del terreno esta propiedad se ha podido utilizar. Responde que no se ha podido utilizar. Al punto dos: Sí, todas las veces que se hizo una denuncia no se hizo nada, solamente una vez concurrió carabineros y a los dos días después se volvieron a tomar el campo. Se insistió seis veces más y el Estado no

respondió, no hubo respuesta. Las denuncias se hicieron a Carabineros. Al punto tres: Los daños fueron causados por las tomas, por la comunidad que está ahí. Al punto cuatro: Sí, porque no se han hecho cargo de las denuncias del propietario del campo. Tiene entendido que ese campo estaba arrendado y sembrado, y los que se tomaron el campo se apropiaron además de las siembras, produciendo un daño económico. Al punto cinco, seis y siete: No lo presenta.

D**É**CIMO: Que por su parte el demandado acompañó al proceso e incorporó a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su excepción: 1.- A folio 45: a) antecedentes de investigación penal por amenazas, con denuncia de fecha 22 de octubre de 2021; b) antecedentes de investigación penal por daños simples, con denuncia de fecha 22 de julio de 2019; c) antecedentes de investigación penal por daños simples, con denuncia de fecha 26 de julio de 2019 y d) antecedentes de investigación penal por hurto simple, con denuncia de fecha 14 de febrero de 2021; 2.- A folio 46: a) antecedentes de investigación penal por usurpación no violenta, con denuncia de fecha 18 de enero de 2021.

UND**É**CIMO: Que los actores interponen acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, por falta de servicio de parte de los organismos del Estado en lo relativo a mantener el orden público y prestar auxilio a las personas frente a los actos de violencia, sosteniendo así conductas omisivas de organismos del Estado, así respecto de la actuación de Carabineros de Chile, ésta encuentra su regulación en nuestra Carta Fundamental y en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, siendo especialmente relevante la norma del artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, por cuanto viene a constituir una de las bases primordiales de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, a saber: "…*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley…"* y en cuanto la regulación legal misma, ella está establecida en el artículo 4 del texto orgánico constitucional citado, que establece: "…*El estado será responsable por los daños que causen los*

órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones…" y en su artículo 44: "…*Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio*…"

DUOD**É**CIMO: Que, dentro de este marco constitucional y orgánico constitucional, es posible colegir que esta especial responsabilidad del Estado, que él mismo se ha impuesto, es de orden civil extracontractual, siendo sus presupuestos los siguientes, que deberán acreditar los actores:

a) Haber incurrido el órgano administrativo en Falta de Servicio;

b) Que se haya producido un daño al usuario de dicho órgano administrativo y

c) Que la producción del daño sea consecuencia de la Falta de Servicio del órgano.-

D**É**CIMO TERCERO: Que, la falta de servicio, si bien no ha sido definida, del contexto de normas de orden público en que se encuentra regulado y muy principalmente de lo consagrado en el artículo 1 inciso tercero de la Constitución Política de la República, en cuanto indica primordialmente que "…*El Estado está al servicio de la persona humana…",* esta falta de servicio del órgano estatal se dará en los siguientes casos, en orden de gravedad decreciente: 1.- cuando el órgano estatal que debía prestar el servicio no lo otorga 2.- cuando el órgano estatal otorga el servicio, pero lo hace defectuosamente o 3.- cuando el órgano estatal presta el servicio debido, pero lo hace tardíamente.-

D**É**CIMO CUARTO: Que respecto del Ministerio Público existen normas expresas y especiales que regulan la responsabilidad de las actuaciones del Ministerio Público, así: 1.- el artículo 80- B inciso final de la Constitución Política de la República señala que *"…La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo…"*; 2.- por su parte el artículo 5 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público se refiere con especificidad a la responsabilidad que le asiste al Ministerio Público, indicando al efecto: "…*El Estado será responsable por*

las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, el derecho del Estado para repetir en su contra…" y 3.- por último el artículo 45 de la mencionada Ley Orgánica, establece por su parte: "…*Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley*…", estableciéndose así una exigencia mayor en la imputabilidad subjetiva, equivalente a culpa grave o lata, atendidos los términos señalados por el legislador, en que ha de acreditarse "…*conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias*…", siendo el factor de atribución y marco legal de dicho organismo respecto de la acción resarcitoria de perjuicios incoada en autos.

D**É**CIMO QUINTO: Que los actoras circunscriben la acción de indemnización de perjuicios en actuaciones de organismos gubernamentales para enfrentar el denominado conflicto mapuche en la zona, sosteniendo son nudos propietarios del inmueble rústico ubicado predio agrícola, ubicado en sector San Bernardo, fundo Boroa, comuna de Nueva Imperial, el que fue tomado en julio de 2019 por miembros de la comunidad indígena Edgardo Linqueo, causando daños al cerco, el que fue desalojado por orden de fiscalía con fecha 5 de marzo de 2021, sin embargo estas persona volvieron a ocuparlo, circunstancia que permanece hasta ahora, recibiendo los actores amenazas por redes sociales e impidiendo al arrendatario la explotación agrícola, por lo que peticionan a título de indemnización de perjuicios el pago del precio de adquisición del inmueble, el tiempo que no han podido ocupar ni trabajar el predio y el daño moral que todo esto les ha ocasionado.

D**É**CIMO SEXTO: Que habiendo el demandado aducido al contestar la demanda la excepción de falta de legitimidad activa de los actores (que en todo caso, siendo un presupuesto esencial de la pretensión igualmente debe

examinarse por el juzgador), será analizado previamente, atendida su naturaleza perentoria, pues de acogerse enerva la acción interpuesta.

D**É**CIMO S**É**PTIMO: Que de los propios dichos de los actores en el libelo, como de la documental aportada por éstos a folio 41 consistente en copia de inscripción de nuda propiedad rolante a fs. 1345, Nro.- 1530 del Registro de Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 2013 a nombre de los actores, consta que éstos ostentan la calidad jurídica de nudos propietarios respecto del inmueble rústico ubicado predio agrícola, ubicado en sector San Bernardo, fundo Boroa, comuna de Nueva Imperial, siendo usufructuaria doña [redacted], de manera tal que conforme el claro tenor del artículo 582 inciso final del Código Civil, ostentan sólo uno de los atributos del derecho de dominio, a saber, la facultad de disposición jurídica, pero carece de las facultades de uso y goce, al existir un derecho real de usufructo.

D**É**CIMO OCTAVO: Que en tal sentido aparece que éstos carecen de interés en la acción y por consiguiente de legitimación activa para ejercer la acción de autos pues, habiendo circunscrito los hechos dañosos, en un primer término y como daño emergente al pago de la suma pagada como precio para adquirir el inmueble, claramente éstos no han sido despojados de la disposición jurídica del inmueble y mal pueden peticionar tal suma a título de daño emergente, por lo que carecen de la calidad de víctima de daño.

D**É**CIMO NOVENO: Que en relación ahora al resarcimiento a título de lucro cesante, esto es , lo que han dejado de percibir por verse impedidos del goce del propiedad en orden a la percepción de frutos civiles de la cosa o de la explotación agrícola del mismo, no contando dentro de las atribuciones del dominio con la facultad de uso y goce conforme se ha dicho, carecen en consecuencia de la calidad de víctimas de daño, como asimismo respecto del daño moral que aducen, pues tal último rubro indemnizatorio lo hacen que hacen derivar, precisa y directamente de tales daños materiales, arribándose a la misma convicción.

VIGÉSIMO: Que no muda en modo alguno la convicción arribada la documental aportada por los actores de folio 41 consistente en copia de inscripción de nuda propiedad rolante a fs. 1345, Nro.- 1530 del Registro de Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 2013 a nombre de los actores, constando anotación marginal de alzamiento de usufructo de fecha 25 de septiembre de 2023 y copia de escritura pública de renuncia de usufructo otorgada ante Notario Público de Temuco, con fecha 10 de julio 2023, pues consta en autos que se ha trabado y determinado la litis y objeto del juicio en los escritos de la etapa de discusión, controversia a resolver reflejada en la sentencia interlocutoria de prueba de folio 22, por lo que tales documentos, que dan cuenta de renuncia a usufructo y alzamiento, han sido otorgados durante la secuela del juicio, con fecha posterior a la traba de litis y aun más, con fecha posterior a la sentencia interlocutoria de prueba, por lo que resultan del todo irrelevantes para resolver la cuestión controvertida en estos, resultando inconducente para determinar la procedencia de la pretensión conforme a los hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes ya fijados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme lo latamente analizado, la demanda será rechazada, siendo inoficioso e incompatible con lo resuelto analizar los requisitos de la acción interpuesta, como asimismo la demás prueba aportada a los autos.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 6, 19 Nro.- 1 y 2, 38 inciso segundo, 101 inciso 2 y 80 – B inciso final de la Constitución Política de la República; artículo 5 y 45 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; artículos 582 inciso final, 647, 1917, 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil y artículos 82 y siguientes, 144, 160, 170, 342 Nro.- 3 y 346 Nro.- 3 del Código de Procedimiento Civil SE RESUELVE:

I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS INTERPUESTO POR EL DEMANDADO A FOLIO 2 DEL CUADERNO 1.0 DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

Que NO HA LUGAR al incidente de objeción de documentos interpuesto por el demandado a folio 2 del Cuaderno 1.0 de Objeción de Documentos.

II.- EN CUANTO AL FONDO

1.- Que NO HA LUGAR a la demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda interpuesta a folio 1 y rectificada a folio 13 por don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, Abogado en representación de don [redacted] y de don [redacted] en contra del FISCO DE CHILE representado por Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Chile, Temuco.

2.- Que cada parte soportará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nro.- 1575 - 2023

Dictada por doña MARÍA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA, Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, nueve de Abril de dos mil veinticuatro

María Cristina De La Cruz Arriagada
Juez
PJUD
Nueve de abril de dos mil veinticuatro
13:38 UTC-4